



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
 Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Viernes 30 de Julio del 2004 -- N° 389

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
 DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
 Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
 Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
 Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
 Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
 2.500 ejemplares -- 64 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		0788	Confórmase el Comité Técnico Ministerial, para la implementación y seguimiento de los objetivos y metas del milenio de conformidad con el contenido del Decreto Ejecutivo N° 328 de 5 de mayo del 2004
			5
DECRETOS:			
1910	Declárase en comisión de servicios en el exterior al economista Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas ..	3	
1911	Autorízase el viaje al exterior a la Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, señora Ivonne Juez de Baki	3	0795 Declárase en estado de emergencia médica y sanitaria a las áreas, hospitales, centros, subcentros y puestos de Salud del país
1912	Ratificase el "Segundo Protocolo de Acuerdo que suscriben el Gobierno del Ecuador y la Comisión Europea para la Ejecución del Componente 'Proyecto de Reducción de la Pobreza y Desarrollo Rural Local - PROLOCAL' del Programa Europeo/Ecuatoriano de Seguridad Alimentaria -PROEESA- (Número de CRIS: 2003/73-546)"	4	0807 Delégase y autorízase al Director Provincial de Salud del Guayas, para que conforme el Comité de Contrataciones y realice el proceso pre-contractual y contractual necesario
			7
CONSEJO NACIONAL DE MODERNIZACION DEL ESTADO:			
		036	Expídese el Reglamento del Sistema de Administración de Recursos Humanos
			8
ACUERDOS:			
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA:			
0584	Refórmase el Acuerdo Ministerial N° 00050 de 1 de marzo del 2004	4	RESOLUCIONES:
0779	Créase en la ciudad de Guayaquil la Subsede del Instituto del VIH/SIDA (INSIIT) Programa Nacional del SIDA y con competencia en toda la región Costa e Insular	5	CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:
			GDI-R-0004-2004 Deléganse facultades a la Subgerencia Distrital de Salinas
			10
			SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS:
		04.Q.ICL.002	Amplíase en cinco años el plazo establecido en la Resolución N° 99.1.3.3.0011 .
			11

	Págs.		Págs.
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SEGUNDA SALA			
RESOLUCIONES:			
0794-2003-RA Revócase la resolución venida en grado y acéptase la demanda de amparo constitucional formulada por Segundo Luciano Chauca y otro	12	403-2004-RA Confírmase la resolución adoptada por el Juez de instancia y acéptase el amparo constitucional solicitado por Mauricio Renato Zurita Herrera	30
0798-2003-RA Confírmase la resolución venida en grado y deséchase la demanda de amparo constitucional formulada por Edison Renán Ezequiel Coronado Torres	15	TERCERA SALA:	
0801-2003-RA Revócase la resolución venida en grado y acéptase la demanda de amparo constitucional formulada por la Sargento Segundo de Policía Luz Angélica Calderón Heredia	16	0010-2004-RS Deséchase, por improcedente la apelación presentada por el licenciado Víctor Oswaldo Torres Sigcho	32
0821-2003-RA Revócase la resolución venida en grado y deséchase la demanda de amparo constitucional formulada por el doctor Misael Javier Olalla Mora y otros	18	0018-2004-HD Confírmase la resolución de primer nivel y niégase el hábeas data interpuesto por el señor Carlos Alberto Luna Elizalde	35
0032-2004-HC Confírmase la resolución venida en grado y deséchase el recurso de hábeas corpus formulado por el doctor Raúl Velasco Enríquez	20	0022-2004-RA Niégase el amparo interpuesto por la señora Esther Cruz Moscoso de Pons y confírmase la resolución del Juez Vigésimo Primero de lo Civil del Guayas, con asiento en Samborondón	36
0033-2004-HD Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de hábeas data propuesta por Guillermo Enrique Pavón Arévalo	21	0047-2004-HD Concédese el hábeas data propuesto por la señora Alicia Leonor Pesántez Samaniego y revócase la resolución del Juez Segundo de lo Civil de Pichincha	40
040-2004-HC Confírmase la resolución de la Alcaldía del Distrito Metropolitano y niégase el recurso de hábeas corpus planteado por Susy Garbay Mancheno y otra	22	0049-2004-HD Concédese el hábeas data propuesto por la señora Kattia Torres Firmat y revócase la resolución del Juez Quinto de lo Civil de Pichincha	42
041-2004-HC Confírmase la resolución de la Alcaldía del Distrito Metropolitano y niégase el recurso de hábeas corpus planteado por el doctor Iván Durazno C. ..	23	0050-2004-HD Concédese el hábeas data propuesto por el señor Iván Jaime Ubilla Rodríguez y revócase la resolución del Juez Quinto de lo Civil de Pichincha	44
043-2004-HC Confírmase la resolución de la Alcaldía del Distrito Metropolitano y niégase el recurso de hábeas corpus planteado por el doctor Iván Durazno C. ..	24	0051-2004-HD Concédese el hábeas data propuesto por la señora María Patricia Alava Valenzuela y revócase la resolución del Juez Quinto de lo Civil de Pichincha	46
0053-2004-HD Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de hábeas data propuesta por Gina Avila Salazar	25	0055-2004-HD Confírmase la resolución subida en grado y niégase el hábeas data interpuesto por María Asunción Llulluna Conlago	48
0057-2004-HD Confírmase la resolución venida en grado y deséchase por improcedente la demanda de hábeas data formulada por Raquel Hermelinda Vidal Guachichulca	27	0183-2004-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase el amparo constitucional interpuesto por el señor Jorge Cabrera Moreno, por ser improcedente	49
0359-2004-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase el amparo solicitado por Bertha Zambrano García	29	0300-2004-RA Confírmase la resolución de primer nivel y niégase el amparo constitucional interpuesto por Ricardo Noboa Morán y otro	51
		0332-2004-RA Niégase el amparo interpuesto por el señor Cristóbal Rodrigo Sotomayor y confírmase la resolución del Juez Primero de lo Penal de El Oro	52
		0345-2004-RA Revócase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo constitucional propuesto por el señor Eduardo Dionisio Parrales Baque y otra ...	53

	Págs.	
0378-2004-RA Revócase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo constitucional interpuesto por el señor abogado Ufredo Barahona Cunache	56	f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.
0380-2004-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo constitucional planteado por el señor Luis Enrique Medina Leones	59	f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.
0386-2004-RA Niégase la demanda de amparo constitucional propuesta por el señor Leonardo Jacinto Lima Villarreal y otra ..	60	Es fiel copia del original.- Lo certifico.
0493-2004-RA Niégase el amparo interpuesto por el doctor Francisco López Bermúdez y confírmase la resolución del Juez Décimo de lo Civil de Pichincha	62	f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1910

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, el señor economista Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas, asistirá a la CXVIII Reunión del Directorio de la Corporación Andina de Fomento - CAF, a llevarse a cabo en la ciudad de Caracas - Venezuela, desde el 21 hasta el 22 de julio del 2004; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo N° 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

Decreta:

ARTICULO 1.- Declárase en comisión de servicios con remuneración en el exterior, al señor economista Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas, los días 21 y 22 de julio del 2004, quien viajará a la ciudad de Caracas - Venezuela, a fin de participar en la CXVIII Reunión del Directorio de la Corporación Andina de Fomento - CAF.

ARTICULO 2.- Encárgase el Ministerio de Economía y Finanzas, el 21 y 22 de julio del 2004 al economista Ramiro Galarza, Subsecretario General de Finanzas.

ARTICULO 3.- Los pasajes aéreos y viáticos del señor Ministro, serán cubiertos por la Corporación Andina de Fomento, mientras que los gastos de representación y otros egresos que demande el cumplimiento de dicha comisión se financiarán con cargo al vigente presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas.

ARTICULO 4.- De la ejecución del presente decreto, encárguese el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional de Gobierno, en Quito, a 21 de julio del 2004.

N° 1911

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que la Asociación de Ecuatorianos Residentes en New York, ha designado a la Ministra Ivonne Juez de Baki, como Gran Mariscal del Desfile de la Confraternidad que organiza anualmente con ocasión del Día Nacional del Ecuador;

Que la citada asociación cubrirá los gastos de pasajes y alojamiento de la Ministra a fin de que participe en el citado desfile, del 30 de julio al 2 de agosto del 2004;

Que la Ministra aprovechará ese desplazamiento para tener reuniones con las autoridades norteamericanas en New York y Washington; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje de la Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, señora Ivonne Juez de Baki del 30 de julio al 2 de agosto del 2004, a New York y del 2 al 4 a Washington D.C.

ARTICULO SEGUNDO.- Los pasajes aéreos en la ruta Quito-New York-Quito y viáticos del 30 de julio al 2 de agosto, serán otorgados por la Asociación de Ecuatorianos Residentes en New York y no representará egreso en el presupuesto del MICIP. Los pasajes en la ruta New York-Washington-New York, viáticos del 2 al 4 de agosto y gastos de representación, estarán a cargo del presupuesto que para el efecto mantiene el MICIP.

ARTICULO TERCERO.- Mientras dure la ausencia de la titular de ese Portafolio, se encarga el despacho de la Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, al Subsecretario de Industrialización, Dr. Xavier Abad.

ARTICULO CUARTO.- De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia en la publicación del Registro Oficial, encárgase la Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

Dado en el Palacio Nacional, a 21 de julio del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1912

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, el 4 de diciembre del 2003, el Ecuador suscribió en esta ciudad, el “Segundo Protocolo de Acuerdo que Suscriben el Gobierno del Ecuador y la Comisión Europea para la ejecución del Componente ‘Proyecto de Reducción de la Pobreza y Desarrollo Rural Local - PROLOCAL’ del Programa Europeo/Ecuatoriano de Seguridad Alimentaria -PROEESA- (Número de CRIS: 2003/73-546)”;

Que, dicho protocolo tiene como objeto acordar los lineamientos y las modalidades de ejecución, desembolsos, justificación, registro y control y de seguimiento de la contribución financiera aportada por el Programa PROEESA al segundo y tercer año de ejecución del Proyecto PROLOCAL;

Que, la Asesoría Técnico Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante dictamen 093/ATJ de 25 de febrero del 2004, consideró que este protocolo no debe ser aprobado o improbadado por el Honorable Congreso Nacional, en razón de que no recae en el artículo 161 de la Constitución Política del Estado;

Que, luego de examinar el referido instrumento internacional lo considera conveniente para los intereses del país; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 12 del artículo 171 de la Constitución Política del Estado y el artículo 11, literal ch) del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Ratifícase el “Segundo Protocolo de Acuerdo que Suscriben el Gobierno del Ecuador y la Comisión Europea para la Ejecución del Componente ‘Proyecto de Reducción de la Pobreza y Desarrollo Rural Local - PROLOCAL’ del Programa Europeo/Ecuatoriano de Seguridad Alimentaria -PROEESA- (Número de CRIS: 2003/73-546)”.

ARTICULO SEGUNDO.- Publíquese en el Registro Oficial el texto del mencionado instrumento internacional, al cual declara Ley de la República, comprometiendo su observancia el Honor Nacional.

ARTICULO TERCERO.- El presente decreto de ratificación entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárgase al Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 22 de julio del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 0584

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 248, publicado en el Registro Oficial N° 55 del 4 de abril del 2004, se expide el Reglamento de Control y Funcionamiento de Establecimientos Farmacéuticos;

Que en el Art. 2 del reglamento establece “La Dirección de Control Sanitario en el transcurso del primer trimestre de cada año dispondrá que las Direcciones Provinciales de Salud procedan al estudio de la sectorización en las áreas urbanas, urbano marginales y rurales donde podrán ubicarse los establecimientos farmacéuticos”;

Que con Acuerdo Ministerial N° 000050 de 1 de marzo del 2004, se conforma la comisión en las direcciones provinciales de salud, para el estudio de la sectorización de las farmacias en las áreas de su competencia;

Que mediante oficio N° 18 de marzo del 2004, el Diputado por la provincia del Guayas, solicita al señor Ministro de Salud la reforma del acuerdo ministerial, en que se incluya de la comisión al representante de la Federación de Ecuatoriana de Propietarios de Farmacias; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 176 y 179 de la Constitución Política de la República y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Reformar el acuerdo Ministerial N° 00050 de 1 de marzo del 2004, en el que se conforma la comisión que realizará el estudio de la sectorización de farmacias, en el inciso primero del Art. 2, el mismo que dirá “Cada Comisión estará integrada por los siguientes miembros: El Director Provincial de Salud, quien lo presidirá, el Jefe de Control Sanitario, el Presidente del Colegio de Químicos Farmacéuticos y Bioquímicos Farmacéuticos de la provincia

y un representante de la Federación Ecuatoriana de Propietarios de Farmacias, quien actuarán con voz y voto. Actuarán además, con voz el delegado del CONSEP y el delegado del Instituto Nacional de Higiene.”

Art. 2.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial, encárguese a los directores provinciales de Salud del país.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 7 de junio del 2004.

f.) Dr. Teófilo Lama Pico, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, a 9 de julio del 2004.

f.) Dra. Nelly Mendoza O., Secretaria general, Ministerio de Salud Pública.

N° 0779

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que el Art. 44 de la Constitución Política de la República dispone que el Estado impulsará el avance científico tecnológico en el área de la salud, con sujeción a principios bioéticos;

Que el Art. 45 de Constitución Políticas de la República, dispone que el Estado organizará un sistema nacional de Salud que se integrará con las entidades públicas, autónomas, privadas y comunitarias del sector, el mismo que funcionará de manera descentralizada, desconcentrada y participativa;

Que el Art. 29 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud, dispone que el Ministerio de Salud impulsará una política de investigación orientada a las prioridades nacionales y al desarrollo y transferencia de tecnología adaptadas a la realidad del país, promoverá el intercambio científico y tecnológico entre las instituciones del sector;

Que la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestaciones de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada determina en su artículo 41 que el Estado deberá cumplir con su obligación constitucional de atender la salud pública de los ecuatorianos;

Que mediante Ley N° 11, publicada en el Registro Oficial N° 58 de 14 de abril del 2002, se crea el Instituto Nacional del SIDA, en el Ministerio de Salud Pública;

Que con Acuerdo Ministerial N° 000110 del 21 de febrero del 2003, se crea el Instituto del VIH/SIDA (INSIIT) cuya sede es la ciudad de Guayaquil y con competencia en toda la región Costa e Insular, la misma que funcionará de manera descentralizada y dependerá de la Subsecretaría Nacional de Medicina Tropical y tendrá las misma atribuciones en la región, que el Instituto Nacional del SIDA;

Que con oficio N° 00388 de 7 de junio del 2004, el Subsecretario Regional de Salud Costa - Insular, solicita al señor Ministro de Salud Pública, que el Instituto del VIH/ SIDA-ITS, se anexe a la Subsecretaría Regional de Salud Costa-Insular;

Que mediante memorando N° SEP-10-04-295, el Jefe del Programa Nacional del VIH/ SIDA-ITS, emite criterio favorable al pedido realizado por el Subsecretario Regional de Salud Costa-Insular, para el Programa Nacional de VIH/ SIDA/ITS, su anexión a la Subsecretaría; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 176 y 179 de la Constitución Política de República y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Crear en la ciudad de Guayaquil la Subse de del Instituto del VIH/SIDA (INSIIT) Programa Nacional del SIDA y con competencia en toda la región Costa e Insular, la misma que funcionará de manera descentralizada y dependerá de la Subsecretaría Regional de Salud Costa-Insular y tendrá las mismas atribuciones en la región, que el Instituto Nacional del SIDA (Programa Nacional del SIDA).

Art. 2.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial encárguese a la dirección de Gestión de Recursos Humanos, a la Subsecretaría Regional de Salud Costa-Insular y al Programa Nacional del SIDA.

Art. 3.- Derógase el Acuerdo Ministerial N° 0000110 de 21 de febrero del 2003.

Art. 4.- EL presente acuerdo ministerial, entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 24 de junio del 2004.

f.) Dr. Teófilo Lama Pico, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General, al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, a 9 de junio del 2004.- f.) Dra. Nelly Mendoza O., Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

N° 0788

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 176, y numeral 6 del artículo 179, Capítulo 3 Título VII de la Constitución Política de la República, los ministros de Estado representan al Presidente de la República en los asuntos propios del Ministerio a su cargo; esto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto Ejecutivo N° 2428, publicado en el Registro Oficial N° 536 de 18 de marzo del 2002, que modifica el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que el artículo 42 de la Carta Magna, dispone que el Estado garantizará el derecho a la salud, así como la posibilidad de acceso permanente e interrumpido a servicios de salud, conforme a los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficiencia;

Que el Código de la Salud establece en su artículo 96 que el Estado fomentará la salud individual y colectiva;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 328 de 5 de mayo del 2004, se declara como objetivo primordial y política de Estado, establecer la erradicación de la pobreza y la implantación de un proceso de concentración en torno a este objetivo. Este proceso deberá concluir en la firma de un documento de la "Estrategia Nacional de Reducción de la Pobreza para Ecuador";

Que el Ministerio de Salud Pública cree necesario conformar un comité técnico ministerial de implementación y seguimiento a los objetivos y metas del milenio; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 176 y 179 de la Constitución Política de la República y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Conformar el Comité Técnico Ministerial, para la implementación y seguimiento de los objetivos y metas del milenio de conformidad con el contenido del Decreto Ejecutivo N° 328 de 5 de mayo del 2004, el mismo que estará integrado por los siguientes procesos.

- 1.- El Subsecretario General de Salud o su delegado.
- 2.- El Coordinador de la Unidad de Cooperación Internacional.
- 3.- El Coordinador del Subproceso de Epidemiología.
- 4.- El Coordinador de Planificación.
- 5.- Coordinador del Proceso de Promoción de la Salud.
- 6.- Director de Control y Mejoramiento en Salud Pública o su delegado.

Con el apoyo técnico de la OPS/OMS y otras agencias del Sistema de Naciones Unidas.

Art. 2.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial encárguese el Subsecretario General de Salud.

Art. 3.- El presente acuerdo ministerial, entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 30 de junio del 2004.

f.) Dr. Teófilo Lama Pico, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General, al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, a 9 de junio del 2004.- f.) Dra. Nelly Mendoza O., Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

N° 0795

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 176, y numeral 6 del artículo 179, Capítulo 3 Título VII de la Constitución Política de la República, los ministros de Estado representan el Presidente de la República en los asuntos propios del Ministerio a su cargo; esto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto Ejecutivo N° 2428, publicado en el Registro Oficial N° 536 de 18 de marzo del 2002, que modifica el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que el artículo 42 de la Carta Magna, dispone que el Estado garantizará el derecho a la Salud así como la posibilidad de acceso permanente e ininterrumpido a servicios de salud, conforme a los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficiencia;

Que el Código de la Salud establece en su artículo 96 que el Estado fomentará la salud individual y colectiva;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 1778 de 8 de junio del 2004, se declara política prioritaria, el mejoramiento de la infraestructura física en los centros de atención de Salud Pública, con el objeto de otorgar un servicio digno y eficiente a la ciudadanía, en consecuencia se declara en estado de emergencia sanitaria a todas las áreas, hospitales, centros, subcentros y puestos de salud del país, pertenecientes a la red del Ministerio de Salud Pública; a efecto de mejorar la infraestructura física y dotarlas de equipamiento necesario, en forma urgente;

Que la Ley de Contratación Pública en su Art. 6.- Excepciones.- El literal a) establece "Los que sean necesarios para superar emergencias graves que provengan de fuerza mayor o caso fortuito y que solo sirvan para solucionar los daños que aquellas hayan producido o prevenir los que puedan suscitarse"; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 176 y 179 de la Constitución Política de la República y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Declarar en estado de emergencia médica y sanitaria a las áreas, hospitales, centros, subcentros y puestos de salud del país, pertenecientes a la red del Ministerio de Salud Pública, para el mejoramiento de la infraestructura física y dotar de equipamiento necesario a los centros de atención de Salud Pública con el objeto de prestar un servicio digno y eficiente a la ciudadanía.

Art. 2.- Por la emergencia médica sanitaria declarada, se exonera de los procedimientos precontractuales para ejecutar las obras y adquirir bienes y servicios, que sirven para la atención de lo señalado en el Art. 1 del presente acuerdo. Esta declaratoria contempla lo preceptuado en el artículo 6) literales a) y j) de la Codificación a la Ley de Contratación Pública y a los artículos 1, 4, 5, 7 y 8 del reglamento sustitutivo del Reglamento General a la Ley de Contratación Pública.

Art. 3.- Las instituciones del sector salud, organismos seccionales, fuerza pública, medios de comunicación social, organizaciones de la sociedad civil, de la cooperación externa están comprometidos para colaborar en las acciones que sean menester para solucionar la emergencia.

Art. 4.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial, encárguese al Subsecretario General de Salud; Director General de Salud y directores provinciales de Salud.

Art. 5.- El presente acuerdo ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 10 de junio del 2004.

f.) Dr. Teófilo Lama Pico, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General, al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, a 9 de junio del 2004.- f.) Dra. Nelly Mendoza O., Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

N° 0807

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que la Constitución Política de la República en su artículo 42 dispone que el Estado garantizará el derecho a la salud, así como la posibilidad del acceso permanente e ininterrumpido a servicios de salud, conforme a los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficiencia;

Que el Código de la Salud establece en su artículo 96 que el Estado fomentará la salud individual y colectiva;

Que el Art. 54 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que a través de la desconcentración, la titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrán ser desconcentradas en otro jerárquicamente dependientes de aquellos, cuyo efecto será traslado de la competencia al órgano desconcentrado;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 1778 de 8 de junio del 2004, el señor Presidente de la República, declaró política prioritaria del Gobierno Nacional el mejoramiento de la infraestructura física en los centros de atención de Salud Pública, con el objeto de otorgar un servicio digno y eficiente a la ciudadanía, en consecuencia declara el estado de emergencia sanitaria a todas las áreas, hospitales, centros, subcentros, y puestos de salud del país pertenecientes a la red del Ministerio de Salud Pública, a efectos de mejorar su infraestructura física y dotarlas del equipamiento necesario, en forma urgente;

Que con Acuerdo Ministerial N° 000795 de 10 de junio del 2004, el señor Ministro de Salud Pública, declara en estado de emergencia médica y Sanitaria todas las áreas, hospitales,

centros, subcentros y puestos de salud del país, pertenecientes a la red del Ministro de Salud Pública, a efectos de mejorar su infraestructura física y dotarlas del equipamiento necesario a los centros de atención de Salud Pública, con el objeto de otorgar un servicio digno y eficiente a la ciudadanía;

Que este despacho cree necesario que los trabajos de remodelación y adecuaciones de los centros de salud y subcentros de salud, de la provincia del Guayas, deberán ser tramitados a través de la Dirección Provincial de Salud del Guayas; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 176 y 179 de la Constitución Política de la República y en el artículo 17 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar y autorizar al Directorio Provincial de Salud del Guayas para que conforme el Comité de Contrataciones y realice el proceso pre-contractual y contractual necesario, de conformidad con lo que establece la Ley de Contratación Pública y el Reglamento Unico de Contrataciones del Ministerio de Salud Pública, para lo cual deberá contar con la ayuda y asesoramiento de los abogados de la provincia y de los funcionarios de infraestructura física, de esta Cartera de Estado, quienes realizarán la asesoría y la supervisión, los mismos que serán administrativa, civil y penalmente responsables por la no observancia de las normas legales vigentes sobre la materia, en los siguientes trámites:

1.- Remodelación, ampliación y equipamientos de los siguientes centros, subcentros y puestos de salud:

- Areas 1, 2 y 3 de la parroquia La Ximena.
- Areas 2, 4, 5 y 6 de la parroquia Febreros Cordero.
- Area 3 de la parroquia García Moreno.
- Area 3 de la parroquia Letamendi.
- Area 6 de la parroquia Urdaneta.
- Area 7 de la parroquia de Olmedo.
- Areas 7, 8, 9, 10, 11, 12 de la parroquia Tarqui.

Art. 2.- La Dirección del Proceso de Gestión Financiera reservará los recursos económicos para este objeto, una vez que el Ministerio de Economía y Finanzas remita los fondos al Ministerio de Salud, para el pago de los respectivos contratos.

Art. 3.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial encárguese a la Dirección Provincial de Salud del Guayas y al proceso de gestión financiera.

Art. 4.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 7 de julio del 2004.

f.) Dr. Teófilo Lama Pico, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General, al que remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, a 9 de julio del 2004.- f.) Dra. Nelly Mendoza O., Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

No. 036

**EL DIRECTOR EJECUTIVO (E)
DEL CONAM****Considerando:**

Que el segundo inciso del artículo 8 de la Ley de Modernización del Estado, faculta al Presidente de la República establecer un régimen especial de administración para el CONAM;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2608, publicado en el Registro Oficial No. 655 de 30 de marzo de 1995 se publicó el Régimen de Administración del CONAM, el mismo que en su artículo 2 señala que el CONAM desarrollará un sistema propio de administración de todo su personal, acorde con la gestión empresarial y modernizadora;

Que el sistema de administración al que se refiere el inciso anterior debe tomar en cuenta criterios de integridad y capacitación; máximo grado de eficiencia profesional, técnica y administrativa del personal en todos los niveles; y, optimización del número de personal en base de políticas empresariales de gestión de recursos humanos;

Que de acuerdo a lo que establece el Régimen de Administración del CONAM, para el cumplimiento de los fines y agenda de actividades, el Director Ejecutivo podrá contratar los servicios profesionales de cuanto consultor nacional o extranjero considere necesario, y establecer los valores que en cada caso deban percibir;

Que el Procurador General del Estado mediante oficio No. 25792 de 2 de septiembre del 2002, dice: "...estimo que el régimen laboral de los funcionarios que trabajan en el Consejo Nacional de Modernización del Estado CONAM, se encuentra regulado por la propia normativa de ese organismo, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 8 de la Ley de Modernización del Estado que faculta al Presidente de la República establecer un régimen especial de administración para esa entidad.";

Que el CONAM no cuenta con un distributivo de sueldos y por lo tanto con servidores públicos propios, por lo que, la modalidad de contratación que se aplica es de contratos individuales sin relación de dependencia, en sujeción al Régimen de Administración del CONAM, para prestación de funciones o presentación de productos;

Que es necesario que el CONAM cuente con un instrumento que norme las relaciones del recurso humano que presta sus servicios en este organismo; y,

En uso de las facultades establecidas en los artículos 13 y 14 de la Ley de Modernización del Estado,

Acuerda:**EXPEDIR EL REGLAMENTO DEL SISTEMA DE ADMINISTRACION DE RECURSOS HUMANOS DEL CONAM.**

Art. 1. Ambito.- El presente Reglamento del Sistema de Administración de Recursos Humanos norma las relaciones de los consultores nacionales y personal de apoyo con el CONAM, que administra proyectos en calidad de organismo ejecutor.

Art. 2. Objetivo.- Propender al mejor aprovechamiento de los recursos humanos con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos del CONAM.

Art. 3. De la vinculación del recurso humano al CONAM.- El recurso humano se vinculará al CONAM, sin relación de dependencia y por el tiempo que se requiera en cada caso, previa autorización por escrito del Director Ejecutivo y siempre que sea necesaria su contratación, bajo las siguientes modalidades:

- a) Consultores, que son personas expertas en una materia sobre la que asesoran profesionalmente, no regulados por la Ley de Consultoría, contratados para el desempeño de funciones o para la presentación de productos, o ambos;
- b) Personal de apoyo, para cubrir las necesidades específicas de asistencia y auxilio que requiere la institución, a través de una empresa proveedora de servicios temporarios de personal, entendiéndose por personal de apoyo todos aquellos que no tengan la calidad de consultores y que en su relación con la empresa proveedora de servicios temporarios de personal están sujetos al Código del Trabajo; y,
- c) En el caso de que el CONAM requiera la participación de algún servidor del sector público para que preste sus servicios en la entidad, éste lo recibirá en Comisión de Servicios y se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Art. 4. Selección del recurso humano.- Para la selección del recurso humano se procederá de la siguiente forma:

- a) El CONAM realizará la selección respectiva, mediante oposición, méritos o entrevistas; y para los proyectos se estará a lo que disponen los convenios internacionales suscritos; y,
- b) Para ser seleccionados, los consultores y personal de apoyo que vayan a prestar sus servicios en el CONAM o en alguno de sus proyectos, deberán cumplir los requisitos de formación profesional, experiencia y habilidades que para cada caso se establezcan. Adicionalmente, para el caso de los consultores nacionales, deberán estar en goce de los derechos de ciudadanía; no tener inhabilidades determinadas en la ley, ni tener nombramiento o vínculo contractual para desempeño de funciones con o sin relación de dependencia con alguna entidad del sector público.

Art. 5.- Procedimientos precontractuales.- Para las contrataciones de consultores y personal de apoyo, se seguirán los siguientes procedimientos:

CONSULTORES:

Los responsables de las áreas de gestión o coordinadores de los proyectos, solicitarán al Director Ejecutivo la contratación de un consultor, para lo cual justificarán la necesidad, y anexarán los términos de referencia y el respectivo perfil profesional. Una vez que el Director Ejecutivo conozca de este requerimiento, solicitará al área financiera la certificación de disponibilidad de fondos, para proceder a autorizar la selección.

Los directores de Proyectos realizarán los respectivos procesos de selección y recomendarán la contratación del mejor candidato al Director Ejecutivo, quien, de considerarlo procedente, dispondrá al Director Jurídico la elaboración del proyecto de contrato, el cual solicitará a las diferentes unidades la entrega de la documentación legal de respaldo y procederá a elaborar el instrumento respectivo, en cinco ejemplares. En la Dirección Jurídica el consultor suscribirá el contrato, que será remitido al Director Ejecutivo con informe favorable del Director Jurídico.

El Director Ejecutivo, de considerarlo procedente, suscribirá el contrato y dispondrá la distribución de los cinco ejemplares a las siguientes unidades: Dirección Jurídica, dos, uno para su archivo y otro para que sea entregado con memorando al consultor; a la Dirección Administrativa - Financiera, dos, uno para el Archivo Físico - Magnético del Recurso Humano, junto con todo el expediente del trámite, y otro que respaldará la gestión financiera cuando el financiamiento provenga del CONAM, o si los recursos provienen de los proyectos, este ejemplar y el expediente del trámite será entregado al coordinador del proyecto que corresponda; y, un ejemplar se lo archivará junto con el informe favorable del Director Jurídico, en el archivo de la Secretaría Ejecutiva.

PERSONAL DE APOYO:

Los responsables de las áreas de gestión o coordinadores de proyectos, justificando la necesidad y adjuntando el perfil profesional solicitarán al Director Ejecutivo la inclusión del personal de apoyo que requieren. El Director Administrativo - Financiero, constatando la necesidad, con la certificación de disponibilidad de fondos y la hoja de vida del candidato que debe ajustarse al perfil profesional, previa autorización escrita del Director Ejecutivo, solicitará a la empresa tercerizadora la inclusión respectiva.

Una copia del oficio en el que se solicita la inclusión del personal, la Dirección Administrativa - Financiera la archivará en el Archivo Físico - Magnético del Recurso Humano y otra copia, de ser el caso, se la remitirá al coordinador del proyecto respectivo.

Todo contrato modificatorio o adenda, y todo instrumento de terminación contractual, previa la suscripción del Director Ejecutivo, deberán contar con informe favorable del Director Jurídico y estar firmado por el consultor. Los cinco ejemplares se distribuirán conforme lo enunciado anteriormente.

PERSONAL EN COMISION DE SERVICIOS:

Para el caso del personal que presta sus servicios en la entidad, en comisión de servicios, se estará a lo que dispone la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Todos los contratos contarán con una cláusula de antecedentes, en la cual se describirá el procedimiento precontractual seguido en ese caso.

Art. 6. Remuneraciones/honorarios.- El Director Ejecutivo, expedirá las POLITICAS REMUNERATIVAS DEL CONAM, que se las anexarán como parte integrante de este reglamento, las mismas que serán de cumplimiento

obligatorio para todos los consultores nacionales que desempeñan funciones en el CONAM y sus proyectos, y para todo el personal de apoyo. En ningún caso, las remuneraciones/honorarios que se fijen podrán ser iguales o superiores a la que percibe el Director Ejecutivo. Los honorarios fijados para los consultores no incluyen el Impuesto al Valor Agregado, IVA.

Para el personal que presta sus servicios en la entidad en comisión de servicios, se estará a lo que dispone para estos casos la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Art. 7. Forma de pago.- El pago de los honorarios a los consultores nacionales se realizará de acuerdo a lo establecido en el respectivo contrato y términos de referencia, y se ejecutará mediante depósito en cuentas corrientes o de ahorros de instituciones financieras controladas por la Superintendencia de Bancos, cuyos titulares sean los beneficiarios de los pagos, previa la presentación y aprobación de los informes de labores por parte de su línea de supervisión inmediata y de la factura correspondiente.

El valor de las remuneraciones del personal de apoyo será pagado a la empresa proveedora de servicios temporarios de personal, la misma que deberá presentar posteriormente el rol de pagos donde se demuestre que ha cumplido sus obligaciones patronales.

Art. 8.- Evaluación del desempeño.- El desempeño de los consultores se evaluará a través del cumplimiento de los términos de referencia y del objeto del contrato, con las aprobaciones de los responsables de controlar la ejecución del mismo. El incumplimiento del contrato dará lugar a la terminación unilateral por parte del CONAM y a las acciones que se establezcan en el referido instrumento.

Para el personal de apoyo, los responsables de cada área de gestión serán los responsables de evaluar el desempeño, el mismo que en caso de no ser satisfactorio dará lugar a la solicitud de exclusión dirigida a la empresa proveedora de servicios temporarios de personal por parte de la Dirección Administrativa - Financiera, contando siempre con la anuencia de la Dirección Ejecutiva.

Art. 9.- Vacaciones, licencias y permisos.- El personal de apoyo se sujetará a lo establecido en el Código del Trabajo, y la utilización de las vacaciones, licencias y permisos, deberá coordinar entre el CONAM y la empresa proveedora de servicios temporarios de personal.

Para el caso del personal que presta sus servicios en el CONAM en comisión de servicios, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Art. 10.- Capacitación.- El CONAM podrá patrocinar la participación de consultores por funciones o personal de apoyo en cursos de capacitación, para el óptimo desempeño de su gestión. Cuando esta capacitación implique egresos de recursos económicos por parte del CONAM, se deberá contar previamente con la correspondiente certificación de disponibilidad presupuestaria.

Art. 11.- Registro de asistencia.- La jornada de trabajo para el personal de apoyo será de 08h30 a 17h30, con el correspondiente receso de una hora para el refrigerio. El registro de asistencia será obligatorio con el sistema que disponga el CONAM.

Art. 12.- Sanciones.- Para el caso de los consultores, las sanciones por incumpliendo se deberán establecer en cada contrato.

Para el personal de apoyo, la empresa proveedora de servicios temporarios de personal, por sí o a pedido del CONAM, podrá imponer las sanciones establecidas en el Código del Trabajo.

Art. 13.- Vigencia de los contratos.- Los contratos que el CONAM celebre con consultores nacionales para desempeñar funciones, no regirán hasta fechas posteriores al 31 de diciembre del año en que se celebraron.

Los contratos no regirán desde una fecha anterior a la de su suscripción; los contratos generados en los proyectos, podrán regir desde la fecha de no objeción dada por el organismo internacional, siempre que así conste en los términos de referencia aprobados.

Art. 14.- Terminación de las relaciones contractuales.- En el caso de los consultores, las relaciones contractuales se terminarán de acuerdo a lo establecido en cada uno de los contratos.

Para el personal de apoyo, se deberá convenir con la empresa proveedora de servicios temporarios de personal, que la terminación de la relación pueda realizarse en el momento que el CONAM así lo decida.

Art. 15.- Prohibición de trabajo sin autorización.- Por ningún motivo, los responsables de áreas de gestión o coordinadores de proyectos, permitirán que una persona trabaje en sus unidades, si no tiene legalizada su vinculación con el CONAM y no exista un memorando de la Dirección Administrativa - Financiera que así lo certifique.

El incumplimiento de esta norma, es causal de terminación unilateral de los contratos de los responsables de áreas de gestión o coordinadores de proyectos, quienes además serán responsables civilmente por sus acciones u omisiones.

Art. 16.- Archivo Físico - Magnético del Recurso Humano.- La Dirección Administrativa - Financiera llevará el archivo físico y magnético de toda la información relacionada con el recurso humano del CONAM, en forma actualizada.

Art. Final.- Los responsables de cada unidad y los coordinadores de proyectos, serán los encargados de la ejecución de las disposiciones constantes en el presente instrumento, el mismo que entrará a regir a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, el 30 de junio del 2004.

f.) Ing. Carlos Vega Martínez, Director Ejecutivo (E).

N° GDI-R-0004-2004

LA GERENCIA DEL DISTRITO DE GUAYAQUIL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA

Considerando:

Que el numeral 5 del artículo 118 de la Constitución Política de la República establece que son entidades del sector público: "Los organismos y entidades creados por la Constitución o por la Ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado";

Que el artículo 104 de la Ley Orgánica de Aduanas establece que la Corporación Aduanera Ecuatoriana es una institución del Estado, creada por la Constitución y la ley para el ejercicio de la potestad estatal y la prestación del servicio público de aduanas, al que se le atribuye en virtud de las normas jurídicas de la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento general de aplicación, las competencias técnicas, administrativas, financieras y presupuestarias, necesarias para llevar adelante la planificación y ejecución de la política aduanera del país y para ejercer, en forma reglada, las facultades tributarias de determinación, resolución y sanción en materia aduanera;

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de Aduanas determina que la Gerencia del Distrito de Guayaquil es un órgano de la Corporación Aduanera Ecuatoriana que tiene competencias administrativas tributarias propias y otras asignadas por leyes y reglamentos, cuyos responsables directos deben servir al interés general de la sociedad, subordinando sus actuaciones a los principios de legalidad, jerarquía, tutela, cooperación y coordinación bajo los sistemas de descentralización y desconcentración;

Que el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado dispone que todas las facultades y atribuciones de las autoridades administrativas, entre las que se encuentran comprendidas las autoridades aduaneras, cuyas atribuciones y facultades establecidas en la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento general de aplicación, puedan ser, por expresa disposición del ordenamiento jurídico ecuatoriano, delegadas cuando la importancia económica y/o geográfica de la zona así lo amerite;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: "Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial...", en concordancia con los artículos 56 y 57 del mismo cuerpo de leyes;

El artículo 59 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva señala la exclusiva responsabilidad del delegado respecto de los actos que celebre al amparo en esta delegación;

Que siendo la aduana un ente facilitador del Comercio Internacional, es necesario que ésta busque dar agilidad en todos los servicios que brinde, procurando la desconcentración y delegación de sus funciones, en cada

uno de los órganos que conforman la administración aduanera, es conveniente optimizar y proporcionar los mecanismos y recursos necesarios para incrementar la eficiencia en el Distrito de Guayaquil de la CAE;

Que las competencias administrativas del Gerente Distrital, entre otras, se encuentran establecidas en los Arts. 31, 32, 34, 35, 37 y literal b) del artículo 113 de la Ley Orgánica de Aduanas;

Que la Subgerencia Distrital de Salinas es una Zona Primaria Aduanera, de conformidad con lo determinado en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Aduanas, en la que se realiza la carga y descarga de mercancías provenientes del exterior; y,

En tal virtud, el Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana en el ejercicio de la competencia administrativa establecida en el literal a) y o) del artículo 113 de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas (publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 219 del 26 de noviembre del 2003), en concordancia con su reglamento general, Ley de Modernización del Estado y el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

PRIMERO.- Delegar a la Subgerencia Distrital de Salinas, dentro del ámbito de su jurisdicción, las siguientes facultades y atribuciones administrativas:

I. Las facultades y atribuciones administrativas comprendidas en el literal b) del artículo 113 de la Ley Orgánica de Aduanas, circunscritas a:

a) Autorizar las operaciones aduaneras, y realizar el control de las mercancías que ingresan al país o salgan de él conjuntamente con los pasajeros en los puertos, aeropuertos internacionales y lugares habilitados para el cruce de la frontera, disponer el abordaje, examen y registro de los medios de transporte internacional que ingresen al territorio aduanero o salgan de él.

II. Las facultades y atribuciones administrativas comprendidas en el literal e) del artículo 113 de la Ley Orgánica de Aduanas, pudiendo sancionar de acuerdo a la ley los casos de contravención y faltas reglamentarias.

III. Las facultades y atribuciones administrativas comprendidas en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Aduanas, correspondientes a **RECEPCION DEL MEDIO DE TRANSPORTE.**

IV. Las facultades y atribuciones administrativas comprendidas en el artículo 32 de la Ley Orgánica de Aduanas, correspondientes a **CARGA Y DESCARGA**, en concordancia con el literal b) del artículo 28 del Reglamento a la Ley Orgánica de Aduanas, pudiendo con ello autorizar la descarga fuera de los lugares habilitados, cuando se trate de mercancías al granel, de gran volumen o peso, que superen mediadas o cantidades generalmente aceptadas que dificulten su almacenamiento.

V. Las facultades y atribuciones administrativas comprendidas en el artículo 34 de la Ley Orgánica de Aduanas, correspondientes a **ARRIBO FORZOSO.**

VI. Las facultades y atribuciones administrativas comprendidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Aduanas, correspondientes a **CAMBIO DE PUERTO.**

VII. Las facultades y atribuciones administrativas comprendidas en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Aduanas, correspondientes a **AUTORIZACION DE TRASBORDO.**

SEGUNDO.- La Subgerencia Distrital de Salinas será la única responsable por las actuaciones que realice en el ejercicio de la delegación otorgada en el presente documento.

TERCERO.- Se ratifica en el contenido de las demás delegaciones que con anterioridad hubieren sido concedidas a favor de la Subgerencia Distrital de Salinas, previo a la suscripción del presente instrumento; sin embargo, en caso de existir un conflicto entre éstas, y la presente delegación, prevalecerá esta última.

CUARTO.- Para el ejercicio y aplicación de las facultades delegadas en el presente instrumento, téngase como aplicables a su vez, todas las disposiciones concordantes y determinadas en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas y demás normas aplicables no requiriendo para efectos de su ejercicio ninguna otra delegación expresa de normas reglamentarias o de cualesquier otra que justifique su no aplicación.

QUINTO.- Notifíquese del contenido de la presente Resolución al Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, al Gerente General, a la Subgerencia Distrital de Salinas, al Dpto. Administrativo Financiero y a los otros departamentos de la Gerencia Distrital de Guayaquil.

Publíquese la presente resolución de la Gerencia Distrital de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana en el Registro Oficial para su difusión.

Dada y firmada en el Despacho Principal de la Gerencia Distrital de Guayaquil, en la ciudad de Santiago de Guayaquil, a 8 de junio del 2004.

f.) Crnl. E.M.C. Julio Mancheno Prias, Gerente del Distrito de Guayaquil, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

No. 04.Q.ICL.002

Fabián Albuja Chaves
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS

Considerando:

Que, mediante Resolución No. 99.1.3.3.0011 de 21 de octubre de 1999, publicada en el Registro Oficial No. 310 de 3 de noviembre del mismo año, se dictaron las normas que pueden aplicar las compañías sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, respecto del registro del diferencial cambiario proveniente de la corrección monetaria de activos y pasivos en moneda extranjera;

Que, el artículo primero de la Resolución antes citada establece que “si al final de un ejercicio económico, a partir de 1999 y luego de haber actualizado los activos y pasivos en moneda extranjera, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 42 de su Reglamento, el resultado neto originara un saldo deudor en la cuenta Reexpresión Monetaria o un gasto con cargo a resultados, las compañías podrán registrar estos valores en una cuenta de activo diferido, la misma que será amortizada en un período de hasta cinco años, a partir del siguiente ejercicio económico en que se efectuó el ajuste contable”;

Que, los artículos 293 y 433 de la Ley de Compañías facultan al Superintendente de Compañías expedir normas y resoluciones para el buen gobierno, vigilancia y fiscalización de las compañías sujetas a su control;

Que, según información estadística de la Superintendencia de Compañías, un significativo número de empresas aún no han amortizado en forma total o no han iniciado la amortización del diferencial cambiario proveniente de la corrección monetaria de activos y pasivos en moneda extranjera;

Que, debido a las pérdidas de muchas empresas, es necesario aplicar un mecanismo que coadyuve a la solución de este problema del sector real de la economía;

Que, es función de esta institución velar por la supervivencia legal de las empresas y el mantenimiento de las fuentes de trabajo y riqueza; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Resuelve:

ARTICULO PRIMERO.- Ampliar en cinco años el plazo establecido en la Resolución No. 99.1.3.3.0011 para amortizar el diferencial cambiario proveniente de la corrección monetaria de activos y pasivos en moneda extranjera, a las compañías que lo hubieren registrado como una cuenta de activo diferido.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que la presente resolución entre en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la Superintendencia de Compañías, en Quito, Distrito Metropolitano, a 9 de junio del 2004.

f.) Fabián Albuja Chaves, Superintendente de Compañías.

Certifico es fiel copia del original.

Quito, D.M., 21 de julio del 2004.

f.) Dr. Víctor Cevallos Vásquez, Secretario General.

No. 0794-2003-RA

Magistrado ponente: Doctor Mauro Terán Cevallos

CASO No. 0794-2003-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SEGUNDA SALA

Quito, 13 de julio de 2004.

ANTECEDENTES:

Segundo Luciano Chauca y Segundo Sergio Valenzuela, comparecen ante el Juez Séptimo de lo Civil del Carchi y formulan demanda de amparo constitucional en contra del Comisario Municipal del cantón Espejo. Los demandantes, en lo principal, manifiestan:

Que son propietarios de dos lotes de terreno ubicados en el sector denominado Pandalita Alto y Potrero Grande del sector rural de la parroquia 27 de Septiembre del cantón Espejo, provincia del Carchi;

Que el Municipio de Espejo en el año de 1998, en forma unilateral, realizó la apertura de un camino que atraviesa sus propiedades, sin haber realizado la declaratoria de utilidad pública, la declaración de ocupación inmediata y menos aun la expropiación parcial de sus terrenos;

Que haciendo uso de su derecho de propiedad, procedieron a cerrar y asegurar sus terrenos con la construcción de zanjas y cercos de postes de madera con alambre de púas y en forma arbitraria fueron denunciados a la Comisaría Municipal de Espejo;

Que la denuncia y su trámite fue irregular y se los dejó en indefensión, a más de que nunca se les entregó las copias certificadas de los trámites de declaratoria de utilidad pública, ocupación inmediata y expropiación que solicitaron;

Que se ha violado el artículos 23 numerales 23, 26 y 27; y, el artículo 24 numerales 5, 10, 13, 14, 15 y 17 de la Constitución de la República;

Que el Comisario Municipal, el 12 de septiembre de 2003, resolvió ordenar a los comparecientes que cierren las zanjas de sus linderos, lo cual les ocasiona un daño grave;

Con estos fundamentos de hecho y de derecho, solicitan que se deje sin efecto la sanción que les impuso el Comisario Municipal de Espejo y que se proteja su propiedad;

A la audiencia pública llevada a efecto el 20 de noviembre de 2003, comparecen el demandado y el Alcalde y Procurador Síndico de la Municipalidad de Espejo, y en lo principal, manifiestan:

Que el 29 de octubre de 2003, Salomón Campués, conjuntamente con unos 32 moradores del sector Pandalita Alto de Ingüeza, cantón Espejo, presentaron una denuncia ante el Comisario Municipal en la cual dan a conocer que los demandantes habían cortado el camino público en cuatro partes, de modo que impedían el tránsito;

Que el Comisario Municipal avocó conocimiento de la denuncia, citó a los denunciados, realizó la audiencia y abrió un término de prueba, dentro del cual se realizó una inspección en la cual se constató que el camino vecinal que une la vía Ingüeza-El Mortiñal con la vía Ingüeza-El Colorado, ubicado en Pandala Alto, fue construido en 1998 a pedido de los propios moradores del sector, tiempo desde el cual dicho camino ha venido prestando sus servicios a la comunidad;

Que el camino público tiene una longitud de unos seis metros de ancho, y que en un tramo de aproximadamente 400, se habían construido tres zanjas transversales y cuatro alambradas contiguas por parte de los demandantes;

Que el 12 de noviembre de 2003 el Comisario Municipal ordenó a los infractores que procedan a reabrir el camino, pero ellos no cumplieron con esta disposición y fue el Comisario Municipal acudió a reabrirlo con auxilio de la fuerza pública;

Que no existió indefensión ni violación de procedimiento alguno, sino que sucede que los demandantes quisieron adueñarse de un camino que fue abierto por el Municipio de Espejo en 1998, camino que constituye un bien público inalienable, inembargable e imprescriptible;

Que los actos administrativos se presumen legítimos;

Que no existe acto ilegítimo, que no se ha agotado la vía administrativa y que el Comisario Municipal responde internamente por sus actos ante el Alcalde, quien responde externamente por los actos de la Administración Municipal;

Con estos fundamentos de hecho y de derecho, solicita que se deseche la demanda;

El Juez Séptimo de lo Civil del Carchi resuelve desechar la demanda, considerando que el camino obstruido es público; y que sin perjuicio de las competencias de la autoridad, en este caso de los personeros del Municipio, cualquier persona puede eliminar los obstáculos colocados en los caminos públicos, por lo que no existe acto ilegítimo,

Considerando:

PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente causa, de conformidad con el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

TERCERO.- La pretensión procesal de los demandantes es que se deje sin efecto la sanción impuesta y que se proteja su derecho de propiedad. Al respecto, cabe tener presente que el artículo 23 numeral 23 de la Constitución de la República reconoce y garantiza "El derecho de propiedad, en los términos que señala la ley". Más adelante, el artículo 30 *ibídem* vuelve a referirse a la propiedad del modo siguiente: "La propiedad, en cualquiera de sus formas y mientras cumpla su función social, constituye un derecho que el Estado reconocerá y garantizará para la organización de la economía". La primera de las normas citadas se ubica en el Capítulo II del Título III, que trata "De los derechos

civiles"; mientras que la segunda está incorporada en el Capítulo IV, que trata "De los derechos económicos, sociales y culturales". Este tratamiento constitucional de la propiedad, lejos de constituir una contradicción, refleja la doctrina que sigue la Constitución respecto de este derecho. En efecto, la Constitución de la República armoniza en sus disposiciones la garantía individual de de la propiedad con la perspectiva social de la misma. Desde la perspectiva individual, la propiedad se trata como derecho civil, que se reconoce a las personas como medio para satisfacer sus necesidades esenciales, en aras del pleno desenvolvimiento material y moral de la persona; y al mismo tiempo, desde la perspectiva social, le impone una función de bien común, lo cual significa que el derecho de propiedad no es ilimitado y que puede ser condicionado por las necesidades sociales a las cuales se subordina, sin menoscabo de la garantía patrimonial establecida en la misma Constitución.

CUARTO.- En el presente caso, debe tenerse presente el artículo 33 de la Constitución de la República que dispone lo siguiente: "Para fines de orden social determinados en la ley, las instituciones del Estado, mediante el procedimiento y en los plazos que señalen las normas procesales, podrán expropiar, previa justa valoración, pago e indemnización, los bienes que pertenezcan al sector privado. Se prohíbe toda confiscación". De esta disposición constitucional, se sigue que la expropiación, para ser legítima, requiere de los siguientes elementos: a) Existencia de un fin social determinado en una norma con rango formal de ley; b) Cumplimiento de los pasos de procedimiento y plazos previstos en las normas procesales; y, c) Pago previo, antes de cualquier ocupación, de una justa indemnización.

QUINTO.- De lo dicho en el acápite tercero precedente, en armonía con la disposición del artículo 33 de la Constitución de la República, se sigue que los bienes particulares objeto del derecho de propiedad pueden ser expropiados por un fin social, pero al estar garantizado dicho derecho, la expropiación exige como requisito sustancial de legitimidad el pago previo de una indemnización, pues caso contrario se estaría ante un caso de confiscación que está proscrito por la Constitución. En tal virtud, la expropiación no constituye la privación absoluta del derecho del particular, ya que se prohíbe la confiscación, sino que significa en términos jurídicos la conversión de un derecho real en un derecho de crédito, a través de la indemnización. Conjuntamente con ello, se exige que exista un fundamento real y cierto, congruente con el fin social determinado en la ley, que justifique la expropiación. La necesidad social, en armonía con el fin determinado en la ley, deben ser analizados y constatados en el caso concreto a través de un procedimiento que culmine en un acto administrativo, manifestado en la declaratoria de utilidad pública. Por lo demás, debe resaltarse que el cumplimiento de todos estos requisitos comportan una garantía del derecho del particular, quien no puede ser privado de sus derechos reales sin que se hayan cumplido todos y cada uno de los pasos antes descritos.

SEXTO.- En la especie, se observa que los demandantes, efectivamente, bloquearon el camino vecinal que se describe en el proceso. Sin embargo, también se constata que el Municipio de Espejo abrió dicho camino en el año de 1998, y al ser requerido por los demandantes para que presente la declaratoria de utilidad pública y la expropiación que justificaría la ocupación del predio por donde pasa la vía, ha respondido con evasivas y, precisamente, no consta

de autos que la Municipalidad de Espejo haya cumplido con la Constitución y con la ley para efectos de abrir dicho camino público por propiedad particular. En efecto, los demandantes solicitaron al Comisario Municipal del cantón Espejo que se oficie al Secretario de la Municipalidad para que remita “[...] copias certificadas de las resoluciones tomadas por la cámara edilicia, en la que se procede a declarar la utilidad pública y la ocupación inmediata, así como también la expropiación parcial de nuestros lotes de terreno, cuya ubicación, extensión y linderos constan en los certificados de la propiedad que reposan en el proceso, para luego abrir una carretera”. A fojas 25 de los autos consta copia del oficio No. 01.20 IME-DOPM de 10 de noviembre de 2003, suscrito por el Director de Obras PP MM, en el cual manifiesta al Comisario Municipal únicamente lo siguiente: “Dando contestación del oficio S/N con fecha 5 de noviembre de 2003, en el cual solicita un informe sobre la construcción de un camino público, en el Sector denominado Pandalita y Potrero Grande, Parroquia 27 de Septiembre, en el cual debo manifestar que por petición de los moradores del sector, el municipio, en el año de 1998, realizó la apertura del camino vecinal público que une Ingueza-El Colorado, e Ingueza-El Mortiñal”. A fojas 24 de los autos, consta copia del oficio No. 074-IME-S de 10 de noviembre de 2003, suscrito por el Secretario General del Concejo Municipal, en el cual se dice lo siguiente al Comisario Municipal: “En relación al oficio de fecha 6 de noviembre de 2003, relacionada con la petición de los señores Luciano Chauca y Sergio Valenzuela, manifiesto que *toda documentación para ser entregada a cualquier peticionario se le debe cursar a través de la Alcaldía, para que la Autoridad de la respectiva autorización*” (la cursiva es de la Sala). A fojas 26 de los autos consta copia del Oficio no. 228-2003-IME-A de 11 de noviembre de 2003, mediante el cual el Alcalde del cantón Espejo expresa al Comisario Municipal lo que sigue: “En relación a la petición presentada por los señores Segundo Luciano Chauca y Sergio Valenzuela por el bloqueo de un camino público, situación que se investiga en su dependencia, *manifiesto que los trámites de declaración de utilidad pública, ocupación inmediata y expropiaciones se llevan en la Sindicatura Municipal y, es en esa dependencia, donde se debe pedir la información correspondiente*” (la cursiva es de la Sala).

SEPTIMO.- De lo que se constata en el considerando anterior, se puede ver, según lo dicho por el Director de Obras PP MM que el Municipio de Espejo construyó el camino que bloquearon los demandantes, pero al momento de inquirir sobre los respectivos trámites de expropiación, por lo demás, solicitados como prueba, los personeros del Municipio, y particularmente el Alcalde, adoptan una actitud evasiva. Como ya se destacó, no consta de autos y no se ha justificado que la ocupación de los terrenos por donde pasa el camino fueron expropiados conforme a derecho, por lo cual se observa que la Municipalidad de Espejo cometió una gruesa arbitrariedad al privar a los demandantes de parte de su previo sin previa expropiación. Esta conducta arbitraria e ilegítima de la Municipalidad de Espejo viola, no sólo el derecho de propiedad, sino que atenta también contra el artículo 119 de la Constitución de la República por abuso de facultades. Por otra parte, al no haber atendido la petición de los demandantes, hecha aun más en término de prueba, el Municipio de Espejo violó el derecho de petición y el derecho de defensa, reconocidos en los artículos 23 numeral 15 y 24 numeral 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO.- Las alegaciones vertidas en la audiencia por parte de los funcionarios de la Municipalidad de Espejo, y aun la conducta de los demandantes, en nada desvirtúan la comisión de las infracciones constitucionales antes enumeradas. El derecho de propiedad, como enseña la doctrina, se caracteriza por ser oponible *erga omnes*, lo cual produce como consecuencia que dicho derecho tenga como atributos la preferencia y la persecución. La preferencia o exclusividad rechaza la intervención de otro en el goce del derecho, sin perjuicio de la comunidad. La persecución consiste en la atribución al titular de una acción real persecutoria para reclamar la cosa sin consideración a persona alguna (Cfr. Eduardo Carrión Eguiguren, *Curso de Derecho Civil de los Bienes*, quinta edición, Quito, EDUC, 1987, Pág. 103). De esta manera, mientras no exista una causa de utilidad pública y el cumplimiento de los requisitos previstos para la expropiación, cualquier ocupación de inmuebles por parte de la autoridad es ilegítima y otorga derecho a reaccionar por parte de quien es víctima de dicha ilegitimidad. Por otra parte, y respecto de la alusión al agotamiento de la vía administrativa, a quienes pueden comparecer a juicio por la Municipalidad y a la presunción de legitimidad de los actos administrativos, se recuerda que el amparo no es residual, y dada su función de garantía constitucional expedita, puede interponerse para adoptar medidas de urgencia que tutelen los derechos fundamentales, sin que se precise agotamiento de instancia alguna. En cuanto a la presunción de legitimidad de los actos administrativos, aparte de que dicha presunción siempre admite prueba en contrario, no puede invocarse como excusa para justificar el abuso de autoridad, sino como expresión de la ejecutividad de los actos administrativos en virtud de la autotutela administrativa y siempre que exista conformidad con el derecho. Por último, respecto de quienes comparecen al amparo por la Municipalidad, se recuerda que el artículo 95 de la Constitución de la República no alude a las personas públicas y a sus representantes legales, sino a la **autoridad de la cual emana el acto**, que en el preciso caso que nos ocupa es el Comisario Municipal.

Por los considerandos expuestos, y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Revocar la resolución venida en grado, y por consiguiente, aceptar la demanda de amparo constitucional formulada por Segundo Luciano Chauca y Segundo Sergio Valenzuela.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para la ejecución de esta resolución. Notifíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Manuel Jaramillo Córdova, Vocal, Segunda Sala.

RAZON: Siento por tal que la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, aprobó la resolución que antecede a los trece días del mes de julio del año dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala (E).

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de la Sala (E).- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0798-2003-RA

Magistrado ponente: Doctor Mauro Terán Cevallos

CASO No. 0798-2003-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, 13 de julio de 2004.

ANTECEDENTES:

Edison Renán Ezequiel Coronado Torres comparece ante el Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha y formula demanda de amparo constitucional en contra del Alcalde y Procurador Síndico del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. El demandante, en lo principal, manifiesta:

Que el 30 de septiembre de 2003 fue notificado con la acción No. 2003S3982 por la cual se le destituyó del cargo que desempeñaba en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito;

Que más allá de que no se ha probado negligencia, incapacidad o falta de probidad, el sumario administrativo que se le instauró y las presuntas pruebas aportadas en su contra adolecen del vicio inicial que atenta contra la garantía constitucional de contar con un abogado defensor que le asesore e intervenga en la defensa de sus derechos;

Que se ha violado el debido proceso, por habersele privado del derecho de defensa, tanto en la actuación de pruebas como en lo que concierne a contar con un abogado defensor;

Que la destitución del cargo es ilegítima por violación de derechos fundamentales y por carencia de motivación, pues no existe la explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas presuntamente violadas a los antecedentes de hecho que se le imputaban;

Que la destitución le causa daño grave e inminente, pues le deja sin derecho de percibir su pensión del Fondo de Jubilación Patronal Especial del Municipio de Quito.

Con estos fundamentos de hecho y de derecho, se solicita que se suspendan los efectos de la Acción de Personal No. 2003S3982 de la Dirección Metropolitana de Recursos Humanos suscrita por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, y que se le reincorpore en calidad de Asistente Administrativo 2 - Administrador del Balneario de Cunuyacu.

A la audiencia pública llevada a efecto el 25 de noviembre de 2003 comparecieron las partes. A fojas 248 de los autos consta, el demandado, en lo principal, manifiesta:

Que el acto impugnado es legítimo, por cuanto es producto de un sumario administrativo instaurado en contra del demandante por una falta disciplinaria que de conformidad con el ordenamiento jurídico mereció la destitución, acto que fue dictado por la autoridad competente, con suficiente fundamento y motivación, luego de un procedimiento previsto en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y el Código Municipal;

Que no existe inmediatez en el daño que se alega, pues se protesta por el acto luego de dos meses de haberse producido;

Que no se han cumplido los requisitos de procedencia del amparo constitucional;

Que en el supuesto de que el acto administrativo fuese inconstitucional, debió interponerse una demanda de inconstitucionalidad y no la vía del amparo constitucional;

Que de conformidad con el artículo 196 de la Constitución de la República, los actos administrativos son impugnables ante los jueces competentes de la Función Judicial, y en el presente caso, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso-Administrativo;

Que el amparo es residual y no procede cuando existe una vía señalada para la reclamación del recurrente, expresamente determinada por la ley;

Que de conformidad con el artículo 120 de la Constitución, no habrá autoridad, funcionario o servidor público exento de responsabilidad por sus acciones u omisiones, y el ejercicio de las funciones públicas exigirá capacidad, honestidad y eficiencia, lo cual el demandante no ha demostrado al haber demostrado falta de probidad al arrendar un inmueble que no es de su propiedad y disponer de dineros que correspondían a la entidad edilicia.

Con estos fundamentos de hecho y de derecho, solicita que se deseche la demanda.

El Juez de instancia resuelve negar el amparo constitucional formulado, considerando que la se siguió en contra del demandante un sumario administrativo de conformidad con los parámetros legales y que el acto impugnado no acusa ilegitimidad ni viola derecho fundamental alguno.

Considerando:

PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente causa, de conformidad con el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

TERCERO.- El demandante acusa que el sumario administrativo que se siguió en su contra adolece de vicios que violan el debido proceso, específicamente, respecto del derecho de defensa y del derecho de contar con un abogado defensor. El artículo 24 numeral 10 de la Constitución de la República dispone que "Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo

procedimiento [...]”, y el numeral 5 del mismo artículo dispone que “Ninguna persona podrá ser interrogada, ni aun con fines de investigación, por el Ministerio Público, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la asistencia de un abogado defensor particular o nombrado por el Estado, en caso de que el interesado no pueda designar a su propio defensor. *Cualquier diligencia judicial, preprocesal o administrativa que no cumpla con este precepto, carecerá de eficacia probatoria*” (la cursiva es de la Sala). Como puede verse, el efecto del incumplimiento del precepto de que trata el numeral 5 del artículo 24 de la Constitución de la República es la ineptitud probatoria de la *diligencia* en la cual se cometió la infracción, pero *no de todo el proceso o procedimiento*. La garantía de contar con un abogado defensor debe también conjugarse con la necesaria exigencia de lograr los resultados de justicia que buscan los procesos judiciales y procedimientos administrativos, de modo que si la infracción acusada no es suficientemente decisiva para incidir e influir en la decisión final, bien puede tenerse por válidos los actos procesales o de procedimiento que son conformes a derecho y cuyo mérito conduce satisfactoriamente a dicha decisión final.

CUARTO.- A lo que queda expuesto en términos generales se agrega la ausencia de renuncia voluntaria del interesado respecto de su derecho. En efecto, si el interesado decidió dejar de contar con un abogado defensor, mal puede invocarse la garantía constitucional del artículo 24 numeral 5 como excusa para tachar de ilegítimo un acto de la autoridad. En el presente caso, como se observa a fojas 90 de los autos, el demandante dijo: “[...] no concurro con abogado en razón de que no estimo conveniente para este caso [...]”, afirmación que implica renuncia a su derecho y que no puede obstar los resultados del procedimiento administrativo.

QUINTO.- El demandante alega falta de motivación del acto administrativo que le destituye, mas se observa a fojas 1 de los autos que se indican las normas jurídicas en las que se sustenta la destitución y se hace relación al informe del sumario administrativo que se siguió en contra del demandante. La exigencia constitucional de motivación de los actos administrativos tiene su razón de ser en la proscripción de la arbitrariedad que resulta del principio de subordinación al derecho que rige a la Administración Pública, mas tal garantía no puede llegar a convertirse en un mero formulismo, que resultante de la interpretación antojadiza de la norma constitucional, llegue al punto de exonerar de culpa a quien comete una infracción. La motivación puede ser sucinta o extensa, pero lo que se exige es que sea suficiente en relación a los hechos y al derecho y el documento que contiene la acción de personal que destituye al demandante alude a las normas aplicables a su conducta y al informe del sumario al cual compareció. Y no podría alegarse que el demandante desconocía de los cargos que se le imputaban, pues como puede verse en la declaración que se encuentra a fojas 90 de los autos, este sabía perfectamente de aquellos, y aun más, *antes de iniciarse el sumario administrativo* al demandante se le inquirió sobre asuntos que versaban sobre el arrendamiento a terceros, sin autorización, de locales del centro turístico que administraba, y es expresiva al respecto la comunicación de 2 de junio de 2003, dirigida al Administrador Zonal del Valle de Tumbaco, en la cual el demandante niega la infracción y hace relación de *visitas que había recibido de los departamentos de Avalúos y Catastros, Financiero y de Auditoría Interna*.

SEXTO.- Respecto a la infracción de la que se acusa al demandante, esta Sala observa que el balneario de Cunuyacu iba a ser dado en comodato a una entidad, lo cual determinó que se declare unilateralmente terminado el contrato de arrendamiento de algunas instalaciones de dicho centro turístico, pero el demandante, en infracción a las decisiones y disposiciones del Concejo Metropolitano, dio en arrendamiento a terceros algunas instalaciones, lo cual significó que incluso tenga que intervenir la Comisaría Municipal para la desocupación una vez constatada dicho arrendamiento (fojas 50, 51, 92, 93, 94, 96, 102, 103, 105 de los autos). Esta fue la causal de su destitución, a más de la percepción de recursos económicos que correspondían a la Municipalidad, sin que se observe ilegitimidad del acto administrativo correspondiente ni violación de derecho fundamental alguno.

Por los considerandos expuestos, y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y por consiguiente, desechar la demanda de amparo constitucional formulada por Edison Renán Ezequiel Coronado Torres.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines pertinentes. Notifíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Manuel Jaramillo Córdova, Vocal, Segunda Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los trece días del mes de julio del año dos mil cuatro.- Lo certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala (E).

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de la Sala (E).- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0801-2003-RA

Magistrado ponente: Doctor Mauro Terán Cevallos

CASO No. 0801-2003-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, 13 de julio de 2004.

ANTECEDENTES:

La Sargento Segundo de Policía Luz Angélica Calderón Heredia comparece ante el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha y formula demanda de amparo constitucional en contra del Comandante General de la Policía Nacional y del Presidente y Vocales del Consejo de Clases y Policías. La demandante, en lo principal, manifiesta:

Que mediante Resolución No. 2003-122-CCP de 20 de febrero de 2003, el Consejo de Clases y Policías resolvió declarar su mala conducta profesional y solicitar al Comandante General de la Policía Nacional la baja de las filas policiales;

Que el 16 de abril de 2002 compareció Cruz Margarita Ochoa Paucar ante el Inspector General de la Policía Nacional y desistió de la denuncia presentada en contra de la demandante;

Que mediante oficio No. 2002-154-AJ-CCP-PN de 14 de febrero de 2002, el Asesor Jurídico del Consejo de Clases y Policías se excusó de emitir criterio jurídico por haberse ya pronunciado con anterioridad, no obstante lo cual, en la Resolución No. 2003-443-CS-PN de 23 de septiembre de 2003, el mismo Asesor Jurídico emitió su informe en la que confirma la Resolución No. 2003-122-CCP-PN, de modo que hay violación del artículo 871 numeral 6 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria de la legislación policial;

Que no existen juicios penales o informaciones sumarias por pérdida de armas de dotación, así como tampoco existen denuncias o juicios penales en los cuales haya recibido sanción;

Que existe violación de derechos fundamentales, por lo cual solicita que se suspenda su baja por inconstitucional y que se hagan cesar las consecuencias del acto jurídico ilegítimo que consta en la Resolución No. 2002-122-CCP-PN de 20 de febrero de 2003, dictada por el Consejo de Clases y Policías.

A la audiencia pública de 21 de noviembre de 2003 comparecieron las partes, y el demandado presentó su exposición por escrito que consta a fojas 100 de los autos, en el cual se dice, en lo principal, lo siguiente:

Que a la demandante se le instauró una información sumaria para establecer su mala conducta profesional, y para el efecto, previamente se le colocó a disposición del Comandante General de la Policía Nacional, conforme consta en la Orden General No. 150 de 6 de agosto de 2002;

Que se declaró la mala conducta profesional de la demandante porque se hizo entregar dineros de particulares con la oferta de realizar los trámites que se exigen para la salida del país;

Que la demandante presentó los respectivos recursos de reconsideración y de apelación ante las instancias respectivas; luego el Comando General de la Policía Nacional resolvió colocarlo en situación "a disposición" por supuesta mala conducta profesional, por lo cual a la demandante todavía no se le ha dado de baja de las filas policiales;

Que no existe acto ilegítimo ni violación de derechos fundamentales.

Con estos fundamentos de hecho y de derecho, se solicita que se deseche la demanda.

El Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha resuelve negar el amparo constitucional formulado, considerado que el acto impugnado es legítimo, que se ha respetado el debido proceso, y que la demandante ha actuado prueba carente de veracidad y credibilidad.

Considerando:

PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente causa, de conformidad con el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

TERCERO.- El artículo 53 de la Ley de Personal de la Policía Nacional dispone lo siguiente:

"Art. 53.- El personal policial será colocado a disposición, por presunción de mala conducta profesional.

Para que un miembro de la institución sea colocado en situación a disposición, deben existir suficientes antecedentes que hagan presumir su mala conducta profesional, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 54 de esta ley.

Quien haya sido colocado en situación a disposición, permanecerá en ella hasta por sesenta días, tiempo durante el cual la Inspectoría General debe investigar y presentar las pruebas pertinentes y se practicarán las diligencias solicitadas por el investigado, que permitan a los respectivos Consejos resolver si el inculpado incurrió o no en mala conducta profesional.

De probarse mala conducta profesional, declarada por el Consejo respectivo, el investigado será dado de baja sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar, por el contrario, de no comprobarse mala conducta profesional será designado a un cargo cualquiera".

CUARTO.- Como puede verse de la norma citada, el tiempo máximo durante el cual un miembro policial puede permanecer a disposición es de sesenta días. Ahora bien, de conformidad con el artículo 67 del Reglamento de la Ley de Personal de la Policía Nacional, "Los sesenta días a que se refiere el Art. 53, inciso 3o. de la Ley de Personal constituye plazo y se contará a partir de la fecha de publicación en la Orden General". En el presente caso, como se observa a fojas 45 y 46 de los autos, la demandante fue colocada "a disposición" del Comando General de la Policía Nacional, de conformidad con la Orden General No. 150 de 6 de agosto de 2002, pero su situación se resuelve el 20 de febrero de 2003, fecha de la Resolución No. 2003-122-CCP del Consejo de Clases y Policías, en la cual se establece su mala conducta profesional previamente a la solicitud de baja de las filas policiales. Por consiguiente, habían transcurrido más de sesenta días durante los cuales el demandante estuvo en situación "a disposición" sin que la autoridad competente resolviera sobre los aspectos de su conducta profesional, en transgresión al artículo 53 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, y tal circunstancia, atenta contra la seguridad jurídica reconocida en el artículo 23 numeral 26 de la Constitución de la República.

QUINTO.- Esta Sala, no obstante lo anterior, constata que existen graves indicios y presunciones de mala conducta de parte de la demandante, pero la autoridad competente debió agotar los procedimientos correspondientes en tiempo idóneo, lo cual no ha sucedido en el presente caso.

Por los considerandos expuestos, y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

1.- Revocar la resolución venida en grado, y por consiguiente, aceptar la demanda de amparo constitucional formulada por la Sargento Segundo de Policía Luz Angélica Calderón Heredia, sin perjuicio de las acciones legales que la Policía Nacional pueda iniciar en su contra conforme a derecho.

2.- Devolver el expediente al Juez de origen para la ejecución de esta resolución. Notifíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Manuel Jaramillo Córdova, Vocal, Segunda Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los trece días del mes de julio del año dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala (E).

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de la Sala (E).- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0821-2003-RA

Magistrado ponente: Doctor Mauro Terán Cevallos

CASO No. 0821-2003-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, 13 de julio de 2004.

ANTECEDENTES:

Los doctores Misael Javier Olalla Mora, Heraclio Segundo Lindao Sarmiento, José Joaquín Muñoz Vargas, Félix Faytong Montiel, Gonzalo Dazza Vaca, Freddy Arciniegas Jiménez, Amadeo Gualberto Andiuoli Jaramillo, Alfonso Nazario Proaño Jiménez y Washington Faytong Velásquez, en su calidad de miembros del Colegio de Médicos de Los Ríos, comparecen ante el Juez Sexto de lo Civil de Los Ríos y formulan demanda de amparo constitucional en contra del Presidente del Colegio de Médicos de Los Ríos. Los demandantes, en lo principal, manifiestan:

Que han sido víctimas de atropellos cometidos por los actuales dirigentes del Colegio de Médicos de Los Ríos, quienes vienen aplicando y quieren seguir aplicando un Reglamento Interno del Colegio de Médicos de Los Ríos, supuestamente vigente desde el 1 de agosto de 1992,

especialmente en cuanto a sanciones y pérdidas de derechos de elegir y ser elegidos a las dignidades del Colegio, en franca violación a la Ley y Reglamentos de la Federación Médica Ecuatoriana;

Que tal Reglamento no ha tenido el trámite legal pertinente para su aprobación y posterior aplicación, es decir, no tiene validez ni eficacia jurídica;

Que se están cobrando cuatro dólares por una especie valorada que tiene marcada aun la cantidad de cinco mil sucres;

Que se pretende impedir que algunos de los médicos de Los Ríos participen activamente con en los procesos de elecciones “[...] aplicándoles una sanción de tal viciado e ilegal Reglamento en las elecciones del Colegio de Médicos de Los Ríos convocadas por el Doctor José Garnica Vargas quien ha sido cuestionado por haber ubicado su conducta en lo normado en el literal d) del artículo 30 del Reglamento a la Ley de Federación Médica Ecuatoriana [...]” (sic);

Que “Se viene aplicando arbitrariamente el valor normado de **dos salarios mínimos vitales** que legalmente son **OCHO DOLARES** y se receptan por este concepto la cantidad de **VEINTE DOLARES** lo que es ilegal y constituye una infracción penal punible y pesquisable de oficio” (sic);

Que presentaron solicitudes para que se les confiera certificaciones del Reglamento aludido, pero hubo negativa y la consiguiente violación del derecho a ser informados.

Con estos fundamentos de hecho y de derecho, solicitan que se suspenda “[...] el efecto del Reglamento Interno del Colegio de Médicos de Los Ríos y que se nos quiere aplicar in extenso y especialmente en las sanciones de multas y de impedimento de elegir y ser elegidos en las elecciones para la que se nos ha convocado y en las subsiguientes, por no haber votado en años anteriores, así mismo suspender el cobro ilegal y arbitrario que por especies valoradas y por multas está haciendo el actual Directorio del Colegio de Médicos de Los Ríos. Igual, en la resolución se declarará que tal Reglamento por ilegal es nulo, sin valor ni eficacia jurídica [...]” (sic).

En audiencia pública llevada a efecto el 20 de noviembre de 2003, el demandado, en lo principal, manifiesta:

Que el amparo es una vía destinada a la protección de derechos fundamentales frente a actos de una autoridad pública o frente a particulares en ciertos casos, pero la Federación Médica Ecuatoriana y los colegios médicos son entes de derecho privado y no son partes de ninguna función del Estado;

Que si por excepción la Constitución prevé el amparo contra particulares, únicamente tal previsión se refiere a quienes prestan un servicio público o actúan por delegación o concesión de una autoridad pública, aspecto que no se presenta en este caso;

Que el amparo constitucional es procedente cuando el hecho o acción es irreparable, es decir, cuando no exista otro remedio o vía interna, administrativa o judicial para lograr la protección, y por ende, la reparación del derecho violado, y dicha vía pudo ser la que señala la normativa que rige a los Colegios Profesionales Médicos;

Que los actos de un particular no tienen carácter de derecho público subjetivo ni de garantía constitucional, sino que simplemente es un derecho subjetivo privado de los que se originan en relaciones entre particulares;

Que el reglamento impugnado en nada afecta a un interés comunitario, en el entendido que se refiere a la totalidad de los integrantes de una sociedad.

Con estos fundamentos de hecho y de derecho, solicita que se deseche la demanda.

El Juez de instancia resuelve declarar con lugar la demanda de amparo constitucional, considerando que a dos personas se les ha cobrado por rubros no contemplados en la Ley de la Federación Médica Ecuatoriana y que el reglamento impugnado no ha sido debidamente aprobado.

Considerando:

PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente causa, de conformidad con el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

TERCERO.- Habiéndose alegado la improcedencia del amparo constitucional por no encontrarse reunidos los presupuestos que prevé la Constitución, es preciso realizar algunas reflexiones previas al respecto, sin perjuicio de la decisión final que merezca el asunto planteado. Como efectivamente destaca el demandado, los Colegios Médicos son entes que no integran las instituciones del Estado ni que desempeñan función pública alguna, de las determinadas para los entes que integran la organización institucional del sector público. No obstante lo dicho, los Colegios Médicos y otros colegios profesionales, en atención a la misión y a las atribuciones que les depara, confiere y confía el ordenamiento jurídico ecuatoriano, concretamente la Ley de la Federación Médica Ecuatoriana, tienen una particular posición frente a la sociedad y frente a sus miembros, de modo que su situación no puede ser considerada, a priori, de la misma manera que la de cualquier otro sujeto privado, verbigracia, una sociedad mercantil. En efecto, los colegios médicos, a los cuales es obligatorio afiliarse para poder ejercer la medicina, no sólo tienen por atribución la de defender los derechos de los afiliados, sino también la de controlar el correcto ejercicio profesional y la de juzgar e imponer sanciones, que pueden llegar hasta la suspensión del ejercicio profesional. En virtud de todo ello, puede observarse que el accionar de los colegios médicos incide decisivamente en los intereses de un colectivo plenamente identificado, colectivo que tiene el derecho de exigir legitimidad en dicho accionar y de protestar por cualquier infracción.

CUARTO.- De lo dicho anteriormente, se establece que es plenamente aplicable al presente caso la disposición del inciso tercero del artículo 95 de la Constitución de la República, el cual prevé que "También se podrá presentar acción de amparo contra los particulares, cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso". Esta norma no

circunscribe la posibilidad del amparo contra particulares al único y exclusivo caso de la delegación o concesión de autoridad pública, como cree el demandado, sino que condiciona la posibilidad de tal vía constitucional de tutela a los casos de afectación de intereses comunitarios, colectivos o difusos.

QUINTO.- En cuanto a la materia susceptible de cuestionamiento por vía de amparo constitucional, en términos generales, cabe distinguir entre asuntos de constitucionalidad, asuntos de legalidad, y aquellos que corresponden al libre albedrío de las personas o a las decisiones de los grupos sobre asuntos propiamente internos. El Tribunal Constitucional tiene competencia para el control de la constitucionalidad y para tutelar derechos fundamentales, esto es, para asuntos en los cuales pueda existir una infracción **directa e inmediata** de los preceptos de la Constitución de la República o la violación del **núcleo esencial** de un derecho fundamental. Por el contrario, no es competente para conocer de cuestiones de legalidad, esto es, para aquellas en las cuales la infracción se descubre, **de modo directo e inmediato**, respecto de una disposición de rango legal o reglamentario. Por último, tampoco es de competencia del Tribunal Constitucional el inmiscuirse en las decisiones privadas de las personas o de los grupos, más aun cuando el control de las mismas debe hacerse por los mismos grupos o por autoridades previstas expresamente por la ley.

SEXTO.- En el presente caso se impugna el Reglamento Interno del Colegio de Médicos de Los Ríos y se acusa su *ilegalidad y falta de eficacia jurídica*, real o supuestamente, por no haber sido dictado conforme a los trámites pertinentes. Además se acusa del cobro excesivo de dineros a los afiliados y de obstar el derecho de elegir y ser elegidos. Al respecto, la Sala considera que **en principio** las normas de un reglamento interno de un colegio profesional podrían ser impugnadas mediante amparo constitucional, en virtud de que dicho instrumento no tiene las características de los actos normativos a los que se refiere el artículo 276 numeral 1 de la Constitución de la República. Desechar sin más esta posibilidad, significaría hacer una excepción arbitraria al inciso tercero del artículo 95 de la Constitución de la República, que habla en términos muy generales de **conductas** de los particulares cuando afecten un interés comunitario, colectivo o difuso, considerando que precisamente una norma interna de un colegio profesional puede autorizar conductas que afecten a dichos intereses. Además, dicha posibilidad se sustenta en una interpretación acorde a la protección de los derechos fundamentales y su efectiva vigencia, conforme al artículo 18 de la Constitución de la República. Por último, la permisión de dicha impugnación, al no ser procedente la vía de demanda de inconstitucionalidad según el artículo 276 numeral 1 de la Constitución de la República, es conforme con el artículo 24 numeral 17 *ibídem*, que dispone que toda persona tiene derecho a la tutela judicial efectiva, sin que en ningún caso quede en indefensión. El requisito para la impugnación por medio de amparo constitucional estaría dada por la materia, que propiamente debe ser constitucional y de tutela de derechos fundamentales, sin que se admitan pretensiones que busquen el control de legalidad, pues para ello carece de competencia la justicia constitucional.

SEPTIMO.- En la especie, el reglamento impugnado no vulnera derecho constitucional alguno, y si los demandantes protestan por su ilegalidad, deben acudir a las instancias

pertinentes. En cuanto a la limitación del derecho de elegir y ser elegidos en el dentro del Colegio de Médicos de Los Ríos, su régimen es propio del que rige las relaciones al interior de la institución, y al respecto, esta tiene la facultad de regular conforme a sus intereses y necesidades sobre los requisitos que se precisan para su ejercicio. Por lo demás, el condicionamiento de dicho derecho al cumplimiento de un régimen económico es propio de un control de legalidad o de un control interno, que no corresponde hacer a este Tribunal.

Por los considerandos expuestos, y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

1.- Revocar la resolución venida en grado, y por consiguiente, desechar la demanda de amparo constitucional formulada por los doctores Misael Javier Olalla Mora, Heraclio Segundo Lindao Sarmiento, José Joaquín Muñoz Vargas, Félix Faytong Montiel, Gonzalo Dazza Vaca, Freddy Arciniegas Jiménez, Amadeo Gualberto Andiuoli Jaramillo, Alfonso Nazario Proaño Jiménez y Washington Faytong Velásquez.

2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines pertinentes. Notifíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Manuel Jaramillo Córdova, Vocal, Segunda Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los trece días del mes de julio del año dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala (E).

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de la Sala (E).- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0032-2004-HC

Magistrado ponente: Doctor Mauro Terán Cevallos

CASO No. 0032-2004-HC

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, 14 de julio de 2004.

ANTECEDENTES

El doctor Raúl Velasco Enríquez, a nombre de Marco Antonio Díaz, comparece ante el Alcalde de Tulcán y formula recurso de hábeas corpus manifestando, en lo principal, lo siguiente:

Que Marco Antonio Díaz fue detenido elementos de la Policía Judicial del Carchi el domingo 2 de mayo de 2004 a las dieciséis horas, en circunstancias en que circulaba en un taxi;

Que desde la mencionada fecha, Marco Antonio Díaz se encuentra privado ilegalmente de su libertad pues no existe orden de detención en su contra que se haya dictado por autoridad competente.

Con estos fundamentos, solicita que se disponga la inmediata libertad del detenido.

El Alcalde de Tulcán resuelve negar el recurso interpuesto, considerando que se dio cumplimiento al debido proceso, se respetaron los plazos correspondientes y que existe orden de privación de la libertad por haber sido sorprendido, in fraganti, en la comisión del delito determinado en el artículo 31 de la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios.

Considerando:

PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente causa, de conformidad con el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

TERCERO.- A fojas 15 de los autos consta que Marco Antonio Díaz Cárdenas fue detenido, in fraganti, por tenencia de armas y explosivos, ante lo cual el Ministerio Público dio inicio a la respectiva instrucción fiscal, como consta a fojas 18 de los autos.

CUARTO.- A fojas 7 y 9 de los autos se observa que existe orden de prisión preventiva dictada por el Juez Segundo de lo Penal de Pichincha, sin que se observe transgresión del debido proceso ni de los plazos que rigen la materia.

Por los considerandos expuestos, y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

1.- Confirmar la resolución venida en grado, y por consiguiente, desechar el recurso de hábeas corpus formulado por el doctor Raúl Velasco Enríquez, a nombre de Marco Antonio Díaz.

2.- Devolver el expediente al Alcalde de Tulcán para los fines pertinentes. Notifíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Manuel Jaramillo Córdova, Vocal, Segunda Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los catorce días del mes de julio del año dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala (E).

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de la Sala (E).- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

EXPEDIENTE No. 0033-2004-HD

Magistrado ponente: Dr. Luis Rojas Bajaña

No. 0033-2004-HD

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, D.M., 12 de julio de 2004.

ANTECEDENTES:

GUILLERMO ENRIQUE PAVÓN AREVALO, comparece ante el Juez Décimo de lo Civil de Pichincha e interpone acción de Hábeas Data en contra del señor Colón Guillermo Boada Hermosa, en su calidad de Presidente y como tal, representante legal de la Asociación Agrícola "Los Arenales".

Su acción lo fundamenta en lo siguiente: Que pese a múltiples requerimientos la mencionada asociación no le permite tener acceso inmediato a documentos, banco de datos e informes que tratan sobre su persona o sus bienes, violando con ello los ordinales 3, 5, 7, 8, 19, 22, 23, 26 y 27 del Art. 23; ordinales 12, 13, y 17 del Art. 24; y, el Art. 30 todos de la Constitución Política de la República del Ecuador. Que, fundamentado en el Art. 94 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el Art. 34 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, solicita que la autoridad recurrida, operando la garantía constitucional del hábeas datas, obligue a que se le permita el acceso inmediato a todos y cada uno de los informes, banco de datos y demás documentación que sobre su persona o sus bienes propios existan en la mencionada Asociación Agrícola "Los Arenales", o de ser el caso, que los poseedores de los mismos lo rectifiquen, eliminen o no lo divulguen a terceros.

En la audiencia pública realizada, el accionado a través de su defensor manifiesta, que igual demanda que la presente, el actor ya lo propuso ante el Juzgado Séptimo de lo Civil de Pichincha en el mes de septiembre de 1999, la misma que fuera rechazada en razón de que no especificaba la clase de documentación que solicitaba sea exhibida a más de que, la misma no se refería a su persona o a sus bienes ya que ésta pertenece a la Asociación Agrícola "Los Arenales" en la que el actor no es ni socio, ni directivo. La resolución emanada del Juzgado Séptimo de lo Civil de Pichincha subida en apelación, fue confirmada por la Primera Sala del

Tribunal Constitucional convirtiéndose en verdadera cosa juzgada. Que, igual demanda lo ha tramitado ante el Juzgado Segundo de la Civil de Pichincha. Que, por la misma causa ha comparecido a desvanecer cargos en el Departamento Jurídico de la "Asociación Protectora de los Derechos Humanos". Solicita a la autoridad recurrida, rechazar el recurso propuesto por haber sido ya ventilado ante otros jueces y porque la documentación que el accionante solicita, no está relacionada con su persona o sus bienes.

El Juez de instancia, resuelve desechar la acción de hábeas data propuesta en razón de que según las normas constitucionales, ésta hace relación al derecho que tiene toda persona a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito; más no de terceras personas o, documentos que no le pertenecen al recurrente.

El accionante por no hallarse conforme con la resolución emitida por el Juez inferior, apela de la misma para ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, para resolver se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, conforme lo establece el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política de la República, y el literal c) del Art. 12 y Art. 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se observa omisión de solemnidad alguna que pueda incidir en la decisión final, por lo que se declara la validez de la causa.

TERCERA.- Que la acción de Hábeas Data prevista en el Art. 94 de la Constitución Política de la República y, el Art. 34 y siguientes de la Ley del Control Constitucional de manera sustancial tutelan el derecho que tienen las personas naturales y jurídicas de acceder a los documentos, banco de datos e informes que sobre sí mismas o sobre sus bienes se encuentren en poder de personas públicas o privadas y conocer el uso que se esté dando, que se dio o que se vaya a dar a tal información, así como a que se rectifiquen, se eliminen o no se divulguen los datos requeridos si con ello se afecta el honor, la buena reputación, la intimidad o irroga daño moral al solicitante.

CUARTA.- En su escrito inicial el accionante no determina ni especifica el tipo de documento requerido, la fecha de expedición del mismo, ni la persona sea ésta natural o jurídica que la confirió. Con ello no justifica de manera alguna, que la documentación que solicita se refiera a su persona o a sus bienes. La información a la que se puede acceder a través del Hábeas Data puede versar sobre la persona o sus bienes, pero debe ser estrictamente el tipo de información que afecte el derecho que garantiza esta acción constitucional como queda señalado.

De conformidad con el texto del escrito ingresado a esta Sala el día jueves 3 de junio del 2004 a las 15h25, el propio actor argumenta y expresa: "4.-...si solicito información es porque no recuerdo en forma detallada de que información

sobre mi mismo o mis bienes tiene la entidad requerida..". En el numeral 5 del mismo escrito, dice: "Por lo que la Asociación Agrícola Los Arenales desde el momento mismo en que fui socio entre otros documentos que sobre mi mismo debe poseer es lógico que debe tener la documentación sobre mi ingreso, aportaciones, documentos que yo no recuerdo, documentos por los cuales he dejado de ser socio, ya que no los recuerdo, etc .etc...".

Por lo expuesto, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, esta Sala,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado y por tanto negar la acción de hábeas data propuesta.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines legales consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Manuel Jaramillo Córdova, Vocal Suplente, Segunda Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los doce días del mes de julio del año dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala (E).

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de la Sala (E).- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 040-2004-HC

Magistrado ponente: Doctor Manuel Jaramillo

CASO No. 040-2004-HC

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, D.M., 14 de julio de 2004.

ANTECEDENTES:

Susy Garbay Mancheno y Silvana Sánchez Pinto, abogadas de la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH, comparecen ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y formulan recurso de hábeas corpus a favor de María Eugenia Benavides López. Las comparecientes, en lo principal, manifiestan:

Que el día jueves 22 de enero de 2004, miembros de la Policía Judicial, privaron de la libertad a la señora María Eugenia Benavides López, acusándola de tenencia de droga, posteriormente la mencionada señora fue trasladada a la dependencia de la Policía Judicial de Pichincha, lugar en el cual permaneció cincuenta días en estado de incomunicación, sujeta a agresiones físicas y verbales; tanto más que la detención se produjo a pesar de que la referida señora se encontraba embarazada.

Que ulteriormente el Juez Décimo Tercero de lo Penal de Pichincha, ordenó la prisión preventiva de dicha señora sin tomar en cuenta el estado de gravidez.

Que el 12 de marzo de 2004, fue trasladada al Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, lugar que se encuentra hasta los actuales momentos.

Que la privación de la libertad de la señora María Eugenia Benavides, es inconstitucional, ilegal y arbitraria, pues se ha llevado a efecto no solamente violando normas de carácter constitucional y legal sino también normas reconocidas en instrumentos internacionales de Derecho Humanos referidos en el libelo.

Con estos fundamentos de hecho y de derecho, solicitan que se disponga la inmediata libertad de la detenida.

La Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía, resuelve negar el recurso interpuesto, entre otras razones por estimar que se mantiene la medida cautelar de prisión preventiva en forma legal y que el Juez de la causa es el responsable de la situación procesal de la detenida.

Considerando:

PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente causa, de conformidad con el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

TERCERO.- El recurso de hábeas corpus reconocido en el artículo 93 de la Constitución de la República es una garantía que tutela el derecho fundamental a la libertad física, y que permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o ante quien haga sus veces, con el fin de que la autoridad recurrida disponga la inmediata libertad del detenido si este no fuera presentado, o si no se exhibiere la orden de privación de la libertad, si esta no cumpliera con los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención, o si no se hubiere justificado el fundamento del recurso.

CUARTO.- Si bien el artículo 58 del Código Penal, contenido en el capítulo que trata de las penas, dispone que "Ninguna mujer embarazada podrá ser privada de su libertad, ni será notificada con sentencia que le imponga penas de prisión o de reclusión, sino 90 días después del parto", se debe distinguir la sanción penal, que es la que se regula en la disposición legal citada, de las medidas cautelares que se pueden ordenar dentro de un proceso penal, como es el caso de la prisión preventiva.

QUINTO.- El artículo 171 del Código de Procedimiento Penal establece, como alternativas a la prisión preventiva, el arresto domiciliario, la obligación de presentarse periódicamente ante el juez o tribunal o ante la autoridad que él designe, y la prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juez o Tribunal.

SEXTO.- En relación con los sujetos beneficiarios y las condiciones para acceder al arresto domiciliario, el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal señala, para la generalidad de las personas, que el juez puede ordenar esta medida alternativa “Siempre que se trate de un delito sancionado con pena que no exceda de cinco años y que el imputado no haya sido condenado con anterioridad por delito [...]” y, sin importar el delito que se le imputa o acusa, cuando el afectado sea “[...] una persona mayor de sesenta y cinco años de edad o que se trate de una mujer embarazada y hasta noventa días después del parto”. Esta disposición se halla inscrita dentro del proceso de adecuación de nuestra legislación con la Convención Interamericana para sancionar y erradicar la violencia contra la mujer Convención Belem do Pará, ratificada por nuestro país, y que tiene sustento en los artículos 23 numeral 2, 47 y 49 de la Constitución de la República; éste último dispone que “Los niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes al ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado les asegurará y garantizará el derecho a la vida, desde su concepción; a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social, a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social, al respeto a su libertad y dignidad, y a ser consultados en los asuntos que les afecten. El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas, de conformidad con la ley”.

SEPTIMO.- El artículo 159 del Código de Procedimiento Penal establece que a fin de garantizar la inmediación del imputado o acusado con el proceso, el pago de la indemnización de daños y perjuicios al ofendido y las costas procesales, el juez podrá ordenar medidas cautelares de carácter personal o real, y su aplicación debe ser restrictiva; en concordancia con el artículo 15 del mismo Código que manifiesta que todas las disposiciones del mismo que restringen la libertad o los derechos del imputado o limitan el ejercicio de las facultades conferidas a quienes intervienen en el proceso, debe ser interpretadas restrictivamente. En consecuencia, los jueces pueden ordenar como medida cautelar la prisión preventiva, pero al constatar el estado de embarazo, y hasta noventa días después del parto, imperativamente, se debe aplicar, como alternativa a la prisión preventiva, el arresto domiciliario, como lo señala el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal.

OCTAVO.- En la especie, se ha demostrado ante la Alcaldía con la presentación del examen médico eco pélvico que efectivamente la compareciente María Eugenia Benavides, se encuentra en estado de gravidez; razón por la cual, el Juez de la causa en atención a éste particular, debió ordenar el arresto domiciliario como medida cautelar y no la prisión preventiva, como en el presente caso ha ocurrido.

Por lo expuesto, y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución de la Alcaldía del Distrito Metropolitano, y por consiguiente, negar el recurso de hábeas corpus planteado.

- 2.- Oficiar al Juez de la causa a efecto de que tome las medidas pertinentes a fin de que como medida sustituta de la prisión preventiva, ordene el arresto domiciliario.

- 3.- Devolver el expediente al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito para los fines pertinentes. Notifíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Manuel Jaramillo Córdova, Vocal Suplente, Segunda Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los catorce días del mes de julio del año dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala (E).

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de la Sala (E).- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 041-2004-HC

Magistrado ponente: Doctor Manuel Jaramillo Córdova.

CASO No. 041-2004-HC

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, D.M., 14 de julio de 2004.

ANTECEDENTES:

Dr. Iván Durazno C., como interpuesta persona, comparece y conforme a derecho solicita se conceda recurso de Hábeas Corpus a favor de Rosa María Díaz Pila, quien se encuentra privada de su libertad en lo calabozos de la Policía Antinarcóticos de Pichincha.

Señala que existen vicios de procedimiento en su detención, la orden de privación de la libertad no cumple con los requisitos legales y existe fundamento suficiente para solicitar este recurso extraordinario de Hábeas Corpus al tenor de lo dispuesto en los artículos 93 de la Constitución Política y 74 de la Ley de Régimen Municipal

La Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía, resuelve negar el recurso interpuesto, entre otras razones por estimar que la orden de privación de la libertad ha sido emitida por autoridad competente en legal y debida forma. Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Considerando:

PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente causa, de conformidad con el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

TERCERO.- El recurso de hábeas corpus reconocido en el artículo 93 de la Constitución de la República es una garantía que tutela el derecho fundamental a la libertad física, y que permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o ante quien haga sus veces, con el fin de que la autoridad recurrida disponga la inmediata libertad del detenido si este no fuera presentado, o si no se exhibiere la orden de privación de la libertad, si esta no cumpliera con los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención, o si no se hubiere justificado el fundamento del recurso.

CUARTO.- Del contenido del oficio 1556-JPAP-04 de 7 de junio de 2004, suscrito por el Tcnl de Policía de E.M.; Leonardo Brito Merino, se desprende que fueron dirigidos ala Secretaria General del Consejo Metropolitano de Quito, los siguientes documentos: Copia certificada del parte de Aprehensión entre otros de la ciudadanos María Rosa Díaz Pila, así como la copia de verificación y pesaje de la droga, copia certificada del oficio 1450-JPAP-04 de 27 de Mayo de 2004, suscrito por el Jefe Provincial Antinarcoáticos de Pichincha y dirigido al Juez de lo Penal de Pichincha de turno., Mediante el cual se da a conocer la aprehensión de varios ciudadanos entre los que se cuenta la compareciente, implicados en el cometimiento de actividades tipificadas y sancionadas en la Ley de Sustancias, Estupefacientes y Psicotrópicas; copia certificada del oficio 1449-JPAP-04, de 27 de Mayo de 2004, igualmente dando a conocer del particular al Agente Fiscal de la Unidad Antinarcoáticos de Pichincha; y, copias certificadas de varias boletas constitucionales de encarcelamiento entre las que se cuenta la boleta de la compareciente emitido por el Juez Duodécimo de lo Penal de Pichincha, dentro de la causa No. 234-2004, por tráfico de drogas.

QUINTO.- En definitiva, de la revisión de la documentación que se apareja al expediente y el trámite seguido se establece que la orden de privación de libertad emitida en contra de la compareciente, ha sido dictada en legal y debida forma; de modo, que el recurso planteado no reúne los requisitos que establece el artículo 93 de la Constitución Política de la República.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución de la Alcaldía del Distrito Metropolitano, y por consiguiente, negar el recurso de hábeas corpus planteado.
 - 2.- Devolver el expediente para los fines pertinentes. Notifíquese.
- f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.
- f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.
- f.) Dr. Manuel Jaramillo Córdova, Vocal Suplente, Segunda Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los catorce días del mes de julio del año dos mil cuatro.- Lo certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala (E).

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de la Sala (E).- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 043-2004-HC

Magistrado ponente: Doctor Manuel Jaramillo Córdova.

CASO No. 043-2004-HC

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, D.M., 14 de julio de 2004.

ANTECEDENTES:

Dr. Iván Durazno C., como interpuesta persona, comparece y conforme a derecho solicita se conceda recurso de Hábeas Corpus a favor de Paúl Orlando Buenazo Carrera, quien se encuentra privada de su libertad en lo calabozos de la Policía Antinarcoáticos de Pichincha.

Señala que existen vicios de procedimiento en su detención, la orden de privación de la libertad no cumple con los requisitos legales y existe fundamento suficiente para solicitar este recurso extraordinario de hábeas corpus al tenor de lo dispuesto en los artículos 93 de la Constitución Política y 74 de la Ley de Régimen Municipal

La Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía, resuelve negar el recurso interpuesto, entre otras razones por estimar que la orden de privación de la libertad ha sido emitida por autoridad competente en legal y debida forma. Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Considerando:

PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente causa, de conformidad con el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

TERCERO.- El recurso de hábeas corpus reconocido en el artículo 93 de la Constitución de la República es una garantía que tutela el derecho fundamental a la libertad física, y que permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o ante quien haga sus veces, con el fin de que la autoridad recurrida

disponga la inmediata libertad del detenido si este no fuera presentado, o si no se exhibiere la orden de privación de la libertad, si esta no cumpliera con los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención, o si no se hubiere justificado el fundamento del recurso.

CUARTO.- Del contenido del oficio 1558-JPAP-04 de 7 de junio de 2004, suscrito por el Tcnl. de Policía de E.M., Leonardo Brito Merino, se desprende que fueron dirigidos a la Secretaría General del Concejo Metropolitano de Quito, los siguientes documentos: Copia certificada del parte de aprehensión entre otros del ciudadano Raúl Orlando Buenaño Carrera, así como la copia del acta de verificación y pesaje de la droga; Copia certificada del oficio 1465-JPAP-04 de 29 de mayo de 2004, suscrito por el Jefe Provincial Antinarcoóticos de Pichincha y dirigido al Juez de lo Penal de Pichincha de Turno, mediante el cual se da a conocer la aprehensión de varios ciudadanos entre los que se cuenta el compareciente, implicados en el cometimiento de actividades tipificadas y sancionadas en la Ley de Sustancias, Estupefacientes y Psicotrópicas; copia certificada del oficio 1466-JPAP-04, de 29 de mayo de 2004, igualmente dando a conocer del particular al Agente Fiscal de la Unidad Antinarcoóticos de Pichincha; y, copia certificada de la boleta de Detención emitida por el Juez Tercero de lo Penal de Pichincha, dentro de la causa No. 119-2004, de conformidad con el artículo 209 numeral 3 del Código de Procedimiento Penal.

QUINTO.- En suma, de la revisión de la documentación que se apareja al expediente y el trámite seguido se establece que la orden de privación de libertad emitida en contra de la compareciente, ha sido dictada en legal y debida forma; de modo, que el recurso planteado no reúne los requisitos que establece el artículo 93 de la Constitución Política de la República.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución de la Alcaldía del Distrito Metropolitano, y por consiguiente, negar el recurso de hábeas corpus planteado.
 - 2.- Devolver el expediente para los fines pertinentes. Notifíquese.
- f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.
- f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.
- f.) Dr. Manuel Jaramillo Córdova, Vocal Suplente, Segunda Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los catorce días del mes de julio del año dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala (E).

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de la Sala (E).- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

EXPEDIENTE No. 0053-04-HD

Magistrado ponente: Dr. Luis Rojas Bajaña

No. 0053-2004-HD

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, D.M., 12 de julio de 2004.

ANTECEDENTES:

GINA AVILA SALAZAR, en su calidad de Gerente y como tal, representante legal de la empresa "INMASAL" S.A., comparece ante el Juez Octavo de lo Civil de Cuenca e interpone acción de hábeas data en contra del economista Luis Patricio Robayo Hidrovo en su calidad de Gerente General del Banco del Austro S.A.

Su acción lo fundamenta en lo siguiente términos: Que, aproximadamente en el mes de julio de 1993, su representada emprendió varias relaciones comerciales con el Banco del Austro. A fin de contar con una línea de crédito se extendió a favor de la referida institución bancaria, primera, especial y preferente hipoteca abierta y prohibición voluntaria de gravar y/o enajenar sobre un inmueble de propiedad de su representada, ubicada a la altura del kilómetro tres de la vía Santo Domingo-Quinindé; hipoteca que se perfeccionó el 16 de julio de 1993 mediante escritura pública. Que, al encontrarse en iliquidez temporal su representada lo obligó a solicitar a la institución bancaria, perfeccione la dación en pago del bien entregado en garantía real lo que no fue aceptado, y en su reemplazo se emprendió una acción ejecutiva por la suma de doscientos veinte y ocho millones quinientos mil sucres, la misma que concluyó con la correspondiente sentencia emitida por el Juez Décimo Quinto de lo Civil de Cuenca. Que, personeros de la empresa "CAMPUESA" S.A. en el presente año 2004, efectúan un acercamiento comercial tendiente a gestionar la venta del inmueble gravado, dinero con el que se finiquitaría la obligación hipotecaria con el Banco del Austro. Efectivamente, la empresa "CAMPUESA" S.A. realiza el desembolso del dinero y efectúa el pago en efectivo de los valores a favor del Banco del Austro en el Juzgado Décimo Quinto de lo Civil de Cuenca e inmediatamente su titular declara extinguida por pago efectivo el crédito de mi representada y ordena la cancelación del embargo y la prohibición de gravar o enajenar. Que, sorpresivamente en este estado de cosas, se presenta una tercera coadyuvante de dominio por parte del Banco del Austro con relación a una obligación por doscientos sesenta y tres mil dólares. La empresa accionante argumenta jurídicamente la nulidad absoluta de que adolece la referida obligación por lo que, a fin de robustecer información para acciones posteriores según textualmente expresa, interpone el recurso de Hábeas Data, al amparo de lo dispuesto en el Art. 34 y siguientes de la Constitución Política de la República, con el fin de: a).- Obtener del poseedor el Banco del Austro S.A. le proporcione la información respecto al caso aludido, en forma clara, completa y verídica; b).- Obtener el acceso a la información; y, c).- Obtener del Banco del Austro S.A. una certificación de que no se le adeuda valor alguno, que elimine de la Central de Riesgos que mantiene a su cargo la Superintendencia de Bancos, su reporte; y, finiquitándose

toda obligación crediticia se le cancele en forma legal, la garantía real hipotecaria que le otorgó. Adicionalmente solicita la exhibición por parte del Banco del Austro S.A., la documentación detallada y que consta enumerada del 1 al 20 en fojas 6, 7, 8, y 9 del expediente (el interlineado es de la Sala).

En la audiencia pública realizada, la empresa accionada a través de su defensor manifiesta, que se opone a la acción planteada pues con ella se persigue "...robustecer información para acciones posteriores..."; es decir, que la acción se asemeja a una diligencia previa cuyo objeto es el de conseguir pruebas para promover acciones futuras y de ninguna manera conlleva la reparación de un derecho o garantía constitucional que hubiese sido violada. Que lo que se ha determinado en la audiencia es la existencia de varias acciones judiciales propuestas para recuperar deudas en contra de "INMASAL" S.A., una de las cuales al parecer se halla cancelada, pero que existen otras que se encuentran pendientes. Que, se considere las abundantes resoluciones del Tribunal Constitucional y de los propios jueces de instancia que han determinado la improcedencia de la garantía constitucional accionada, cuando se trata simplemente de inconvenientes suscitados entre acreedores y deudores los que tienen que hacer valer sus derechos conforme a las normas secundarias y no a la Constitución Política de la República.. Fundamentado en lo expuesto, solicita se deseche la acción planteada.

El Juez de instancia, resuelve desechar la acción de Hábeas Data propuesta en razón de que lo que se pretende precautelar con este recurso, es el derecho a acceder a la información que se denomina sensible cuyo contenido puede afectar los derechos subjetivos consagrados en la Constitución y los Tratados Internacionales que forman parte de la legislación nacional vigente, tales como la honra, la buena reputación, intimidad personal y familiar, integridad moral u otros derechos que tengan relación con estos. Que en nuestro sistema legal, con este recurso de puede conseguir que al recurrente se le proporcione en forma directa información sobre si mismo o sus bienes, así como conocer el uso o finalidad que se le haya dado o se le esté por dar, en forma clara, completa y verídica. Que para su procedencia entonces es indispensable, que la información solicitada se encuentre en poder de la entidad requerida; que su contenido esté afectando un derecho constitucional; que sobre ella no pese reserva ni sigilo de aquellos previstos en la Ley de tal manera que no exista ningún impedimento de orden legal para proporcionarla a quien lo solicite aún sin este recurso, y que la negativa a prestarla sea infundada. . Que se debe destacar que este recurso constitucional de decepción no puede asimilarse menos confundirse con el juicio de exhibición de documentos o cosas muebles que se puede proponer para fundar una demanda o como medio de prueba, consagrados en el numeral 3 del Art. 68 y 836 de la Ley Adjettiva Civil. Que en la especie, los fundamentos de la pretensión del actor tienen como fin conforme su propia información, robustecer la información que posee para ejercitar acciones posteriores; conseguir que la institución financiera requerida, rectifique la información que tiene en el sentido de que no adeuda valor alguno; elimine de la Central de Riesgos su reporte; y, cancele la garantía real de hipoteca abierta otorgada a su favor a parte de que, la exhibición solicitada en los numerales que van del 13 al 19 de su petición, tiene relación con documentos e información propia de la requerida o relacionada con otra institución

financiera, la misma que no es parte en el proceso por lo que no hay legitimación pasiva respecto de ella, cuestión que además eventualmente pudiera violar las disposiciones que rigen para la Superintendencia de Compañías contenidas en el Reglamento de Concesión de Información y Certificaciones y en la misma ley de la materia. Que, por otro lado, gran parte de la información solicitada no se refiere a la persona o bienes del accionante; tampoco se ha determinado ni justificado que ésta contenga información que afecte derechos o garantías protegidas, salvo el caso del reporte a la Central de Riesgos que eventualmente podría ser considerado siempre que en proceso se haya demostrado no mantener obligaciones pendientes de pago, apareciendo más bien de la documentación incorporada al proceso, un documento de crédito suscrito por su representada que justifica lo contrario; y la existencia de una garantía real de hipoteca otorgada a favor de la institución requerida, que garantiza el pago de obligaciones contraídas y que se contraigan a futuro, cuyo valor legal de estos instrumentos en todo caso no puede ser impugnados ni discutidos mediante este procedimiento, sino ante la justicia ordinaria como corresponde hacerlo. Que el Tribunal Constitucional en reiterados fallos dictados, se viene pronunciando en el sentido de que, este recurso tiene una finalidad distinta a la pretendida, por lo tanto no es un mecanismo al que se puede recurrir para suplir procedimientos que se hallan previstos en la Ley Adjettiva, cuando de por medio no hay la violación de un derecho constitucional pues conforme reconocen las partes y consta de la documentación presentada que corre a fojas 17 a 42, 48 a 50, el documento cuya información motiva este recurso, sirvió de fundamento de la tercera coadyuvante incoada, forma parte de un proceso que por el principio general de publicidad que rige nuestro sistema legal, se ofrece al público en general, la posibilidad de presenciar y conocer directamente su desarrollo procesal, el acceso a su conocimiento no tiene límites ni reserva alguna en el orden legal para quienes como la recurrente son parte en él y todas las personas que tengan interés. Por tanto, dada la naturaleza jurídica, éste recurso no puede servir como instrumento para obtener medios probatorios a utilizarse en futuras acciones a emprender, los que bien pueden ser conseguidos mediante procedimientos que claramente se hallan establecidos en nuestro ordenamiento jurídico y que deben ser ejercitados ante la justicia ordinaria mediante el ejercicio de las correspondientes acciones legales, siendo así, el recurso deviene en improcedente por lo que se declara sin lugar el recursos planteado.

La accionante por no hallarse conforme con la resolución emitida por el Juez inferior, apela de la misma para ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, para resolver se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, conforme lo establece el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política de la República, y el literal c) del Art. 12 y Art. 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDA.- Que, no se observa omisión de solemnidad alguna que pueda incidir en la decisión final, por lo que se declara la validez de la causa.

TERCERA.- Que la acción de Hábeas Data prevista en el Art. 94 de la Constitución Política de la República y, el Art. 34 y siguientes de la Ley del Control Constitucional de manera sustancial tutelan el derecho que tienen las personas naturales y jurídicas de acceder a los documentos, banco de datos e informes que sobre sí mismas o sobre sus bienes se encuentren en poder de personas públicas o privadas y conocer el uso que se esté dando, que se dio o que se vaya a dar a tal información, así como a que se rectifiquen, se eliminen o no se divulguen los datos requeridos si con ello se afecta el honor, la buena reputación, la intimidad o irroga daño moral al solicitante.

CUARTA.- El Tribunal Constitucional en reiterados fallos se ha pronunciado en el sentido de que el objetivo básico del Hábeas Data es el evitar el uso incorrecto de la información que puede lesionar el honor, el buen nombre y el ámbito de la privacidad de las personas, como consecuencia de la difusión de datos erróneos, incompletos e inexactos. El accionante no determina ni especifica el tipo de documento requerido, la fecha de expedición del mismo, ni la persona sea esta natural o jurídica que la confirió. En su escrito ingresado a esta Sala el día jueves 3 de junio del 2004 a las 15H25 dice textualmente: *"4.-...sí solicito información es porque no recuerdo en forma detallada de que información sobre mí mismo o mis bienes tiene la entidad requerida.."*. En el numeral 5 del mismo escrito, dice: *"Por lo que la Asociación Agrícola Los Arenales desde el momento mismo en que fui socio entre otros documentos que sobre mí mismo debe poseer es lógico que debe tener la documentación sobre mi ingreso, aportaciones, documentos que yo no recuerdo, documentos por los cuales he dejado de ser socio, ya que no los recuerdo, etc.etc..."*. La información a la que se puede acceder a través del Hábeas Data, debe ser estrictamente el tipo de información que afecte el derecho que garantiza esta acción constitucional como queda señalado por lo que, al no ser especificada, mal se puede hacer garantizar su cumplimiento.

QUINTA.- El accionante adicionalmente manifiesta en su escrito inicial, y como una de sus pretensiones, la siguiente: *"...con el fin de robustecer información para acciones posteriores, interpongo ante su autoridad recurso de Hábeas Data, al amparo de lo dispuesto en el artículo 34 y siguientes de la Constitución Política de la República.."*. Con el petitorio accionado, el actor desnaturaliza el recurso planteado, pues éste no puede servir como instrumento para obtener medios probatorios a utilizarse en futuras acciones a seguirse, ya que nuestro ordenamiento jurídico lo remite a la justicia ordinaria, lo que resulta improcedente.

Por lo expuesto, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, esta Sala,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado y por tanto negar la acción de hábeas data propuesta.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines legales consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Manuel Jaramillo Córdova, Vocal, Segunda Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los doce días del mes de julio del año dos mil cuatro.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala (E).

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de la Sala (E).- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0057-2004-HD

Magistrado ponente: Doctor Mauro Terán Cevallos

CASO No. 0057-2004-HD

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, 13 de julio de 2004.

ANTECEDENTES:

Raquel Hermelinda Vidal Guachichulca comparece ante el Juez Séptimo de lo Civil del Azuay y formula demanda de hábeas data en contra del Gerente y Presidente de la Empresa de Transportes UNCOVIA S.A. La demandante, en lo principal, manifiesta:

Que es accionista de la Empresa de Transportes UNCOVIA S.A. y fue propietaria de una unidad vehicular, pero a raíz del control del transporte urbano por parte de la Municipalidad de Cuenca, se procedió al interior de la empresa a renovar el parque automotor determinando un cupo limitado para el servicio bus - tipo, mas quienes no tenían recursos económicos, podían continuar con el servicio ejecutivo y popular;

Que se vio impedida por razones económicas para adquirir el bus - tipo;

Que vendió la unidad que disponía para prestar el servicio ejecutivo, pero reservó la frecuencia o línea dentro de la empresa;

Que al tratar de negociar la línea, así como las acciones y derechos que le asisten sobre los bienes raíces de la empresa, fue requerida por los directivos de la empresa para que transfiera la línea, sus acciones y derechos en favor de la misma empresa, con el fin de que se evite el ingreso de personas extrañas, y se le ofreció una cantidad de dinero que no le fue pagada;

Que por más de una ocasión ha requerido el cumplimiento de lo acordado con los directivos de la empresa, sin que hasta la fecha tenga respuesta alguna, motivo por el cual precisa la entrega de los siguientes documentos para hacer valer sus derechos:

"1.-) Fotocopia certificada de la Constitución de la Empresa de Transportes UNCOVIA S.A.

2.-) Fotocopia certificada de la Constitución de Aumento de Capital de la citada empresa de Transportes UNCOVIA S.A.

3.-) Fotocopias certificadas de las designaciones y nombramientos de Gerente y Presidente respectivamente de los reclamados

4.-) La documentación referente a la compra de los derechos a los ex - accionistas: RENE ASMAL, MANUEL SINCHI Y LUIS VIVANCO por parte de la empresa de Transportes UNCOVIA S.A., ocurrido durante el mes de Mayo del año 2.003.

5.-) La documentación referente a la compra de derechos y acciones por parte de la empresa UNCOVIA S.A., al ex - accionista DIEGO VIVAR realizado en el mes de enero de 2004.

6.-) Fotocopias certificadas de las solicitudes presentadas por la compareciente a la Empresa UNCOVIA S.A., de fechas Diciembre de 2003 y Febrero de 2004, recabando la atención a mi liquidación por la venta de mis derechos y acciones.

7.-) Fotocopias certificadas de las actas de asamblea general durante los meses Enero y Febrero de 2.003.

8.-) Fotocopia de los inventarios de bienes muebles e inmuebles adquiridos por la empresa de Transportes UNCOVIA S.A. desde la fecha de constitución hasta la actualidad.

9.-) Fotocopias certificadas de las ACTAS DE LAS TRES ULTIMAS SESIONES DEL DIRECTORIO DE LA EMPRESA TRANSPORTES UNCOVIA S.A.

10.-) Fotocopia certificada de la nómina de los miembros fundadores de la Empresa UNCOVIA S.A.”

En audiencia pública llevada a efecto el 28 de abril de 2004, los demandados, en lo principal, manifiestan:

Que la demandante, en los antecedentes de su libelo, se refiere a aspectos relacionados con negocios no concretados, lo que significa que es improcedente el hábeas data, el cual mira a la intimidad de la persona;

Que la demandante no ha requerido a la empresa UNCOVIA S.A. los documentos que exige, los cuales no tienen ninguna relación con la intimidad personal.

Con estos fundamentos, solicitan que se deseche la demanda.

El Juez de instancia resuelve negar lo solicitado, considerando que los documentos señalados por la demandante se refieren a la empresa UNCOVIA S.A., quien es persona distinta de sus socios, y que no basta el derecho de información para acceder a los documentos solicitados.

Considerando:

PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente causa, de conformidad con el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República, “Toda persona tendrá derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito”, para cuyos efectos se puede acudir al hábeas data. Esta vía de garantía constitucional es especializada, por cuanto tutela específicos derechos constitucionales, a saber, el honor, la intimidad personal y familiar, y la integridad moral, tal como se descubre de la normativa de la Constitución de la República y de la Ley del Control Constitucional.

CUARTO.- En la especie, la petición de la demandante se aproxima a una exhibición de documentos, referida a instrumentos que en nada tienen que ver con sus derechos fundamentales en relación con su persona o bienes, por lo cual es improcedente su demanda. Además, del mismo contenido de su libelo, se descubre que la demandante pretende distorsionar el propósito del hábeas data, a pretexto de derecho a la información, pues se afirma que existe un conflicto con la empresa UNCOVIA S.A. y que requiere de la documentación que solicita para hacer valer sus derechos, fines que son impropios del hábeas data y precisos de otras vías procesales previstas por la legislación ecuatoriana.

Por los considerandos expuestos, y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, la Segunda Sala del Tribunal constitucional,

Resuelve:

1.- Confirmar la resolución venida en grado, y por consiguiente, desechar por improcedente la demanda de hábeas data formulada por Raquel Hermelinda Vidal Guachichullca.

2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines pertinentes. Notifíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Manuel Jaramillo Córdova, Vocal, Segunda Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los trece días del mes de julio del año dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala (E).

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de la Sala (E).- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

EXPEDIENTE No. 0359-04-RA

Magistrado ponente: Dr. Luis Rojas Bajaña

No. 0359-04-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA

Quito, 12 de julio de 2004.

ANTECEDENTES:

Bertha Zambrano García comparece ante la Juez Décimo Primero de lo Civil de Manabí y, deducen acción de amparo constitucional en contra del doctor Emir Alava Ormaza, en su calidad de Rector del Instituto Pedagógico "Eugenio Espejo" de la ciudad de Chone.

Manifiesta la accionante que mediante oficio No. 259-RIPEE de fecha 1 de abril del 2004, el accionado le participa lo siguiente: *"El Rector del Instituto Pedagógico Eugenio Espejo", interesado por legalizar el procedimiento administrativo a seguirse respecto a la pertinencia del pago del funcional que usted venía percibiendo como Directora de la Escuela de Práctica Docente "Manabí", amparándome en el Art. 22 del Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio, elevó a consulta a la Contraloría, facultándoseme se le suprime el funcional, situación que fue ratificada por el Director Provincial de Educación y Cultura de Manabí, Dr. Víctor Hugo Bravo Villamar, particular que estoy disponiendo a Colecturía del plantel para que se considere en el Rol de Pagos a partir del presente mes".* Que con ello, el mencionado Rector ha cometido un acto arbitrario, inconstitucional y sin sustento legal, que viola sus derechos fundamentales reconocidos y garantizados por la Constitución Política de la República en sus artículos: 16, 17, 18, ordinal 3 del Art. 23; y, los numerales 4 y 7 del Art. 35.

Que el acto administrativo es ilegal e improcedente por cuanto viola el Art. 23 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, que dice: *"Cuando un cargo se hallare vacante por circunstancias de servicio y el titular se encontrare desempeñando otras funciones o en Comisión de Servicio, quien lo reemplace tendrá derecho a percibir el porcentaje funcional que le corresponda al titular, considerando el sueldo el reemplazante o subrogante. Este beneficio será percibido a partir del trigésimo día del ejercicio del reemplazo".* Que no se encuentra desempeñando otras funciones; que no se halla en comisión de servicio; y, que sus actuales funciones son las de Directora de la Escuela de Práctica Docente "Manabí".

Amparada en el Art. 95 y en los numerales 4 y 7 del Art. 35 de la Constitución Política de la República, en los artículos 46, 47, 48 y 49 de la Ley del Control Constitucional y en el Art. 23 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, solicita a la autoridad accionada, ordene al Rector del Instituto Pedagógico "Eugenio Espejo" rectifique lo dispuesto a la Colecturía del plantel y, se le siga reconociendo el 70% de sueldo en concepto de funcional como Directora de la Escuela de Práctica Docente "Manabí", según certificación que le fuera conferida con

fecha 14 de abril del 2004 por el Jefe Provincial de Escalafón de la Dirección de Educación de Manabí y que ha aportado al expediente.

En la audiencia pública celebrada, el accionado a través de su defensor señala en lo principal, que el Art. 22 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio, dice: *"Los porcentajes funcionales se pagarán exclusivamente a quienes se encuentren desempeñando las funciones para las cuales fueron designados"*. Que la accionante se encuentra desempeñando funciones diferentes a las específicas de su nombramiento en la Dirección Intercantonal de Educación en la ciudad de Chone, conforme lo certifican el oficio No. 778-BECM de fecha 16 de diciembre del 2003 suscrito por la ex Directora Provincial de Manabí; y, el oficio No. 274-BIECM de fecha 23 de diciembre del 2003 suscrito por la Directora Intercantonal de Educación y Cultura que se agregan al proceso.

Que, el Art. 47 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio en el Título Quinto de las Disposiciones Generales al tratar lo referente a porcentaje por servicio funcional, dice: *"El porcentaje por servicio funcional educativo que percibe el docente es inherente a la función que desempeña en los diferentes niveles y modalidades del sistema, por tanto los perderá al momento que deje de ejercerlas"*.

Por todo lo expuesto, el accionado expresa que el reclamo presentado no procede ni es pertinente, por lo que solicita se declare sin lugar la acción propuesta.

La Juez de instancia desecha por improcedente la acción planteada tomando como fundamento que el recurso de amparo es procedente cuando no existe o se han agotado las acciones legales y/o judiciales que la Ley prevé o, cuando el gravamen que se ha irrogado o se va a irrogar es de tal naturaleza, que la acción debe tener inmediatez a fin de evitar el perjuicio irresoluto que va a producir el acto administrativo. Que en la especie, es evidente que los supuestos derechos violados pueden ser reparados en la forma y manera previstos por las disposiciones legales y reglamentarias y, fundamentalmente, pueden ser reclamados ante la función jurisdiccional mediante la correspondiente acción. Que, el amparo constitucional es procedente cuando se ha agotado y no existen acciones administrativas o judiciales que restituyan el derecho conculcado: esto es, que esta acción es de carácter residual y la intervención del juzgado de manera alguna, no es para juzgar unilateralmente la ilegitimidad y la inminencia de la gravedad que ocasiona o puede ocasionar el acto impugnado, sino que su actuación tiende a conocer y determinar de manera preferente y sumaria que la acción u omisión de la administración pública es ilegítimo. Que, si el acto de la administración pública es ilegítimo, el saneamiento de ello está previsto lo ejerza de manera exclusiva por competencia privativa el Tribunal Contenciosos Administrativo, como lo determinan claramente los artículos 1, 2, y 3 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosos Administrativa.

La accionante al no hallarse conforme con la resolución expedida por el Juez inferior, apela de la misma para ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, para resolver se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- En el presente trámite no se ha omitido solemnidad legal alguna que pueda incidir en la resolución del mismo, por lo que se declara la validez del proceso.

TERCERA.- Para resolver se deberá tomar en cuenta la normativa legal al respecto:

El Art. 22 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio, determina expresamente que: *“Los porcentajes funcionales se pagarán exclusivamente a quienes se encuentren desempeñando las funciones para las cuales fueron designados”*. (El interlineado es de la Sala).

El Art. 47 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio en el Título Quinto de las Disposiciones Generales, al tratar respecto del derecho al porcentaje por servicio funcional, dice: *“El porcentaje por servicio funcional educativo que percibe el docente es inherente a la función que desempeña en los diferentes niveles y modalidades del sistema, por tanto los perderá al momento que deje de ejercerlas”*. (El interlineado es de la Sala).

Consta del expediente el nombramiento expedido por el Ministerio de Educación y Cultura a favor de la señora Bertha Zambrano García, para el desempeño de las funciones de Directora Profesora de la Escuela Manabí.

Del expediente del proceso obra a fojas veinte y una, copia debidamente certificada del oficio No. 778-DECM de fecha 16 de diciembre del 2003, suscrito por la Directora Provincial de Educación y Cultura de Manabí y dirigido a la Directora Intercantonal de Educación mediante el cual, le hace saber, la disposición de que la señora Bertha Zambrano García continúe laborando en dicha Dirección Intercantonal hasta nueva disposición, lo que concuerda con las expresiones vertidas por el accionado en la audiencia pública celebrada; esto es, que la accionante se encuentra desempeñando funciones diferentes a las específicas de su nombramiento.

Adicionalmente obra del proceso a fojas diez y seis y diez y siete, copia certificada de la comunicación de fecha 15 de marzo del 2004, que el Comité Central de Padres de Familia de la Escuela Fiscal Mixta de Práctica Docente “Manabí”, le participa al Director Provincial de Educación de Manabí la inquietud de dicho cuerpo colegiado en el sentido de que la Profesora Directora de la Escuela “Manabí”, la señora Bertha Zambrano García, se encuentra ausente de sus funciones por el lapso de tres años seis meses sin que hasta la fecha haya una solución definitiva al respecto.

El Director Regional 5 de la Contraloría General del Estado, mediante oficio No. DR5UJ de fecha 22 de marzo del 2004, le participa al Director del Instituto Pedagógico “Eugenio Espejo” entre otras decisiones, lo referente a que el pago del funcional reconocido tanto por la Ley de Carrera Docente y Escalafón como por su reglamento, solo será para el funcionario que se encuentre en servicio, salvo el caso de que el titular se encuentre en otras funciones por efecto de declaración de Comisión de Servicio o, uso de vacaciones. Que en consecuencia, se deberá solicitar a la señora Zambrano García, los respectivos justificativos para que se haga merecedora del beneficio reclamado.

Al no existir aporte probatorio alguno en el proceso, no se determina violación a los derechos y garantías constitucionales del modo como han sido planteadas.

CUARTA.- Por lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, esta Sala,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado; y en consecuencia, negar el amparo solicitado.
- 2.- Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bazaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Manuel Jaramillo Córdova, Vocal, Segunda Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los doce días del mes de julio del año dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala (E).

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de la Sala (E).- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 403-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Manuel Jaramillo Córdova

CASO No. 403-2004-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, D.M., 14 de julio de 2004.

ANTECEDENTES:

Mauricio Renato Zurita Herrera, por sus propios derechos interpone acción de amparo constitucional en contra del Coronel EMC., Humberto Zúñiga Aguilar, Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana CAE; ante el Undécimo de lo Civil de Guayaquil.

El acto de autoridad pública que le fue notificado mediante oficio No. 1159CAE-GG de 24 de marzo de 2004, textualmente dice: *“De conformidad con lo establecido en la cláusula sexta del Contrato de Servicios Ocasionales, suscrito entre la Corporación Aduanera Ecuatoriana y usted, se establece la terminación anticipada de la relación contractual; en consecuencia, por medio del presente le informe que a partir de la fecha se da por terminado su contrato como FISCALIZADOR por lo que deberá suscribir el Acta de Entrega Recepción de todos los documentos y enseres a su cargo, con el Jefe inmediato superior”*.

Señala que ingresó a laborar como Fiscalizador en la Corporación Aduanera el 14 de mayo de 2001 con contrato de prestación de servicios por tres meses; y desde ese entonces ha sido reiteradamente renovado en dicho cargo previo la suscripción del contrato correspondiente; hasta que por último, firmó el denominado Contrato de Prestación de Servicios con vigencia desde el 14 de febrero de 2004 al 13 de agosto de 2004. En total firmó siete contratos.

Estando en vigencia el plazo del último contrato, el 24 de marzo de 2004, sorpresivamente recibió el oficio antes descrito dando por terminado el contrato. Asegura que es sorpresivo por cuanto mediante memorando de 10 de febrero de 2004, el Coronel de EMC, Mauro Pazmiño, Gerente de Fiscalización solicitó la renovación de su contrato indicando que *“Es necesario reconocer que el mencionado funcionario ha demostrado muy buena predisposición, disciplina, capacidad y ser eficiente proactivo”*.

Como se puede apreciar, los siete contratos que le hicieron suscribir evidencian flagrantes violaciones a la normativa constitucional, pues tienen como única finalidad burlar la estabilidad laboral a la que tiene derecho. Dichos contratos son ilegales porque no se sometieron a los términos, alcances y limitaciones de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Del análisis de los contratos se evidencia que el compareciente no fue contratado para desempeñar funciones por 90 días previstos en la ley, todo lo contrario, ha venido laborando ininterrumpidamente por varios años, bajo la figura de renovación de contrato de servicios personales, lo que no se encontraba previsto por la ley, pues su naturaleza es ocasional y expresamente prohíbe la prórroga de tales contratos; por ello, la CAE ha desvirtuado la naturaleza de esta clase de contratos que son contingentes, no normales, no habituales; se verifican por mediar una causa no prevista como común o conocida, se opone a lo habitual por ser de naturaleza transitoria, es decir, tienen la finalidad expresa de solventar situaciones emergentes determinadas.

Por tanto, está demostrando que ha venido desempeñando labores permanentes en la CAE, habiéndose asimilado su situación a la regida por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y a partir del 6 de octubre del 2003 por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Que con dicho acto se afecta de manera grave el ejercicio de los siguientes derechos: Igualdad de derechos; a la seguridad jurídica; al trabajo; el derecho a desempeñar empleos y funciones públicas; derecho a la estabilidad; debido proceso; derecho a la defensa; a la motivación de los actos públicos, todos ellos previstos en la Constitución Política.

Solicita dejar sin efecto la resolución notificada el 24 de marzo de 2004 y se proceda a la restitución inmediata de su cargo como Fiscalizador de la CAE, debiendo al efecto extenderle su nombramiento como tal y pagarle su sueldo desde el 24 de marzo de 2004.

En la audiencia pública llevada a efecto en el Juzgado de instancia, la parte recurrida impugna y rechaza en todas sus partes por improcedente, infundada y extemporánea la

presente acción. Ha sido dictado por el Gerente General de la CAE, conforme el artículo 111, I.- Administrativas, literal h) de la Ley Orgánica de Aduanas, por consiguiente es un acto legítimo fundamentado en la ley y la cláusula sexta del prenombrado contrato de prestación de servicios personales, que se refiere a la terminación anticipada; a más que, la acción planteada o el daño que se pretende reparar no es inminente, ni tampoco la reparación alegada tiene la condición de inmediatez; tanto más que el recurrente en su condición de contratado para prestar servicios personales, no estaba amparado por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, como equivocadamente alega. Solicita se declare sin lugar la acción planteada.

El Juez Undécimo de lo Civil del Guayas resuelve conceder el amparo planteado, por estimar entre otras razones que vulnera el derecho a la estabilidad de los servidores públicos reconocida en el artículo 124 de la Constitución Política y el derecho al trabajo determinado en el artículo 35 ibídem, no obstante haber sido contratado bajo la modalidad de prestación de servicios y contrato de servicios ocasionales. Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso;

CUARTA.- En la especie, el acto que se impugna es el contenido en el oficio No. 1159CAE-GG de 24 de marzo de 2004, suscrito por el Coronel EMC, Humberto Zúñiga Aguilar, Gerente de la CAE, cuyo texto señala: *“De conformidad con lo establecido en la Cláusula Sexta del Contrato de Servicios Ocasionales, suscrito entre la Corporación Aduanera Ecuatoriana y usted, se establece la terminación anticipada de la relación contractual; en consecuencia por medio del presente le informo que a partir de la fecha se da por terminado su contrato como FISCALIZADOR por lo que deberá suscribir la respectiva Acta de Entrega Recepción de todos los documentos y enseres a su cargo, con el jefe inmediato superior”*.

QUINTA.- Consta del cuaderno de primera instancia, copias de los contratos de prestación de servicios personales, suscritos entre la Corporación Aduanera Ecuatoriana y el compareciente, contratos que datan desde agosto del 2002 y que han sido celebrados por períodos de hasta seis meses, los mismos que han sido renovados sucesivamente.

SEXTA.- La Ley de Servicios Personales por Contrato creada para satisfacer las necesidades de carácter técnico especializado, por cortos períodos en la administración pública, promulgada en el Registro Oficial No. 364 de 7 de agosto de 1973, faculta la posibilidad de contratar personal técnico, especializado o práctico, por períodos de noventa días que no pueden ser prorrogados, los mismos que se celebrarán por una sola vez en cada ejercicio económico.

SEPTIMA.- Del análisis de los contratos incorporados al proceso, se establece que el compareciente no fue contratado bajo esa modalidad, esto es, para desempeñar sus funciones para el período de noventa días previsto en la ley, todo lo contrario, ha venido laborando ininterrumpidamente por el lapso aproximado de dos años, bajo la figura de renovación de contrato por servicios personales, lo cual, como es evidente no se encuentra previsto en la Ley, pues su naturaleza es ocasional y expresamente se prohíbe la prórroga de tales contratos; tanto es así, que ha sido observado y advertido por el Procurador General del Estado en consultas realizadas oportunamente sobre el mismo tema, por lo que debe operar entonces, la igualdad de derechos prevista en el numeral 3 del artículo 23 de la Constitución Política.

OCTAVA.- Por consiguiente, el oficio mediante el cual se comunica al compareciente la terminación de su contrato, y que deberá en consecuencia, suscribir la respectiva acta de entrega recepción de todos los documentos y enseres a su cargo, constituye acto que, por contrariar expresas disposiciones constitucionales y legales, adolece de ilegitimidad.

NOVENA.- Por último, la terminación del contrato, bajo cuyas condiciones ha venido prestando labores permanentes y habituales el recurrente, vulnera el derecho a la estabilidad de los servidores públicos, reconocida en el artículo 124 de la Constitución Política, lo mismo que el derecho al trabajo reconocido en el artículo 35 ibídem, pues no obstante haber sido contratado bajo la modalidad contractual ocasional, se hallaba ejerciendo el derecho al trabajo de manera habitual, es decir, accedido a una actividad cuyo desempeño, a la vez de ser un deber social, constituye la condición que permite al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa, para la satisfacción de sus necesidades, cuya privación sin la menor duda le ocasiona un daño grave a quien inminente e intempestivamente es colocado en situación de desocupación.

En ejercicio de sus atribuciones:

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución adoptada por el Juez de instancia, en consecuencia aceptar el amparo constitucional solicitado.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Manuel Jaramillo Córdova, Vocal Suplente, Segunda Sala.

RAZON: Siento por tal que la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, aprobó la resolución que antecede a los catorce días del mes de julio del año dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala (E).

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de la Sala (E).- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0010-2004-RS

Magistrado ponente: Dr. Enrique Herrería Bonnet

**“LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0010-2004-RS**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional el 24 de junio de 2004, al haberse interpuesto el recurso de apelación por parte del licenciado Víctor Torres Sigcho respecto de la Resolución del Consejo Provincial de Loja adoptada en sesión ordinaria de 16 de junio de 2004 en la que resolvió acoger en su totalidad el informe jurídico constante en oficio N° 1086 DJ de 15 de junio de 2004, recurso que fue concedido por la corporación provincial.

Que el licenciado Víctor Oswaldo Torres Sigcho, Alcalde del Gobierno Local Municipal del cantón Saraguro, mediante oficio N° 002-ACMS, de 17 de mayo de 2004, manifiesta al Prefecto Provincial de Loja que, según se desprende de las supuestas actas de las sesiones extraordinarias de 1 y 3 de mayo de 2004, los concejales Luis Contento Ovidio Celi, Angelita Chalán, Carmen Guamán (suplente) y Luis Chalán, se autoconvocaron y procedieron a destituirlo, sin que previamente se haya notificado por intermedio de notario público con las acusaciones en su contra.

Que según las actas referidas, se le aplicaron las disposiciones contenidas en las letras a, b, c y d del artículo 79 de la Ley de Régimen Municipal, sin fundamentar las razones que justifiquen las supuestas infracciones. Que las sesiones han sido presididas por el Vicealcalde señor Luis Contento, actuando como Secretario ad hoc el señor Luis Chalán. Indica que el 4 de mayo de 2004, el secretario ad hoc le entregó en su domicilio la comunicación de 3 de mayo de 2004, mediante la cual supuestamente se le notificaba la remoción de sus funciones de Alcalde.

Que el 6 de mayo de 2004, a las 17h00, entregó a la Secretaria titular de la Municipalidad de Saraguro el recurso de apelación para ante el Consejo Provincial de Loja. Que el 7 de mayo de 2004 dicho recurso fue entregado al secretario ad hoc señor Luis Contento, contrariando lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Que el artículo 79 de la Ley de Régimen Municipal, establece las causas debidamente comprobadas para la remoción del Alcalde antes de la terminación del período y el artículo 80 del mismo cuerpo legal establece el procedimiento para la remoción, esto es: que una vez presentada la denuncia y acogida por un concejal o de las denuncias presentadas por los concejales, el Concejo debe estudiarlas en dos sesiones diferentes, con cuya acusación obligatoriamente se debe notificar al Alcalde por intermedio de notario público, según del artículo 58 de la Ley de Régimen Municipal, para ejercer el derecho a la defensa garantizado en la Constitución. Que una vez examinado el asunto en las dos sesiones y luego de la exposición del Alcalde, éste puede recurrir ante el Consejo Provincial y del fallo de éste, ante el Tribunal Constitucional.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 80, una vez interpuestos los recursos, el Alcalde continuará en el ejercicio del cargo hasta la expedición de la resolución definitiva.

Que de las informaciones públicas y de los oficios N° 006 y sin número de 10 y 12 de mayo de 2004, el señor Luis Contento ha incurrido en la infracción penal al arrogarse funciones que no le corresponden y que conforme a lo previsto en el número 6 del artículo 42 en concordancia con el número 2 del artículo 47 se ha configurado la causal penal para su destitución de Concejel, sin perjuicio de la acción penal.

Que conforme al artículo 85 de la Ley de Régimen Municipal, el Concejo nombrará de fuera de su seno un Secretario que dará fe de los actos del Concejo, redactará y suscribirá las actas de las sesiones y cuyo reemplazo corresponde a la persona que fuere designada conforme al reglamento.

Que el artículo 57 de la ley establece que corresponde al Concejo conocer las denuncias que se presentan contra sus miembros o de las excusas o incompatibilidades de éstos, separarlos de sus cargos, declarar las vacantes cuando haya motivo legal y llamar a los suplentes, lo que no ha ocurrido en el caso de la señora Hortensia Angélica Chalán Guamán, Concejel principal.

Que al no haber sido convocadas por el Alcalde, las sesiones extraordinarias de 1 y 3 de mayo de 2004 han violentado el artículo 72, número 3 y el inciso segundo del artículo 123 de la Ley de Régimen Municipal.

Que al no habersele notificado con las acusaciones formuladas en su contra, se ha violentado el principio constitucional del derecho a la defensa y el procedimiento previsto en el artículo 80, letras a) y b) de la Ley de Régimen Municipal.

Que no se ha comprobado las causas de su remoción, conforme lo señala el artículo 79 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Que por lo señalado solicita que el Consejo Provincial de Loja, aceptando el recurso de apelación interpuesto en el término legal, declare la ilegalidad de lo actuado por los Concejales en las supuestas sesiones extraordinarias de 1 y 3 de mayo de 2004.

Que el Procurador Síndico del Consejo Provincial de Loja, mediante oficio N° 946-DJ de 25 de mayo de 2004, pone en conocimiento del Prefecto Provincial el criterio de la Procuraduría y manifiesta: que mediante oficio N° 931-DJ de 13 de mayo de 2004 dando contestación al oficio N° 1751-2004-CPL de 12 de mayo de 2004, relacionado con las comunicaciones remitidas por partes de los Concejales y el Alcalde del Municipio de Saraguro, inherentes a la remoción del Alcalde titular, se informa que era necesario se oficie a las partes en litigio para hacerles conocer que previo a tratar sobre el particular, se esté a lo dispuesto en la letra c del artículo 80 de la Ley de Régimen Municipal.

Que al haberse notificado a las partes en litigio, se presentan los escritos del señor Víctor Oswaldo Torres Sigcho, como Alcalde del Gobierno Local Municipal del cantón Saraguro y del licenciado Luis Contento Lapo, como Alcalde de Saraguro.

Que el licenciado Víctor Oswaldo Torres Sigcho, como Alcalde del cantón Saraguro, mediante oficio N° 002-ACMS de 17 de mayo de 2004, manifiesta al Prefecto Provincial que de las supuestas actas de las sesiones extraordinarias de 1 y 3 de mayo de 2004, los concejales Luis Contento, Ovidio Celi, Angelita Chalán, Carmen Guamán (suplente) y Lusi Chalán, se autoconvocan a sesiones extraordinarias en la que proceden a destituirlo. Que se ha violentado los artículos 57, 79, 80, inciso final, y 85 de la Ley de Régimen Municipal. Que por lo expuesto solicita que el Consejo Provincial de Loja declare la ilegalidad de lo actuado por los concejales en las supuestas sesiones extraordinarias de 1 y 3 de mayo de 2004, conminando al respecto al orden constitucional y legal y se les imponga las sanciones correspondientes y adjunta tres certificaciones suscritas por la Secretaria del Gobierno Local Municipal del cantón Saraguro.

Que el licenciado Luis Contento Lapo, como Alcalde de Saraguro, mediante oficio N° 0011-AS-IMS de 13 de mayo de 2004, le hace conocer al Prefecto Provincial que cinco de los siete concejales solicitaron al entonces Alcalde, Víctor Torres, llame a sesión de Concejo, en razón a que contraviniendo lo que determina el artículo 120 de la Ley de Régimen Municipal, de sesionar por lo menos una vez por semana, no había convocado ni se habían reunido alrededor de un mes.

Que ante las múltiples irregularidades cometidas por el primer personero municipal, los cinco concejales amparados en lo que determina el artículo 123 de la Ley de Régimen Municipal, se convocaron y se instalaron en sesión del Concejo, el 1 de mayo de 2004, en la que se trató la denuncia presentada al Concejo por parte de la concejala Angelita Chalán y la no contestación de descargo del Alcalde Torres y se decidió declarar al Concejo en sesión permanente, acogiendo el pedido del Parlamento Cantonal y ante la denuncia presentada, más los análisis de las diferentes irregularidades cometidas por el señor Torres Sigcho, basados en lo que determinan las letras a, b, c y d del artículo 79 de la Ley de Régimen Municipal y siguiendo lo establecido en el artículo 80 de la ley ibídem, se resolvió remover del cargo de Alcalde del cantón Saraguro al señor Víctor Oswaldo Torres Sigcho.

Que el 3 de mayo de 2004, en sesión extraordinaria, el Concejo Cantonal en segundo debate decidió ratificar la decisión de remoción del Alcalde Torres Sigcho, por lo que

conforme al artículo 80 de la Ley de Régimen Municipal se notificó con la misma fecha al señor Torres Sigcho, quien se negó a firmar la recepción del documento.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Régimen Municipal el señor Torres Sigcho tenía tres días de término para apelar de la decisión del Concejo.

Que ante la falta de apelación el Secretario procedió a certificar el hecho. Que un día después del tiempo límite el señor Torres Sigcho, en un principio, por debajo de la puerta, y luego entrega al señor Luis Contenido un escrito que contenía la apelación.

Que el Pleno del Consejo decidió no aceptar el escrito de apelación por las razones ya señaladas y que conforme al artículo 82 de la Ley de Régimen Municipal, el Concejo procede a designar al Vicealcalde, Luis Contenido Lapo, como Alcalde de Saraguro.

Que tienen conocimiento de que el señor Torres Sigcho ha presentado un escrito de apelación ante la Corporación Provincial, a lo que manifiestan que el apelante debió haberse dirigido primeramente al Alcalde y por su intermedio al Concejo Cantonal, para luego pasar el trámite al Consejo Provincial.

Que los actos adoptados por el Concejo Cantonal se encuentran ejecutoriados y no son susceptibles de recurso alguno.

Que mediante fax se remite al Prefecto Provincial el oficio circular N° 003-AS-IMS de 17 de mayo de 2004, suscrito por el licenciado Luis Contenido Lapo, como Alcalde del cantón Saraguro, en el que comunica que a partir del 8 de mayo de 2004 el Concejo Cantonal del Municipio de Saraguro ha procedido a designarlo como Alcalde, en vista de la falta definitiva del titular, conforme lo establece el artículo 82 de la Ley de Régimen Municipal.

El Procurador Síndico en el oficio cita los artículos 31, 34, 79 y 80 de la Ley de Régimen Provincial y realiza las siguientes consideraciones:

1.- Que el expediente materia del análisis no ha sido enviado en forma íntegra para conocer la legalidad o ilegalidad del acto resuelto por los concejales del cantón Saraguro, ni para analizar la procedencia o improcedencia de la resolución tomada por la Corporación Cantonal.

2.- Que de la documentación adjunta se desprende que el recurso de apelación presentado por el Alcalde Víctor Torres, no ha sido aceptado, argumentando que los actos adoptados por el Concejo Cantonal se encuentran ejecutoriados y no son susceptibles de recurso alguno.

3.- Que existen dos copias certificadas por Notario de la apelación presentada por el señor Torres Sigcho con fecha 6 de mayo de 2004, dirigida al señor Luis Contenido, Concejales del cantón Saraguro, con el mismo texto y que en la primera consta un recibido de 6 de mayo de 2004 a las 17h00 y en la segunda de 7 de mayo de 2004 a las 23h00 y que no se puede identificar la pertenencia de las firmas constantes en el recibido, por ser ilegibles.

Que de las actas de las sesiones extraordinarias de 1 y 3 de mayo de 2004, celebradas por los concejales del Municipio del cantón Saraguro, se establece: Que del acta de 1 de mayo de 2004, se reúnen los concejales Luis Contenido, Ovidio Celi, Angelita Chalán, Carmen Guamán y Efraín Pachar, presidiendo la sesión el Vicealcalde Luis Contenido, pasando lógicamente a ser en ese momento el Alcalde, lo que de hecho deja a la Cámara Edilicia con los cuatro concejales restantes, los que por unanimidad resuelven aprobar la remoción del Alcalde titular Víctor Oswaldo Torres Sigcho, por infringir la Ley. Que del acta de 3 de mayo de 2004, se establece que se reúnen los Concejales Luis Contenido, Ovidio Celi, Angelita Chalán, Carmen Guamán y Efraín Pachar, sin que exista constancia clara de quien presidió la sesión, a pesar de que se puede colegir de la misma que fue presidida por el Vicealcalde Luis Contenido, por lo que consta que quien autorizó la lectura del acta anterior, pasando a ser en ese momento el Alcalde, lo que deja a la Cámara Edilicia con los cuatro concejales restantes, quienes resuelven con respecto al segundo punto "Ratificación de la Remoción del Alcalde de Saraguro" en segundo debate, el Concejo en pleno se ratifica en la Remoción del Alcalde, por cuanto ha infringido la Ley de Régimen Municipal en su artículo 79, letras a), b), c) y d).

Que existe la constancia de las resoluciones tomadas por la Corporación Cantonal de Saraguro, de que se ha planteado el recurso de apelación interpuesto ante el concejal Luis Contenido, así como la resolución de inadmisión del recurso de apelación y la notificación del apelante.

Que la Corporación Provincial no cuenta al momento con los elementos legales pertinentes para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de lo actuado, por no haberse podido establecer la fecha exacta de la recepción del recurso de apelación ni quien recibió dicho recurso.

Que por las consideraciones anotadas la Procuraduría Síndica sugiere al Prefecto se ponga en conocimiento de las partes, para poder establecer en forma legal la fecha exacta de la recepción del recurso de apelación así como de la persona que lo recibió, aclarando que el plazo establecido en el artículo 80 de la Ley de Régimen Municipal, empezará a recurrir cuando se haya cumplido con lo dispuesto en dicha norma legal.

Luego del sorteo correspondiente, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional avocó conocimiento de la causa mediante providencia de 6 de julio de 2004.

Considerando:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 276, número 7 de la Constitución, 12, número 7 y 62 de la Ley del Control Constitucional, 80, letra c) de la Ley de Régimen Municipal, y 40 y 52 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional;

SEGUNDO.- Que, se han cumplido con las formalidades legales comunes a esta clase de recursos, por lo que no existe nulidad que declarar;

TERCERO.- Que, el artículo 80 de la Ley de Régimen Municipal señala el procedimiento para la remoción del Alcalde, el que puede ser decidido con el quórum de aprobación de las dos terceras partes del total de concejales, resolución de la que se puede recurrir “para ante el Consejo Provincial respectivo, el cual deberá pronunciarse en el plazo máximo de treinta días contado a partir de la notificación de la providencia de recepción del proceso y, de la resolución de este, para ante el Tribunal Constitucional”;

CUARTO.- Que, el término para interponer el recurso de apelación de lo decidido por el Concejo Municipal es de tres días contados desde que el afectado ha recibido la notificación de la resolución correspondiente, recurso que debe interponerse ante el presidente de la corporación de cuya resolución se apele, de conformidad con el artículo 60 de la Ley de Régimen Municipal. El Consejo Provincial tenía un plazo de quince días para resolver la apelación y, en caso que no la hubiese dictado dentro de ese período de tiempo, se podía presentar la queja ante el Tribunal Constitucional con el objeto que el concejo provincial respectivo adopte la resolución correspondiente, tal como se dispone en el artículo 62 de la Ley de Régimen Municipal;

QUINTO.- Que, por una parte, el solicitante ha interpuesto recurso de apelación para ante esta Magistratura de una decisión mediante la cual el Consejo Provincial se inhibe de conocer y resolver sobre lo actuado por el Concejo Municipal, sin que se haya presentado la respectiva queja, lo que impediría un pronunciamiento de este Tribunal sobre el fondo del asunto controvertido, esto es, la legalidad o ilegalidad de la remoción de señor Víctor Oswaldo Torres Sigcho del cargo de Alcalde de Saraguro. Por otra parte, no consta del expediente demostración objetiva de que el peticionario haya presentado el recurso de apelación para ante el Consejo Provincial contra la resolución de remoción adoptada por el Concejo Municipal, dentro del término y en la forma previstos en el artículo 60 de la Ley de Régimen Municipal, razón por la cual ésta se encuentra ejecutoriada.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Desechar, por improcedente, la apelación presentada por el licenciado Víctor Oswaldo Torres Sigcho.
- 2.- Devolver el expediente al Concejo Provincial de Loja, para los fines de ley.- Notifíquese.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los catorce días del mes de julio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0018-2004-HD

Magistrado ponente: Dr. Jaime Nogales Izurieta

“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 0018-2004-HD

ANTECEDENTES:

El presente caso ingresa al Tribunal Constitucional el 2 de abril de 2004, en virtud de la acción de hábeas data propuesta ante el Juez Sexto de lo Civil de Pichincha por el señor Carlos Alberto Luna Elizalde en contra del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional.

Manifiesta que al amparo de lo que señalan los artículos 1 inciso segundo; 59 inciso segundo, 94, 185, 272 y 273 de la Constitución Política del Estado en concordancia con los artículos 1, 2, 34 al 45 y 49 de la Ley del Control Constitucional solicita se disponga la exhibición de los siguientes requerimientos:

- a.- Que se emitan los fundamentos de hecho y de derecho en base a los cuales la ISSPOL ha actuado como agente de retención en la fuente, en forma inmersa en el artículo 21 del Código Tributario, para realizar los descuentos del 1.25% de sus pensiones vitalicias desde el mes de agosto de 1995 hasta el mes de agosto de 2003, a favor de la Federación de Retirados de la Policía Nacional, en contradicción del principio de irrenunciabilidad de derechos constitucionales y legales; y,
- b.- Que previo el trámite debido por ley y al amparo de lo que estatuye la Ley Adjetiva Constitucional y a su costo se le otorgue copias certificadas de todos los autos, para los fines legales consiguientes de ley que corresponda.

El Juez Sexto de lo Civil de Pichincha mediante providencia de 27 de noviembre de 2003 acepta la demanda a trámite y convoca a Audiencia Pública para el 2 diciembre de 2003, a las 16h00.

En el día y hora señalados se realizó la Audiencia Pública a la que compareció el abogado defensor del Director del Instituto de Seguridad de la Policía Nacional, ISSPOL, ofreciendo poder o ratificación, quien manifestó que lo que afirma el recurrente se refiere a intereses a cargo del sujeto activo de una relación tributaria, por lo que no a lugar ese fundamento de derecho. Que el accionante es un Policía en servicio pasivo que se acogió al retiro el 2 de octubre de 1968 y si se vio afectado por los descuentos realizados de sus pensiones por el valor equivalente al 1.25% a favor de la Federación de Retirados de la Policía Nacional es extraño que realice su reclamo al ISSPOL a los 33 años. Que el ISSPOL no es legítimo contradictor, ya que quien tiene que rendir cuentas es la Federación de Retirados, por ser la destinataria de los recursos materia del descuento. Que si el Juzgado concede el recurso planteado, la institución está dispuesta a presentar los documentos requeridos.- El abogado defensor del recurrente, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El 26 de enero de 2004, el Juez Sexto de lo Civil de Pichincha resolvió negar la acción presentada, en consideración a que el recurrente lo que persigue es una explicación, asesoramiento u opinión sobre el descuento del 1.25% de su pensión a favor de la Federación de Retirados de la Policía Nacional.

Considerando:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el Art. 276, numeral 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, el artículo 94 de la Constitución señala que “Toda persona tendrá derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, así como conocer el uso que se haga de ellos y su propósito”, lo que se reitera, en similar sentido, en el artículo 34 de la Ley del Control Constitucional, cuerpo normativo que, en su artículo 35, determina el objeto de esta garantía constitucional, señalando que procederá para: a) Obtener del poseedor de la información que éste la proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica; b) Obtener el acceso directo a la información; c) Obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros; y, d) Obtener certificaciones o verificaciones sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado, o no la ha divulgado.

CUARTO.- Que, el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) es una institución creada mediante Ley N° 90, publicada en el Registro Oficial N° 707 de 1 de junio de 1995, cuyo objetivo es conceder prestaciones reconocidas en su Ley de Creación. Paralelamente, existe la Federación de Retirados de la Policía Nacional cuya finalidad es similar a la descrita; es decir, prestar beneficios a los miembros de la Policía Nacional en servicio pasivo que se han asociado para tal efecto y se desvuelven de acuerdo a las prescripciones de sus estatutos, pero que en ningún modo puede asimilársela a la primera.

QUINTO.- Que, la petición del actor resulta bastante confusa cuando manifiesta “Que se *emitan* los fundamentos de hecho y de derecho con los que se ha valido la ISSPOL para realizar las obligaciones de agente de retención en la fuente *en la forma inmersa* en el Art. 21 del Código Tributario...”, cuando dicha disposición legal se refiere específicamente a los intereses a cargo del sujeto activo en la relación tributaria, que no es el caso que plantea el recurrente.

SEXTO.- Que, finalmente, el actor no ha demostrado instrumentalmente la veracidad de sus dichos; esto es, que haya sido objeto de “retenciones en la fuente” pues a fojas 10 del expediente incorpora un comprobante de pago a nombre del ciudadano que responde a los nombres de Cabezas Vásquez Miguel Antonio, que nada tiene que ver en esta acción.- Por estas consideraciones, LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución de primer nivel y, en consecuencia, se niega el hábeas data interpuesto por el señor Carlos Alberto Luna Elizalde.
- 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los catorce días del mes de julio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0022-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Enrique Herrería Bonnet

**“LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0022-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 14 de enero de 2004, en virtud de la acción de amparo interpuesta por la señora Esther Cruz Moscoso de Pons en contra de la Gerente General y representante legal de la Agencia de Garantía de Depósitos AGD, en la cual manifiesta: Que mediante escritura pública celebrada el 5 de marzo de 1999, ante el Notario Trigésimo Tercero del cantón Guayaquil, se celebró un contrato de comodato precario que efectuó la compañía anónima CONVERPON S.A., a favor de los cónyuges Juan José Pons Arízaga y Esther Cruz de Pons, respecto del bien inmueble consistente en la alícuota o cuota de condominio equivalente a veinticinco enteros dieciocho céntimos por ciento del solar N° 8 de la manzana G-Uno, con frente a la Avenida Río Daule de la Urbanización “Entre Ríos”, sobre el cual se encuentra asentado el departamento tipo villa N° 2 de dos plantas, del Condominio El Retiro. Que en mérito a este contrato, conjuntamente con su familia habitaban en el inmueble. Que el 16 de junio de 2003, personal que se identificó como de la Agencia de Garantía de Depósitos, comandados por el coronel Santiago Hidalgo, quien exhibió un acta de posesión suscrita por la Gerente General de la AGD, en compañía de otros funcionarios no identificados y

con respaldo policial, procedieron a ingresar a la vivienda y fijar en sus puertas unos carteles con la leyenda "AGD Bien Incautado, Art. 29 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Area Tributario Financiera", dejando personal con instrucciones de impedir el ingreso a persona alguna sin autorización, situación que se mantiene hasta la actualidad. Que lo detallado consta en el acta notarial celebrada el 16 de junio de 2003, por parte de la Notaria Trigésimo Séptima del cantón Guayaquil y de la cinta video que se filmó del acto violento de incautación, vulnerándose los artículos 16, 17, 23, números 3, 4, 8, 9, 12, 23, 26 y 27 de la Constitución. Que se le ha incautado el bien inmueble donde habita, alegando el artículo 29 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Area Tributario Financiera que corresponde a accionistas de Instituciones Financieras que hayan falseado balances, sin que sea directa ni indirectamente deudora de los bancos a cargo de la AGD. Que no existe juicio ni procedimiento alguno que justifique esta acción. Que no se le ha entregado el día de la diligencia ningún acta y sus petitorios de justificación legal a la AGD no han tenido respuesta alguna, por lo que solicita se suspenda de inmediato todos los efectos que el acto denominado "incautación" está causando actualmente y se le restablezcan sus derechos.

El Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Samborondón mediante providencia de 30 de octubre de 2003, no admite a trámite la acción propuesta, en consideración a lo que disponen los artículos 2 y 8 de la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial N° 378 de 27 de julio de 2001. La accionante solicita la revocatoria de la providencia de inadmisión, la que es ratificada por el Juez el 18 de noviembre de 2003. La accionante, entonces, interpone recurso de apelación para ante esta Magistratura.

La Tercera Sala del Tribunal Constitucional, mediante providencia de 30 de marzo de 2004, dispuso devolver el proceso al Juez Vigésimo Primero de lo Civil del Guayas, Samborondón, para que tramite este amparo de conformidad con la Constitución y la Ley del Control Constitucional.

El Juez Vigésimo Primero de lo Civil del Guayas, Samborondón, mediante providencia de 28 de abril de 2004, las 09h10, y en atención a la providencia dictada por la Tercera Sala de esta Magistratura convoca a audiencia pública para el 5 de mayo de 2004, a las 10h00.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública en la que el Gerente General (E) de la Agencia de Garantía de Depósitos manifestó que el amparo propuesto es impropio por no haberse citado al Procurador General del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. Que existe falta de personería y falta de legítimo contradictor, en razón a que la demanda debió haber sido planteada por el representante legal de la Compañía CONVERPON S.A. Que existe falta de competencia del Juzgado para conocer el presente caso, en consideración a que el domicilio de la AGD es la ciudad de Quito. Que el amparo propuesto es extemporáneo, ya que no existe daño inminente, puesto que la AGD incautó el bien inmueble el 16 de junio de 2003 y la recurrente presenta la acción de amparo constitucional el 23 de octubre de 2003. Que la demanda no reúne los presupuestos señalados en los artículos 95 de la Constitución, 46 de la Ley del Control Constitucional y en la Resolución de la Corte Suprema de

Justicia en materia de amparo. Que la AGD tiene competencia para dictar la orden general de incautación de 3 de junio de 2003 y ha observado los procedimientos previstos en la ley. Que la Ley de Reordenamiento en materia económica en el Área Tributario Financiera, no establece necesidad de reglamentación alguna, ni procedimiento previo para realizar el acto de incautación. Que la orden general de incautación de 3 de junio de 2003, no fue arbitraria. Que el recurso interpuesto cuestiona la validez y eficacia del artículo 29 de la Ley de Reordenamiento en materia económica en el Área Tributaria Financiera, por lo que existe confusión en la recurrente entre acción de amparo y demanda de inconstitucionalidad. Por lo señalado solicitó se deseche el amparo constitucional planteado. Por su parte, la accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de su petición.

El 10 de mayo de 2004, el Juez Vigésimo Primero de lo Civil en Samborondón, resolvió negar el amparo constitucional propuesto, en consideración a que la accionada está debidamente facultada para emitir la orden de incautación materia de este recurso.

Considerando:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, en la especie, lo primero que debe decidir esta Magistratura en este fallo es la legitimación activa del proponente, toda vez que el accionado alegó falta de personería, pues la demanda debía plantearse por parte de la Compañía Converpon S.A.. Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones:

1° Que, el inciso primero del artículo 95 de la Constitución señala que "Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley", debiéndose, por tanto, distinguir la legitimación activa para la protección de derechos individuales, para lo cual se legitima al afectado por sus propios derechos, de la prevista para la defensa de derechos colectivos, para lo cual se prevé el accionar del representante legitimado de la colectividad afectada por el acto que se impugna;

2° Que, el artículo 48 de la Ley del Control Constitucional, textualmente, dispone: "Podrán interponer el recurso de amparo, tanto el ofendido como el perjudicado, por sí mismos, por intermedio de apoderado o a través de agente oficioso que justifique la imposibilidad en que se encuentra el afectado y ratifique posteriormente su decisión en el término de tres días, el Defensor del Pueblo, sus adjuntos y comisionados en los casos señalados en la Constitución y la ley o cualquier persona, natural o jurídica, cuando se trata de la protección del medio ambiente";

3° Que, la peticionaria solicita que se suspenda de inmediato todos los efectos del acto denominado "incautación" está causando actualmente y se le restablezcan sus derechos. De este modo, al haberse propuesto este amparo por la supuesta afectada, para la defensa de sus propios derechos, se encuentra legitimada

para interponer esta acción constitucional. Cosa distinta es que, en efecto, el acto impugnado se dirija contra la accionante y afecte sus derechos, asunto que debe analizarse en este fallo para determinar la procedencia o improcedencia de esta garantía, situación ajena a un análisis de admisión o inadmisión, como pretende el accionado;

TERCERO.- Que, por otra parte, el accionado sostiene la falta de legitimación pasiva, toda vez que en este amparo no se ha citado al Procurador General del Estado. Al respecto, esta Sala reitera lo que ha señalado en otras resoluciones en el sentido que el amparo es un proceso en el que se impugna, en principio, un acto de autoridad pública, por lo que quien debe responder por sus actos es, precisamente, quien ha realizado esas actuaciones y no un funcionario que no ha tomado parte en la decisión, como es el caso del Procurador General del Estado, además, el amparo no implica una demanda contra el Estado, sus instituciones o persona alguna, sino un proceso cautelar de derechos subjetivos constitucionales. Por lo señalado, no procede la alegación de falta de legitimación pasiva;

CUARTO.- Que, por último, también debe analizarse la competencia del Juez a quo para pronunciarse respecto del amparo propuesto, ya que el accionado ha señalado su incompetencia en razón de que el domicilio de la AGD es la ciudad de Quito. Sobre este asunto se realizan las siguientes consideraciones:

1° Que, esta garantía constitucional puede ser propuesta, de conformidad con el artículo 95, inciso primero de la Constitución, ante los órganos de la Función Judicial que la ley determine;

2° Que, de conformidad con el artículo 47 de la Ley del Control Constitucional, tienen competencia ordinaria para conocer y resolver las acciones de amparo formuladas los jueces de lo civil y los tribunales de instancia del lugar donde se consume o pueda producir sus efectos el acto ilegítimo impugnado y, de conformidad con la jurisprudencia constitucional en la materia, los tribunales de instancia son, de modo general, los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal, y también las cortes superiores de Justicia;

3° Que, en la especie, el amparo fue presentado en Samborondón el 23 de octubre de 2003, a la 09h20, en la Secretaría del Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil del Guayas, con asiento en el cantón Samborondón;

4° Que, el inmueble objeto del acto de incautación que se impugna en este amparo se encuentra situado con frente a la Avenida Río Daule de la urbanización "Entre Ríos", signado con el número 8 de la manzana G-Uno actual (antes A) en el cantón Samborondón;

5° Que, en definitiva, al tener efectos el acto de incautación en el cantón Samborondón, el Juez a quo era competente para conocer y resolver este amparo, razón por la cual la alegación de incompetencia no procede;

QUINTO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

SEXTO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

SEPTIMO.- Que, la accionante interpone el presente amparo contra el acto ilegítimo de autoridad de la Administración Pública representada por la AGD, cometido el día 16 de julio de 2003 en su domicilio, solicitando la suspensión de los efectos que el acto denominado como "incautación" le está causando actualmente, restableciéndose sus derechos para que vuelvan al estado anterior al de dicha intervención (fojas 28-29). Aparece del proceso el acta de diligencia efectuada el 16 de junio de 2003 por la Notaria Pública Trigésima Séptima del Cantón Guayaquil en la que consta que concurrió al domicilio del ingeniero Juan José Pons Arizaga "signado con el número ciento cincuenta y tres de Avenida Malecón de la Urbanización Entre Ríos, perteneciente al Cantón Samborondón, Provincia del Guayas, para dar fe de que el referido inmueble a las once horas treinta minutos había sido incautado por funcionarios de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD), los mismos que no se identificaron, para proceder de conformidad con lo dispuesto en el Artículo veintinueve de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica". En dicha acta da fe que se contó con cuatro elementos de seguridad privada, los que se estaban al mando de un Supervisor que se encontraba en el lugar y que manifestó "que nadie podía ingresar al inmueble, ya que todas las puertas están selladas con los membretes de incautación colocados por los señores de la AGD". Señala que el Guardián de la familia Pons manifestó que los señores de la AGD no se identificaron y le exigieron abrir la puerta, ingresando al inmueble para filmar su interior, colocando posteriormente sellos de incautación en todas las puertas de ingreso, dejando en el lugar guardias privados contratados por la AGD (fojas 15). Del mismo modo, consta del expediente la hoja cuya leyenda es la que aparece en todas las puertas de ingreso al inmueble y que dice: "A.G.D. Agencia de Garantía de Depósitos. BIEN INCAUTADO. ART. 29 Ley de Reordenamiento en materia Económica", en el que aparecen dos sellos con la siguiente información: "Agencia de Garantía de Depósitos. Departamento de Incautaciones. Guayaquil - Ecuador" (fojas 16);

OCTAVO.- Que, al ser el hecho reseñado en el considerando precedente el impugnado mediante esta acción constitucional, y cuya suspensión solicita la proponente, sólo sobre éste se puede pronunciar esta Magistratura, en virtud del límite de decisión del juez constitucional consagrado en el precepto dispositivo *en eat iudex ultra petita partium*;

NOVENO.- Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por la normativa jurídica o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

DECIMO.- Que, consta del proceso que el bien objeto de la incautación es de propiedad de la Compañía Converpon S.A. y que esta persona moral, a través de su representante legal, entregó el inmueble en comodato precario a favor de los cónyuges Juan José Pons Arízaga y la accionante Esther Cruz de Pons, por sus propios derechos y por los de la sociedad conyugal que tienen establecida, según aparece de la escritura pública otorgada ante el Notario Trigésimo Tercero del cantón Guayaquil el 5 de marzo de 1999 (fojas 17-22);

DECIMO PRIMERO.- Que, de conformidad con el artículo 29 de la Ley N° 98-17 de Reordenamiento en Materia Económica en el Area Tributario-Financiera, la AGD es competente para disponer la incautación de bienes y el inciso final de esta disposición señala que: “En aquellos casos en que los administradores hayan declarado patrimonios técnicos irreales, hayan alterado las cifras de sus balances o cobrado tasas de interés sobre interés, garantizarán con su patrimonio personal los depósitos de la institución financiera, y la Agencia de Garantía de Depósitos podrá incautar aquellos bienes que son de público conocimiento de propiedad de estos accionistas y transferirlos a un fideicomiso en garantía mientras se prueba su real propiedad, en cuyo caso pasarán a ser recursos de la Agencia de Garantía de Depósitos y durante este período se dispondrá su prohibición de enajenar”;

DECIMO SEGUNDO.- Que, el artículo 74 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero contempla como casos de vinculación a la administración o propiedad de una institución del sistema financiero a los siguientes: “c) Los cónyuges o los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de los representantes legales, de los administradores directos o funcionarios de una institución financiera; d) Las empresas en las que los cónyuges, los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de los representantes legales, de los administradores directos o funcionarios de una institución financiera, posean acciones por un tres por ciento (3%) o más del capital de dichas empresas”;

DECIMO TERCERO.- Que, en la especie la peticionaria no impugna un acto de autoridad sino un hecho administrativo: personal identificado como de la AGD que se presentan en el inmueble, ingresan en él y fijan carteles con la leyenda de “bien incautado”. No consta del proceso, ni se hace reseña alguna de un acto de autoridad que motive la ocurrencia de este hecho, razón por la cual no es posible analizar la legitimidad o ilegitimidad del mismo. En este sentido, tal como se señala en el artículo 78 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, “El hecho administrativo es toda actividad material, traducida en operaciones técnicas o actuaciones físicas, ejecutadas en ejercicio de la función administrativa, productora de efectos jurídicos directos o indirectos, ya sea que medie o no una decisión de acto administrativo previo”. El amparo, como garantía constitucional, se destina a la impugnación de actos u omisiones, en principio, de autoridad pública y no a la impugnación de hechos administrativos respecto de los cuales esta Magistratura no está facultada para emitir pronunciamientos;

DECIMO CUARTO.- Que, la Constitución es un todo orgánico y el sentido de sus normas debe ser determinado e interpretado de tal manera que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía, debiendo excluirse, definitivamente, cualquier interpretación que conduzca a anular o privar de eficacia a algunos de sus preceptos. Por ello, el amparo, como proceso cautelar de derechos subjetivos constitucionales, no se encuentra previsto en la Constitución como un mecanismo para reemplazar otros procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico;

DECIMO QUINTO.- Que, en atención al considerando precedente, se debe reiterar lo señalado por la Segunda Sala de esta Magistratura, dentro de la Resolución N° 0419-2003-RA adoptada por unanimidad el 14 de abril de 2004, en una causa similar a la presente: “Por lo demás, y en términos generales, la aplicación al presente caso del artículo 29 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Area Tributario-Financiera comporta un asunto de estricta legalidad que no puede ventilarse en un proceso de amparo constitucional, a más de que el demandante, quien de conformidad con dicha norma tiene derecho a probar la real propiedad de los bienes incautados, debe hacerlo ante las instancias competentes, siempre que ello sea pertinente”; y,

DECIMO SEXTO.- Que, por último, al no ser el bien inmueble incautado de propiedad de la accionante mal puede existir inminencia de daño grave en su contra, requisito indispensable para que prospere una acción de amparo constitucional.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1.- Negar el amparo interpuesto por la señora Esther Cruz Moscoso de Pons y confirmar la resolución del Juez Vigésimo Primero de lo Civil del Guayas con asiento en Samborondón.

2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen y publicar la presente resolución.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el veinte de julio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0047-2004-HD

Magistrado ponente: Dr. Enrique Herrería Bonnet**“LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 0047-2004-HD

ANTECEDENTES:

El presente caso ingresa al Tribunal Constitucional el 6 de mayo de 2004, en virtud de la acción de hábeas data propuesta ante el Juez Segundo de lo Civil de Pichincha por la señora Alicia Leonor Pesantez Samaniego, en contra del Gerente General del Banco Central del Ecuador.

Manifiesta que mediante acto administrativo el Gerente General la destituyó de su puesto de trabajo, fundamentado en un irregular proceso de supresión de puestos, que según criterio de la autoridad se ha realizado en base de auditorías administrativas exigidas por el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Que el Secretario Nacional Técnico de la SENRES, mediante nota inserta en el acto administrativo contenido en el oficio No. SENRES-204-02-551 de 2 de febrero de 2004, dispone que “En ningún caso las autoridades nominadoras podrán suprimir partidas y cargos en base a criterios institucionales o facultades discrecionales creadas a través de normas y disposiciones internas”.

Que solicitó con base en lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución, se le entregue copias certificadas de toda la documentación que sirvió de base para la supresión de su puesto, sin que haya sido atendido el pedido, violentando su derecho de petición e incursionando en el delito tipificado en el artículo 213 del Código Penal, por lo que solicita que la autoridad accionada proporcione, como manda el artículo 35, letra a) de la Ley del Control Constitucional, todos y cada uno de los documentos, bancos de datos e información en base de los cuales se decidió su desvinculación del Banco Central por supresión de su puesto de trabajo, especialmente el trabajo realizado por la Empresa COPSIL.

El Juez Segundo de lo Civil de Pichincha mediante providencia de 16 de marzo de 2004, acepta a trámite la petición y convoca a audiencia pública para el 23 de marzo de 2004, a las 14h30.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública en la que compareció el procurador judicial especial del Banco Central del Ecuador manifestó que pone en conocimiento del Juzgado la resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo de 19 de noviembre de 2003, en el caso de los empleados de la Empresa Nacional de Correos del Ecuador que fueron desvinculados de la institución, recibiendo sus indemnizaciones y que coincidentemente el abogado patrocinador en ese caso es el mismo que el de esta causa. Que la Sala de lo Contencioso Administrativo en su resolución manifiesta que al haberse establecido la indemnización respectiva, “...el afectado no podría demandar la nulidad o ilegalidad del acto administrativo para dejar sin efecto la separación o podría aceptar la indemnización establecida por la Ley...”. Que los actos administrativos emitidos por entidad pública son legales y

legítimos, son constitucionales y se encuentran vigentes como lo estipula la ley, por lo cual el Banco Central del Ecuador dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, desvinculó a los funcionarios del Banco Central del Ecuador previo informe emitido por el Procurador General del Estado mediante oficio 6328 de 4 de febrero de 2004 y el oficio N° 2628 de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público. Que existe otra acción de amparo constitucional presentada por el ex Presidente de la Asociación de Empleados del Banco Central conjuntamente con el señor Angel Fernando López Muñoz, la que fue desechada y existe pedido de aclaración de dicho auto por la parte accionada. Que consta aparejado de autos las resoluciones emitidas en su orden por el Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, la que en su parte resolutive resuelve desechar por improcedente la acción constitucional de hábeas data propuesta; y, por el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha. Que existe jurisprudencia en el Tribunal Constitucional, en las resoluciones N° 049-2002-HD de la Primera Sala y 011-2003-HD de la Tercera Sala del organismo. Que toda la documentación solicitada por la recurrente se encuentra depositada con anterioridad a esta demanda en la Defensoría del Pueblo. Que al no haberse dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 94 de la Constitución Política del Estado, solicita se deseche este indebido, ilegal, improcedente y mal planteado recurso de hábeas data.- El Director de Patrocinio y delegado del Procurador General del Estado manifestó que el Banco Central ha procedido a la supresión de partidas presupuestarias de varios funcionarios de la institución, en la que se incluye la recurrente. Que lo aseverado por la accionante en su demanda tiene la intención de inducir a error, al manifestar que ha sido destituida de su puesto de trabajo, lo cual no está de acuerdo a la verdad, en razón a que no existe sumario administrativo alguno en su contra, en el que se haya resuelto su destitución. Que la institución ha procedido a indemnizarla conforme a derecho, estableciéndose una liquidación en la cual se contemplan todos y cada de los rubros de los cuales se encuentra asistida. Que al haber sido la actora separada del cargo a través de la supresión de partidas, no procede la petición sobre la actualización de sus datos, rectificación, eliminación o anulación, en razón a que no mantiene relación de dependencia para con el recurrido. Por lo expuesto solicitó se rechace el recurso de hábeas data propuesto, por improcedente e inadmisibles.- La recurrente por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El 5 de abril de 2004, el Juez Segundo de lo Civil de Pichincha resolvió desechar la acción de hábeas data propuesta, en consideración a que no es objeto de acción de hábeas data disponer la entrega de copias de documentos, informes, oficios o certificaciones como solicita la accionante, en razón a que para este fin existen otras vías o acciones previstas por la jurisdicción ordinaria y normadas en el Código de Procedimiento Civil.

Considerando:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, el artículo 94 de la Constitución señala que “Toda persona tendrá derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, así como conocer el uso que se haga de ellos y su propósito”, lo que se reitera, en similar sentido, en el artículo 34 de la Ley del Control Constitucional, cuerpo normativo que, en su artículo 35, determina el objeto de esta garantía constitucional, señalando que procederá para: a) Obtener del poseedor de la información que éste la proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica; b) Obtener el acceso directo a la información; c) Obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros; y, d) Obtener certificaciones o verificaciones sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado, o no la ha divulgado;

CUARTO.- Que, la peticionaria solicita, a través de esta acción constitucional, el acceso a los documentos, bancos de datos e informes que sirvieron de base para decidir su desvinculación del Banco Central del Ecuador mediante la supresión de su puesto de trabajo, especialmente el informe de la Empresa COPSIL, en la que se habría fundamentado. De este modo, el accionado señala que a la peticionaria se le suprimió su puesto de trabajo “dando cumplimiento a lo previsto a las disposiciones emanadas de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de conformidad con lo establecido en el Art. 66 de la misma, para lo cual contó con los informes favorables de la Procuraduría General del Estado y de SENRES” (fojas 165). Asimismo, la accionante consta en la nómina de ex servidores del Banco Central del Ecuador cuyas partidas se suprimieron el 9 de febrero de 2004 (fojas 46);

QUINTO.- Que, el artículo 66 de la vigente Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa dispone que: “La supresión de puestos procederá por razones técnicas o económicas y funcionales en los organismos y dependencias de la función ejecutiva, se realizará previo estudio y dictamen de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público; y en las instituciones o entidades que no sean parte de dicha función con el informe de la respectiva unidad de recursos humanos, en ambos casos siempre que se cuente con fondos disponibles para el pago de la correspondiente indemnización y se produzca dicho pago al servidor removido.”. De este modo, se determina que la supresión de puestos no puede derivarse de una decisión arbitraria, esto es, no motivada en circunstancias fácticas que determinen la toma de la decisión con apego a la juridicidad;

SEXTO.- Que, por otra parte, mediante Resolución Administrativa N° BCE-023-2002, se expidió la Codificación de Resoluciones de la Gerencia General, que contiene el denominado “Libro I Administrativo”, cuyo Capítulo XVII del título primero se refiere a la supresión de puestos. El artículo 2 de este capítulo determina que “Las solicitudes para la supresión de puestos o plazas serán presentadas por los directores generales o los directores de Proceso, según el caso, a la autoridad nominadora, la misma que solicitará a la Dirección de Recursos Humanos la realización de una auditoría administrativa”, resultado que

es puesto a consideración de la Gerencia General, “la que resolverá sobre la supresión de puestos”, decisión que debe comunicarse a la Dirección de Recursos Humanos para que expida la resolución “previa la verificación de la existencia de fondos para el pago de indemnizaciones”. El artículo 4 del mismo capítulo señala que “La resolución administrativa de supresión del puesto o de la plaza deberá contener la fundamentación de la decisión y será notificada a su ocupante”;

SEPTIMO.- Que, a diferencia de lo que señala el accionado, al sostener la legalidad de los actos administrativos (fojas 30 y 165), mediante el hábeas data no se analiza la legitimidad, legalidad o constitucionalidad de actos de autoridad pública, sino que se garantiza el acceso a la información referida al peticionario o sobre sus bienes. En la especie, la información que requiere la accionante se refiere a su persona y a una situación de estricto orden personal: la supresión de su partida presupuestaria. Es el Banco Central del Ecuador, institución a la que pertenecía la solicitante, la entidad que debe poseer la información requerida -pues en ésta se debió basar la supresión del puesto- y quien debe proporcionarla a la peticionaria y permitir su acceso directo, de conformidad con las letras a) y b) del artículo 35 de la Ley del Control Constitucional;

OCTAVO.- Que, en definitiva, del expediente consta que la accionante, habiendo sido separada del cargo por supresión de partida, desconoce los antecedentes que llevaron a la Gerencia General del Banco Central del Ecuador a tomar tal decisión, siendo derecho de la peticionaria tener el conocimiento de esa información que se refiere a su persona, tal como lo resolvió la Tercera Sala de esta Magistratura dentro del caso N° 153-99-HD, en un asunto de similar naturaleza como es la separación del cargo y en el caso N° 0024-2004-HD sobre la supresión de puesto en el Banco Central del Ecuador;

NOVENO.- Que, por último, la información requerida por la accionante no es de aquellas expresamente excluidas del hábeas data de conformidad con el artículo 36 de la Ley del Control Constitucional, es decir, no afecta al sigilo profesional, ni la concesión del recurso puede obstruir la acción de la justicia ni se trata de documentos reservados por razones de seguridad nacional. Al efecto, se debe tener presente que los derechos y garantías deben interpretarse del modo que más favorezca a su efectiva vigencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 18 de la Constitución, ni se puede exigir a la peticionaria el cumplimiento de requisitos o condiciones no establecidos en el Código Político o en las leyes para el ejercicio de sus derechos, tal como se ordena en la misma disposición constitucional;

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Conceder el hábeas data propuesto por la señora Alicia Leonor Pesantez Samaniego y revocar la resolución del Juez Segundo de lo Civil de Pichincha.
 - 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen.- Notifíquese.”.
- f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional el catorce de julio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0049-2004-HD

Magistrado ponente: Dr. Enrique Herrería Bonnet

**“LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0049-2004-HD**

ANTECEDENTES:

El presente caso ingresa al Tribunal Constitucional el 13 de mayo de 2004, en virtud de la acción de hábeas data propuesta ante el Juez Quinto de lo Civil de Pichincha por la señorita Kattia Torres Firmat, en contra del Gerente General del Banco Central del Ecuador.

Manifiesta que mediante acto administrativo el Gerente General la destituyó de su puesto de trabajo, fundamentado en un irregular proceso de supresión de puestos, que según criterio de la autoridad se ha realizado en base de auditorías administrativas exigidas por el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Que el Secretario Nacional Técnico de la SENRES, mediante nota inserta en el acto administrativo contenido en el oficio N° SENRES-204-02-551 de 2 de febrero de 2004, dispone que “En ningún caso las autoridades nominadoras podrán suprimir partidas y cargos en base a criterios institucionales o facultades discrecionales creadas a través de normas y disposiciones internas”.

Que solicitó, con base en lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución, se le entregue copias certificadas de toda la documentación que sirvió de base para la supresión de su puesto, sin que haya sido atendido el pedido, violentando su derecho de petición e incursionando en el delito tipificado en el artículo 213 del Código Penal, por lo que solicita que la autoridad accionada proporcione, como manda el artículo 35, letra a) de la Ley del Control Constitucional, todos y cada uno de los documentos, bancos de datos e información en base de los cuales se decidió su desvinculación del Banco Central por supresión de su puesto de trabajo, especialmente el trabajo realizado por la Empresa COPSIL.

El Juez Quinto de lo Civil de Pichincha mediante providencia de 8 de abril de 2004, acepta a trámite la petición y convoca a audiencia pública para el 26 de abril de 2004, a las 08h10.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública en la que el procurador judicial especial del Banco Central del Ecuador manifestó que pone en conocimiento del Juzgado la resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo de 19 de noviembre de 2003, en el caso de los empleados de la Empresa Nacional de Correos del Ecuador que fueron desvinculados de la institución, recibiendo sus indemnizaciones y que coincidentemente el abogado patrocinador en ese caso es el mismo que el de esta causa. Que la Sala de lo Contencioso Administrativo en su resolución manifiesta que al haberse establecido la indemnización respectiva, “...el afectado no podría demandar la nulidad o ilegalidad del acto administrativo para dejar sin efecto la separación o podría aceptar la indemnización establecida por la Ley...”. Que los actos administrativos emitidos por entidad pública son legales y legítimos, son constitucionales y se encuentran vigentes como lo estipula la ley, por lo cual el Banco Central del Ecuador dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, desvinculó a los funcionarios del Banco Central del Ecuador previo informe emitido por el Procurador General del Estado mediante oficio 6328 de 4 de febrero de 2004 y el oficio No. 2628 de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público. Que existe otra acción de amparo constitucional presentada por el ex Presidente de la Asociación de Empleados del Banco Central conjuntamente con la señora Katty Torres Firmat, la que fue desechada y existe pedido de aclaración de dicho auto por la parte accionada. Que consta aparejado de autos las resoluciones emitidas en su orden por el Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, la que en su parte resolutoria resuelve desechar por improcedente la acción constitucional de hábeas data propuesta; y, por el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha. Que existe jurisprudencia en el Tribunal Constitucional, en las resoluciones Nos. 049-2002-HD de la Primera Sala y 011-2003-HD de la Tercera Sala del organismo. Que toda la documentación solicitada por la recurrente se encuentra depositada con anterioridad a esta demanda en la Defensoría del Pueblo. Que, al no haberse dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 94 de la Constitución, solicita se deseché este indebido, ilegal, improcedente y mal planteado recurso de hábeas data.- Por su parte, la accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de su petición.

El 7 de mayo de 2004, el Juez Quinto de lo Civil de Pichincha resolvió negar por improcedente el hábeas data propuesto, en consideración a que esta acción no tiene por objeto el verificar si se ha respetado o no el debido proceso y que la recurrente de creerlo conveniente debe acudir a la figura jurídica del amparo constitucional.

Considerando:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, el artículo 94 de la Constitución señala que “Toda persona tendrá derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, así como conocer el uso que se haga de ellos y su propósito”, lo que se reitera, en similar sentido, en el artículo 34 de la Ley del Control Constitucional, cuerpo normativo que, en su artículo 35, determina el objeto de esta garantía constitucional, señalando que procederá para: a) Obtener del poseedor de la información que éste la proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica; b) Obtener el acceso directo a la información; y, c) Obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros; y, d) Obtener certificaciones o verificaciones sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado, o no la ha divulgado;

CUARTO.- Que, la peticionaria solicita, a través de esta acción constitucional, el acceso a los documentos, bancos de datos e informes que sirvieron de base para decidir su desvinculación del Banco Central del Ecuador mediante la supresión de su puesto de trabajo. De este modo, el accionado señala que a la peticionaria se le suprimió su puesto de trabajo “dando cumplimiento a lo previsto a las disposiciones emanadas de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de conformidad con lo establecido en el Art. 66 de la misma, para lo cual contó con los informes favorables de la Procuraduría General del Estado y de SENRES” (fojas 55). Asimismo, la accionante consta en la nómina de ex servidores del Banco Central del Ecuador cuyas partidas se suprimieron el 9 de febrero de 2004 (fojas 28);

QUINTO.- Que, el artículo 66 de la vigente Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa dispone que: “La supresión de puestos procederá por razones técnicas o económicas y funcionales en los organismos y dependencias de la función ejecutiva, se realizará previo estudio y dictamen de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público; y en las instituciones o entidades que no sean parte de dicha función con el informe de la respectiva unidad de recursos humanos, en ambos casos siempre que se cuente con fondos disponibles para el pago de la correspondiente indemnización y se produzca dicho pago al servidor removido.”. De este modo, se determina que la supresión de puestos no puede derivarse de una decisión arbitraria, esto es, no motivada en circunstancias fácticas que determinen la toma de la decisión con apego a la juridicidad;

SEXTO.- Que, por otra parte, mediante Resolución Administrativa N° BCE-023-2002, se expidió la Codificación de Resoluciones de la Gerencia General, que contiene el denominado “Libro I Administrativo”, cuyo Capítulo XVII del Título Primero se refiere a la supresión de puestos. El artículo 2 de este capítulo determina que “Las solicitudes para la supresión de puestos o plazas serán presentadas por los Directores Generales o los Directores de Proceso, según el caso, a la autoridad nominadora, la misma que solicitará a la Dirección de Recursos Humanos la realización de una auditoría administrativa”, resultado que es puesto a consideración de la Gerencia General, “la que resolverá sobre la supresión de puestos”, decisión que debe comunicarse a la Dirección de Recursos Humanos para que expida la resolución “previa la verificación de la existencia de fondos para el pago de indemnizaciones”. El artículo 4

del mismo capítulo señala que “La resolución administrativa de supresión del puesto o de la plaza deberá contener la fundamentación de la decisión y será notificada a su ocupante”;

SEPTIMO.- Que, a diferencia de lo que señala el accionado, al sostener la legalidad de los actos administrativos (fojas 13 y 55), mediante el hábeas data no se analiza la legitimidad, legalidad o constitucionalidad de actos de autoridad pública, sino que se garantiza el acceso a la información referida al peticionario o sobre sus bienes. En la especie, la información que requiere la accionante se refiere a su persona y a una situación de estricto orden personal: la supresión de su partida presupuestaria. Es el Banco Central del Ecuador, institución a la que pertenecía la solicitante, la entidad que debe poseer la información requerida -pues en ésta se debió basar la supresión del puesto- y quien debe proporcionarla a la peticionaria y permitir su acceso directo, de conformidad con las letras a) y b) del artículo 35 de la Ley del Control Constitucional;

OCTAVO.- Que, en definitiva, del expediente consta que la accionante, habiendo sido separada del cargo por supresión de partida, desconoce los antecedentes que llevaron a la Gerencia General del Banco Central del Ecuador a tomar tal decisión, siendo derecho de la peticionaria tener el conocimiento de esa información que se refiere a su persona, tal como lo resolvió la Tercera Sala de esta Magistratura dentro del caso N° 153-99-HD, en un asunto de similar naturaleza como es la separación del cargo y en el caso N° 0024-2004-HD sobre la supresión de puesto en el Banco Central del Ecuador;

NOVENO.- Que, por último, la información requerida por la accionante no es de aquellas expresamente excluidas del hábeas data de conformidad con el artículo 36 de la Ley del Control Constitucional, es decir, no afecta al sigilo profesional, ni la concesión del recurso puede obstruir la acción de la justicia ni se trata de documentos reservados por razones de seguridad nacional. Al efecto, se debe tener presente que los derechos y garantías deben interpretarse del modo que más favorezca a su efectiva vigencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 18 de la Constitución, ni se puede exigir a la peticionaria el cumplimiento de requisitos o condiciones no establecidos en el Código Político o en las leyes para el ejercicio de sus derechos, tal como se ordena en la misma disposición constitucional;

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Conceder el hábeas data propuesto por la señora Kattia Torres Firmat y revocar la resolución del Juez Quinto de lo Civil de Pichincha.
 - 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen.- Notifíquese.”.
- f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.
- f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.
- f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional el catorce de julio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0050-2004-HD

Magistrado ponente: Dr. Enrique Herrería Bonnet

**“LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0050-2004-HD**

ANTECEDENTES:

El presente caso ingresa al Tribunal Constitucional el 13 de mayo de 2004, en virtud de la acción de hábeas data propuesta ante el Juez Quinto de lo Civil de Pichincha por el señor Iván Jaime Ubilla Rodríguez, en contra del Gerente General del Banco Central del Ecuador.

Manifiesta que mediante acto administrativo el Gerente General le destituyó de su puesto de trabajo, fundamentado en un irregular proceso de supresión de puestos, que según criterio de la autoridad se ha realizado en base de auditorías administrativas exigidas por el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Que el Secretario Nacional Técnico de la SENRES, mediante nota inserta en el acto administrativo contenido en el oficio N° SENRES-204-02-551 de 2 de febrero de 2004, dispone que “En ningún caso las autoridades nominadoras podrán suprimir partidas y cargos en base a criterios institucionales o facultades discrecionales creadas a través de normas y disposiciones internas”.

Que solicitó en base a lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución, se le entregue copias certificadas de toda la documentación que sirvió de base para la supresión de su puesto, sin que haya sido atendido el pedido, violentando su derecho de petición e incursionando en el delito tipificado en el artículo 213 del Código Penal, por lo que solicita que la autoridad accionada proporcione, como manda el artículo 35, letra a) de la Ley del Control Constitucional, todos y cada uno de los documentos, bancos de datos e información en base de los cuales se decidió su desvinculación del Banco Central por supresión de su puesto de trabajo.

El Juez Quinto de lo Civil de Pichincha mediante providencia de 8 de abril de 2004, acepta a trámite la petición y convoca a audiencia pública para el 19 de abril de 2004, a las 08h10.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública en la que el procurador judicial especial del Banco Central del Ecuador, ofreciendo poder o ratificación, quien manifestó que pone en conocimiento del Juzgado la resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso

Administrativo de 19 de noviembre de 2003, en el caso de los empleados de la Empresa Nacional de Correos del Ecuador que fueron desvinculados de la institución, recibiendo sus indemnizaciones y que coincidentemente el abogado patrocinador en ese caso es el mismo que el de esta causa. Que la Sala de lo Contencioso Administrativo en su resolución manifiesta que al haberse establecido la indemnización respectiva, “...el afectado no podría demandar la nulidad o ilegalidad del acto administrativo para dejar sin efecto la separación o podría aceptar la indemnización establecida por la Ley...”. Que los actos administrativos emitidos por entidad pública son legales y legítimos, son constitucionales y se encuentran vigentes como lo estipula la ley, por lo cual el Banco Central del Ecuador dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, desvinculó a los funcionarios del Banco Central del Ecuador previo informe emitido por el Procurador General del Estado mediante oficio 6328 de 4 de febrero de 2004 y el oficio No. 2628 de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público. Que existe otra acción de amparo constitucional presentada por el ex Presidente de la Asociación de Empleados del Banco Central conjuntamente con el señor Iván Jaime Ubilla Rodríguez, la que fue desechada y existe pedido de aclaración de dicho auto por la parte accionada. Que consta aparejado de autos las resoluciones emitidas en su orden por el Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, la que en su parte resolutive resuelve desechar por improcedente la acción constitucional de hábeas data propuesta; y, por el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha. Que existe jurisprudencia en el Tribunal Constitucional, en las resoluciones Nos. 049-2002-HD de la Primera Sala y 011-2003-HD de la Tercera Sala del organismo. Que toda la documentación solicitada por la recurrente se encuentra depositada con anterioridad a esta demanda en la Defensoría del Pueblo. Que al no haberse dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 94 de la Constitución Política del Estado, solicita se deseche este indebido, ilegal, improcedente y mal planteado recurso de hábeas data.- El accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de su petición.

El 28 de abril de 2004, el Juez Quinto de lo Civil de Pichincha resolvió negar por improcedente el recurso de hábeas data propuesto, en consideración a que la supresión de puestos está fundamentada en expresas normas de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, previos informes favorables del Estado y de la SENRES, y pese a que se origina un daño real al afectado, la ley ha cuantificado previamente dicho daño, estableciendo la indemnización respectiva, de tal modo que el afectado tiene dos opciones, aceptar la indemnización, como ha sucedido en el presente caso o demandar la nulidad o ilegalidad del acto administrativo para dejar sin efecto la separación.

Considerando:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, el artículo 94 de la Constitución señala que “Toda persona tendrá derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, así como conocer el uso que se haga de ellos y su propósito”, lo que se reitera, en similar sentido, en el artículo 34 de la Ley del Control Constitucional, cuerpo normativo que, en su artículo 35, determina el objeto de esta garantía constitucional, señalando que procederá para: a) Obtener del poseedor de la información que éste la proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica; b) Obtener el acceso directo a la información; y, c) Obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros; y, d) Obtener certificaciones o verificaciones sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado, o no la ha divulgado;

CUARTO.- Que, el peticionario solicita, a través de esta acción constitucional, el acceso a los documentos, bancos de datos e informes que sirvieron de base para decidir su desvinculación del Banco Central del Ecuador mediante la supresión de su puesto de trabajo. De este modo, el accionado señala que al peticionario se le suprimió su puesto de trabajo “dando cumplimiento a lo previsto a las disposiciones emanadas de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de conformidad con lo establecido en el Art. 66 de la misma, para lo cual contó con los informes favorables de la Procuraduría General del Estado y de SENRES” (fojas 50). Asimismo, el accionante consta en la nómina de ex servidores del Banco Central del Ecuador cuyas partidas se suprimieron el 9 de febrero de 2004 (fojas 25);

QUINTO.- Que, el artículo 66 de la vigente Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa dispone que: “La supresión de puestos procederá por razones técnicas o económicas y funcionales en los organismos y dependencias de la función ejecutiva, se realizará previo estudio y dictamen de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público; y en las instituciones o entidades que no sean parte de dicha función con el informe de la respectiva unidad de recursos humanos, en ambos casos siempre que se cuente con fondos disponibles para el pago de la correspondiente indemnización y se produzca dicho pago al servidor removido.”. De este modo, se determina que la supresión de puestos no puede derivarse de una decisión arbitraria, esto es, no motivada en circunstancias fácticas que determinen la toma de la decisión con apego a la juridicidad;

SEXTO.- Que, por otra parte, mediante Resolución Administrativa N° BCE-023-2002, se expidió la Codificación de Resoluciones de la Gerencia General, que contiene el denominado “Libro I Administrativo”, cuyo Capítulo XVII del título primero se refiere a la supresión de puestos. El artículo 2 de este capítulo determina que “Las solicitudes para la supresión de puestos o plazas serán presentadas por los Directores Generales o los Directores de Proceso, según el caso, a la autoridad nominadora, la misma que solicitará a la Dirección de Recursos Humanos la realización de una auditoría administrativa”, resultado que es puesto a consideración de la Gerencia General, “la que resolverá sobre la supresión de puestos”, decisión que debe comunicarse a la Dirección de Recursos Humanos para que expida la resolución “previa la verificación de la existencia

de fondos para el pago de indemnizaciones”. El artículo 4 del mismo capítulo señala que “La resolución administrativa de supresión del puesto o de la plaza deberá contener la fundamentación de la decisión y será notificada a su ocupante”;

SEPTIMO.- Que, a diferencia de lo que señala el accionado, al sostener la legalidad de los actos administrativos (fojas 13 y 55), mediante el hábeas data no se analiza la legitimidad, legalidad o constitucionalidad de actos de autoridad pública, sino que se garantiza el acceso a la información referida al peticionario o sobre sus bienes. En la especie, la información que requiere el accionante se refiere a su persona y a una situación de estricto orden personal: la supresión de su partida presupuestaria. Es el Banco Central del Ecuador, institución a la que pertenecía el solicitante, la entidad que debe poseer la información requerida -pues en ésta se debió basar la supresión del puesto- y quien debe proporcionarla al peticionario y permitir su acceso directo, de conformidad con las letras a) y b) del artículo 35 de la Ley del Control Constitucional;

OCTAVO.- Que, en definitiva, del expediente consta que el accionante, habiendo sido separado del cargo por supresión de partida, desconoce los antecedentes que llevaron a la Gerencia General del Banco Central del Ecuador a tomar tal decisión, siendo derecho del peticionario tener el conocimiento de esa información que se refiere a su persona, tal como lo resolvió la Tercera Sala de esta Magistratura dentro del caso N° 153-99-HD, en un asunto de similar naturaleza como es la separación del cargo y en el caso N° 0024-2004-HD sobre la supresión de puesto en el Banco Central del Ecuador;

NOVENO.- Que, por último, la información requerida por el accionante no es de aquellas expresamente excluidas del hábeas data de conformidad con el artículo 36 de la Ley del Control Constitucional, es decir, no afecta al sigilo profesional, ni la concesión del recurso puede obstruir la acción de la justicia ni se trata de documentos reservados por razones de seguridad nacional. Al efecto, se debe tener presente que los derechos y garantías deben interpretarse del modo que más favorezca a su efectiva vigencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 18 de la Constitución, ni se puede exigir al peticionario el cumplimiento de requisitos o condiciones no establecidos en el Código Político o en las leyes para el ejercicio de sus derechos, tal como se ordena en la misma disposición constitucional;

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Conceder el hábeas data propuesto por el señor Iván Jaime Ubilla Rodríguez y revocar la resolución del Juez Quinto de lo Civil de Pichincha.
 - 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen.- Notifíquese.”.
- f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.
- f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.
- f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional el catorce de julio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0051-2004-HD

Magistrado ponente: Dr. Enrique Herrería Bonnet

**“LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0051-2004-HD**

ANTECEDENTES:

El presente caso ingresa al Tribunal Constitucional el 13 de mayo de 2004, en virtud de la acción de hábeas data propuesta ante el Juez Quinto de lo Civil de Pichincha por la señora María Patricia Alava Valenzuela, en contra del Gerente General del Banco Central del Ecuador.

Manifiesta que mediante acto administrativo el Gerente General la destituyó de su puesto de trabajo, fundamentado en un irregular proceso de supresión de puestos, que según criterio de la autoridad se ha realizado en base de auditorías administrativas exigidas por el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Que el Secretario Nacional Técnico de la SENRES, mediante nota inserta en el acto administrativo contenido en el oficio N° SENRES-204-02-551 de 2 de febrero de 2004, dispone que “En ningún caso las autoridades nominadoras podrán suprimir partidas y cargos en base a criterios institucionales o facultades discrecionales creadas a través de normas y disposiciones internas”.

Que solicitó en base a lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución, se le entregue copias certificadas de toda la documentación que sirvió de base para la supresión de su puesto, sin que haya sido atendido el pedido, violentando su derecho de petición e incursionando en el delito tipificado en el artículo 213 del Código Penal.

Que al habersele impedido el acceso a la información que sobre su persona ha elaborado la autoridad demandada para desvincularla de su cargo, lo cual le ha sumido en una profunda indefensión al no conocer las causas reales por las cuales fue desvinculada de su puesto de trabajo, interpone la acción de hábeas data para que el Gerente General del Banco Central del Ecuador, le permita acceder a todos los documentos, informes y bases de datos que están en poder de esa institución y que contengan información que de alguna forma se relacione con su persona, como manda el artículo 35, letra a) de la Ley del Control Constitucional.

El Juez Quinto de lo Civil de Pichincha mediante providencia de 8 de abril de 2004, acepta a trámite la petición y convoca a audiencia pública para el 15 de abril de 2004, a las 08h10.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública en la que el procurador judicial especial del Banco Central del Ecuador, ofreciendo poder o ratificación, quien manifestó que pone en conocimiento del Juzgado la resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo de 19 de noviembre de 2003, en el caso de los empleados de la Empresa Nacional de Correos del Ecuador que fueron desvinculados de la Institución, recibiendo sus indemnizaciones y que coincidentemente el abogado patrocinador en ese caso es el mismo que el de esta causa. Que la Sala de lo Contencioso Administrativo en su resolución manifiesta que al haberse establecido la indemnización respectiva, “...el afectado no podría demandar la nulidad o ilegalidad del acto administrativo para dejar sin efecto la separación o podría aceptar la indemnización establecida por la Ley...”. Que los actos administrativos emitidos por entidad pública son legales y legítimos, son constitucionales y se encuentran vigentes como lo estipula la ley, por lo cual el Banco Central del Ecuador dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, desvinculó a los funcionarios del Banco Central del Ecuador previo informe emitido por el Procurador General del Estado mediante oficio 6328 de 4 de febrero de 2004 y el oficio N° 2628 de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público. Que existe otra acción de amparo constitucional presentada por el ex Presidente de la Asociación de Empleados del Banco Central conjuntamente con la señora María Patricia Alava Valenzuela, la que fue desechada y existe pedido de aclaración de dicho auto por la parte accionada. Que consta aparejado de autos las resoluciones emitidas en su orden por el Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, la que en su parte resolutive resuelve desechar por improcedente la acción constitucional de hábeas data propuesta; y, por el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha. Que existe jurisprudencia en el Tribunal Constitucional, en las resoluciones N° 049-2002-HD de la Primera Sala y 011-2003-HD de la Tercera Sala del organismo. Que toda la documentación solicitada por la recurrente se encuentra depositada con anterioridad a esta demanda en la Defensoría del Pueblo. Que al no haberse dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 94 de la Constitución, solicita se deseche este indebido, ilegal, improcedente y mal planteado recurso de hábeas data. La accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de su petición.

El 28 de abril de 2004, el Juez Quinto de lo Civil de Pichincha resolvió negar por improcedente el recurso de hábeas data propuesto, en consideración a que la supresión de puestos está fundamentada en expresas normas de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, previos informes favorables del Estado y de la SENRES, y pese a que se origina un daño real a la afectada, la ley ha cuantificado previamente dicho daño, estableciendo la indemnización respectiva, de tal modo que la afectada tiene dos opciones, aceptar la indemnización, como ha sucedido en el presente caso o demandar la nulidad o ilegalidad del acto administrativo para dejar sin efecto la separación.

Considerando:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, el artículo 94 de la Constitución señala que “Toda persona tendrá derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, así como conocer el uso que se haga de ellos y su propósito”, lo que se reitera, en similar sentido, en el artículo 34 de la Ley del Control Constitucional, cuerpo normativo que, en su artículo 35, determina el objeto de esta garantía constitucional, señalando que procederá para: a) Obtener del poseedor de la información que éste la proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica; b) Obtener el acceso directo a la información; y, c) Obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros; y, d) Obtener certificaciones o verificaciones sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado, o no la ha divulgado;

CUARTO.- Que, la peticionaria solicita, a través de esta acción constitucional, el acceso a los documentos, bancos de datos e informes que sirvieron de base para decidir su desvinculación del Banco Central del Ecuador mediante la supresión de su puesto de trabajo. De este modo, el accionado señala que a la peticionaria se le suprimió su puesto de trabajo “dando cumplimiento a lo previsto a las disposiciones emanadas de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de conformidad con lo establecido en el Art. 66 de la misma, para lo cual contó con los informes favorables de la Procuraduría General del Estado y de SENRES” (fojas 53). Asimismo, la accionante consta en la nómina de ex servidores del Banco Central del Ecuador cuyas partidas se suprimieron el 9 de febrero de 2004 (fojas 38);

QUINTO.- Que, el artículo 66 de la vigente Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa dispone que: “La supresión de puestos procederá por razones técnicas o económicas y funcionales en los organismos y dependencias de la función ejecutiva, se realizará previo estudio y dictamen de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público; y en las instituciones o entidades que no sean parte de dicha función con el informe de la respectiva unidad de recursos humanos, en ambos casos siempre que se cuente con fondos disponibles para el pago de la correspondiente indemnización y se produzca dicho pago al servidor removido.”. De este modo, se determina que la supresión de puestos no puede derivarse de una decisión arbitraria, esto es, no motivada en circunstancias fácticas que determinen la toma de la decisión con apego a la juridicidad;

SEXTO.- Que, por otra parte, mediante Resolución Administrativa N° BCE-023-2002, se expidió la Codificación de Resoluciones de la Gerencia General, que contiene el denominado “Libro I Administrativo”, cuyo Capítulo XVII del título primero se refiere a la supresión de

puestos. El artículo 2 de este capítulo determina que “Las solicitudes para la supresión de puestos o plazas serán presentadas por los Directores Generales o los Directores de Proceso, según el caso, a la autoridad nominadora, la misma que solicitará a la Dirección de Recursos Humanos la realización de una auditoría administrativa”, resultado que es puesto a consideración de la Gerencia General, “la que resolverá sobre la supresión de puestos”, decisión que debe comunicarse a la Dirección de Recursos Humanos para que expida la resolución “previa la verificación de la existencia de fondos para el pago de indemnizaciones”. El artículo 4 del mismo capítulo señala que “La resolución administrativa de supresión del puesto o de la plaza deberá contener la fundamentación de la decisión y será notificada a su ocupante”;

SEPTIMO.- Que, a diferencia de lo que señala el accionado, al sostener la legalidad de los actos administrativos (fojas 11 y 53), mediante el hábeas data no se analiza la legitimidad, legalidad o constitucionalidad de actos de autoridad pública, sino que se garantiza el acceso a la información referida al peticionario o sobre sus bienes. En la especie, la información que requiere la accionante se refiere a su persona y a una situación de estricto orden personal: la supresión de su partida presupuestaria. Es el Banco Central del Ecuador, institución a la que pertenecía la solicitante, la entidad que debe poseer la información requerida -pues en ésta se debió basar la supresión del puesto- y quien debe proporcionarla a la peticionaria y permitir su acceso directo, de conformidad con las letras a) y b) del artículo 35 de la Ley del Control Constitucional;

OCTAVO.- Que, en definitiva, del expediente consta que la accionante, habiendo sido separada del cargo por supresión de partida, desconoce los antecedentes que llevaron a la Gerencia General del Banco Central del Ecuador a tomar tal decisión, siendo derecho de la peticionaria tener el conocimiento de esa información que se refiere a su persona, tal como lo resolvió la Tercera Sala de esta Magistratura dentro del caso N° 153-99-HD, en un asunto de similar naturaleza como es la separación del cargo y en el caso N° 0024-2004-HD sobre la supresión de puesto en el Banco Central del Ecuador;

NOVENO.- Que, por último, la información requerida por la accionante no es de aquellas expresamente excluidas del hábeas data de conformidad con el artículo 36 de la Ley del Control Constitucional, es decir, no afecta al sigilo profesional, ni la concesión del recurso puede obstruir la acción de la justicia ni se trata de documentos reservados por razones de seguridad nacional. Al efecto, se debe tener presente que los derechos y garantías deben interpretarse del modo que más favorezca a su efectiva vigencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 18 de la Constitución, ni se puede exigir a la peticionaria el cumplimiento de requisitos o condiciones no establecidos en el Código Político o en las leyes para el ejercicio de sus derechos, tal como se ordena en la misma disposición constitucional.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Conceder el hábeas data propuesto por la señora María Patricia Alava Valenzuela y revocar la resolución del Juez Quinto de lo Civil de Pichincha.

2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional el catorce de julio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0055-2004-HD

Magistrado ponente: Dr. Jaime Nogales Izurieta

**“LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0055-2004-HD**

ANTECEDENTES:

El presente caso ingresa al Tribunal Constitucional el 20 de abril de 2004, en virtud de la acción de hábeas data propuesta ante el Juez Tercero de lo Civil de Pichincha por la señora María Asunción Lulluna Conlago en contra del Director Ejecutivo del INDA y del Procurador General del Estado.

Manifiesta que adquirió un terreno en la hacienda Chuspiyacu, perteneciente a la parroquia de Tumbaco, de ocho hectáreas aproximadamente, terreno que lo viene utilizando desde hace más de cuarenta años.

Que la propiedad referida ahora aparece en poder del señor Ralph Borja, quien se encuentra posesionado en forma legal, aduciendo que el inmueble se lo ha adjudicado el INDA.

Que con fundamento en el artículo 94 de la Constitución de la República, interpone acción de hábeas data, con el fin de que el Director Ejecutivo del INDA, de conformidad con los artículos 38 y 39 de la Ley del Control Constitucional, presente el banco de datos de la propiedad ubicada en la ex hacienda Chuspiyacu de Tumbaco, cantón Quito, provincia de Pichincha, adjudicada al señor Ralph Borja, a pesar de tener conocimiento que la hacienda fue de propiedad del señor Subía quien le vendió a la señora María Asunción Lulluna.

El Juez Tercero de lo Civil de Pichincha mediante providencia de 1 de marzo de 2004, admite la demanda a trámite y convoca a las partes a audiencia pública para el 9 de marzo de 2004, a las 08h30.

En providencia de 15 de marzo de 2004, el Juez Tercero de lo Civil de Pichincha en consideración a lo solicitado por la recurrente, señala para el 24 de marzo de 2004, a las 09h30.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció la abogada defensora del Procurador General, ofreciendo poder o ratificación, quien manifestó que la accionante solicita acceder al banco de datos de la propiedad ubicada en la hacienda Chuspiyacu, de la cual dice ser poseedora desde hace aproximadamente 40 años y que por adjudicación ahora sería de propiedad del señor Ralph Borja. Que la acción ha sido indebidamente interpuesta porque solicita acceder a bancos de datos y documentos de bienes de los cuales no demuestra ser la propietaria.- La actora, por intermedio de su abogado defensor se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El abogado defensor del Director Ejecutivo del INDA, ofreciendo poder o ratificación, expresó que el presente recurso no reúne los requisitos establecidos en el artículo 34 de la Ley del Control Constitucional. Que la accionante pretende erróneamente se le proporcione información sobre otras personas o sobre otros bienes, cuya propiedad, hasta la presente fecha, no ha logrado demostrar. Presenta documentación referente a la propiedad de la cual se solicitan los documentos en el recurso planteado. Que en el INDA no existen documentos, bancos de datos e informes respecto a la recurrente, por lo que solicitó se rechace el recurso planteado, condenando a la recurrente al pago de costas procesales.

El 7 de abril de 2004, el Juez Tercero de lo Civil Pichincha resolvió negar el hábeas data propuesto, en consideración a que lo planteado se refiere a situaciones personales.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, numeral 3 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, el artículo 94 de la Constitución señala que “Toda persona tendrá derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, así como conocer el uso que se haga de ellos y su propósito”, lo que se reitera, en similar sentido, en el artículo 34 de la Ley del Control Constitucional, cuerpo normativo que, en su artículo 35, determina el objeto de esta garantía constitucional, señalando que procederá para: a) Obtener del poseedor de la información que éste la proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica; b) Obtener el acceso directo a la información; y, c) Obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros; y, d) Obtener certificaciones o verificaciones sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado, o no la ha divulgado.

CUARTO.- Que, en el hábeas data debe quedar determinada con exactitud la relación con la información de los bienes del peticionario. Para este efecto, éstos deben

pertenecer a quien solicita el recurso; el dominio debe estar definido para que opere el precepto constitucional de que la persona pueda acceder a los documentos o informes que sobre sí misma o sobre sus bienes estén en poder de terceros. No cabe la posibilidad de que la acción recaiga sobre los bienes de otros, aunque exista algún indicio en contrario, pues la norma de la Constitución es concreta y no admite esa probabilidad.

QUINTO.- Que, en el caso presente no se aporta prueba alguna de que la propiedad es de la recurrente. Se limita a decir que la adquirió y que la viene utilizando desde hace más de cuarenta años. Pero en el mismo escrito de la demanda manifiesta que: "...resulta que dicha propiedad ahora aparece en poder de un ciudadano ecuatoriano norteamericano denominado Ralph Borja, *quien se encuentra ahora posesionado en forma legal...*", con lo que se demuestra una evidente contradicción y la consiguiente imposibilidad de beneficiarse con el hábeas data.- Por estas consideraciones, LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución subida en grado y, en consecuencia, se niega el hábeas data interpuesto por María Asunción Lulluna Conlago.
- 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los catorce días del mes de julio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Magistrado ponente: Dr. Jaime Nogales Izurieta

No. 0183-2004-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

En el caso signado con el **No. 0183-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 12 de marzo de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor

Jorge Cabrera Moreno en contra del representante legal de la Subsecretaría del Ministerio de Obras Públicas en el Azuay y del ingeniero fiscalizador Mario Galvis Fernández, en la cual manifiesta: Que su padre adquirió un lote de terreno de aproximadamente 627 metros cuadrados mediante escritura pública celebrada en la Notaría Segunda del Cantón Cuenca el 12 de mayo de 1994, transferencia de dominio realizada por la Cooperativa de Vivienda Santa María del Vergel. Que al fallecer su padre ha pasado a ser su heredero, subrogándole en todos los derechos que tenía su padre en el solar. Que la Subsecretaría del Ministerio de Obras Públicas del Azuay arbitrariamente ha confiscado el lote de terreno, violando toda norma de procedimiento legal, administrativo y constitucional, al arrebatarle el dominio que por herencia le corresponde. Que por parte de la autoridad se le ha manifestado que no tiene derecho alguno para reclamar, ni siquiera la indemnización que le correspondería. Que la Constitución Política de la República prohíbe todo tipo de confiscación y lo que procedía en el presente caso era un juicio de expropiación. Que se ha violentado los artículos 23 numerales 3, 26 y 27; y, 24 numerales 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 17; y, 33 de la Carta Magna. Que con fundamento en el artículo 95 de la Constitución interpone acción de amparo constitucional y solicita se le restituya el terreno o su valor actual en dinero efectivo, valor que no podrá ser menor a los setenta mil dólares americanos. Que de manera subsidiaria pide se le ampare en el daño causado, concediéndole en compensación otro terreno que cumpla con las mismas características del confiscado, en la ciudad o en los alrededores de Cuenca.

El Juez Séptimo de lo Civil de Cuenca, mediante providencia de 17 de febrero de 2004, acepta la demanda de amparo constitucional propuesta y convoca a las partes a audiencia pública para el 18 de febrero de 2004, a las 10h00.

Con providencia de 25 de febrero de 2004 el Juez Séptimo de lo Civil de Cuenca, en atención al escrito presentado por el recurrente, convoca nuevamente a audiencia pública para el 26 de febrero de 2004, a las 08h15.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció la abogada defensora del Subsecretario Regional del Ministerio de Obras Públicas del Azuay y del Administrador Vial del MOP del Azuay, ofreciendo poder o ratificación, quien manifestó: Que no existe acto ilegítimo, ni violación constitucional, en razón a que el numeral 3 del artículo 249 de la Ley de Régimen Municipal, vigente en esa fecha y actualizada en abril de 1989, dispone el imponer a los propietarios la obligación de ceder gratuitamente los terrenos comprendidos en el sector en que se han de ejecutar obras municipales de urbanización, y en el presente caso corresponde lo señalado en el literal b) que indica que cuando se trate de parcelaciones se debe ceder gratuitamente la superficie de terreno para vías, etc., siempre que no exceda del 50% de la superficie total. Que la afección al terreno del señor Cabrera es en una proporción del 38%, por lo que nunca tuvo derecho a indemnización alguna. Que alega la prescripción de toda acción ya que los estudios y la aprobación de la construcción de la vía fueron realizados en los años 1982 y 1983 y el certificado de afección municipal corresponde al año 1985, el que debió haber sido conocido por el señor Isaac Cabrera. Que han transcurrido casi veinte años, encontrándose prescrita toda acción. Alegó falta de personería activa y pasiva y que en el

supuesto que la ley le hubiese facultado realizar algún reclamo debió dirigirse a otras autoridades. Que no le asiste al recurrente el derecho de comparecer por sí solo, pues no ha justificado ser el único heredero. Por lo expuesto, solicitó se rechace el amparo propuesto.- El abogado defensor del Director Distrital de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, expresó que la demanda no reúne los requisitos señalados en los artículos 95 de la Constitución Política de la República y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional. Que no se puede hablar de daño grave cuando el supuesto acto de autoridad pública ha sido consumado hace más o menos veinte años. Que, la decisión administrativa ejecutoriada o declaración unilateral efectuada en el ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos en forma directa, se presume válida como lo establece el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, por lo que solicitó se declare la acción propuesta improcedente.- El actor por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El 27 de febrero de 2004, el Juez Séptimo de lo Civil de Cuenca resolvió negar el recurso de amparo constitucional propuesto, en consideración a que no se ha demostrado que el acto impugnado provenga de parte de la institución demandada, y por considerar que no existe inminencia en el daño reclamado.

Considerando:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

CUARTO.- Que, a folio 6 del expediente consta el certificado de afección de la propiedad, materia que se reclama mediante esta acción, en donde se observa que fue expedido por el Departamento de Catastros de la Municipalidad de Cuenca el 31 de diciembre de 1985; por lo que, al haber fallecido el padre del hoy accionante en el año 2001, debió haber conocido y reclamado, si lo creía procedente, en su momento oportuno, por la afección que sufría en el inmueble de su propiedad; tornándose improcedente que ahora lo haga su hijo heredero mediante la acción de amparo, por no ajustarse al supuesto obligatorio de inminencia en el daño para la procedencia de esta garantía constitucional;

QUINTO.- Que, a folio 20 del expediente consta una comunicación de 26 de diciembre de 1983, suscrita por el Prosecretario de la Municipalidad de Cuenca, dirigida al Supervisor de Estudio de Campos de la Zona Quinta del Ministerio de Obras Públicas, mediante la cual le comunica que el Concejo Cantonal, con fecha 22 de diciembre de 1983, conoció el informe de la Comisión de Urbanismo y lo aprobó, por estar de acuerdo al estudio realizado por el MOP;

SEXTO.- Que, de los considerandos cuarto y quinto de esta resolución, y de los documentos que constan de folios 18 a 20 del expediente, se observa que la Municipalidad de Cuenca es la institución directamente responsable de la construcción de la avenida Circunvalación que ocasiona el reclamo planteado por el accionante, sin embargo, se ha demandado al MOP, institución que no le corresponde dejar sin efecto actos ejecutados por los municipios;

SEPTIMO.- Que, de la revisión de la demanda, el actor pretende se le restituya el predio que ha referido, o su valor en efectivo que no podría ser inferior a setenta mil dólares americanos, más el pago de costas, daños y perjuicios, y subsidiariamente se le conceda una compensación con otro terreno de las mismas características; y, en la audiencia pública, sostiene que la demanda no la presenta por un peligro inminente sino por un derecho violado;

Al respecto, no es suficiente que exista la violación de un derecho para la procedencia del amparo, sino que también debe existir un daño inminente, como ya lo revisamos; la sola existencia de un derecho violado puede llevar a quien se considere perjudicado a plantear su reclamo por otras vías, que la acción de amparo no las reemplaza, puesto que el efecto de esta acción es dejar sin efecto un acto ilegítimo, por lo que no le corresponde al Juez constitucional ordenar ninguna de las pretensiones del actor expuestas en la demanda, siendo ellas competencias propias de jueces y magistrados de la Función Judicial;

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y en consecuencia, negar el amparo constitucional interpuesto por el señor Jorge Cabrera Moreno, por ser improcedente.
- 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen.- Notifíquese.-”.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los catorce días del mes de julio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Vocal ponente: Dr. Jaime Nogales Izurieta

No. 0300-2004-RA

**LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0300-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 23 de abril de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por los licenciados Ricardo Noboa Morán y Eduardo Arana Cadena, en contra del Rector de la Universidad Técnica de Babahoyo, en la cual manifiestan: Que en el mes de enero de 2001, mediante proceso eleccionario interno el Colegio Anexo a la Facultad de Ciencias de la Educación de la UTB, fueron elegidos para el desempeño de las funciones de Rector y Vicerrector General, funciones que debían desempeñarlas hasta abril de 2005. Que durante el ejercicio de sus funciones han cumplido con lo señalado en los artículos 96 y 98 del Reglamento a la Ley de Educación. Que el Consejo Universitario en sesión de 18 de diciembre de 2003 en la resolución décimo octava autoriza al Rector de la Universidad Técnica de Babahoyo encargar las funciones de Rector y Vicerrector del Colegio Anexo a la Universidad, fundamentándose en que la institución anexa a la Facultad de Ciencias de la Educación es un colegio particular. Que del acta de creación del referido plantel, de 19 de abril de 1972, no consta que tenga la característica de particular, lo que es ratificado por el Acuerdo Ministerial No. 419 de 8 de febrero de 1973. Que el artículo 2 del Reglamento del Colegio Anexo a la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad Técnica de Babahoyo señala: "Que, por su característica especial que lo diferencia de los demás colegios oficiales o particulares, se registrará por las disposiciones del presente reglamento y en lo que aquí no se normare, por las disposiciones generales de la Ley Orgánica de Educación y los Reglamentos de Segunda Enseñanza.". Que el Colegio Anexo a la Facultad de Ciencias de la Educación se encuadra dentro de la clasificación prevista en el párrafo A) literal a) del artículo 61 del Reglamento General de la Ley de Educación. Que el acto administrativo impugnado les causa daño inminente, grave e irreparable y es violatorio a los artículos 73 de la Constitución Política de la República; 2 del Reglamento de Estabilidad del Servidor Universitario de la UTB en concordancia con la disposición transitoria única del referido reglamento; y, 2 del Reglamento del Colegio Anexo a la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad Técnica de Babahoyo. Que fundamentados en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado y 46 de la Ley del Control Constitucional interponen acción de amparo constitucional y solicitan se adopten las medidas urgentes destinadas en forma inmediata a remediar las consecuencias del acto ilegítimo que les causa daño.

El Juez Tercero de lo Penal de Los Ríos mediante providencia de 31 de marzo de 2004, acepta la demanda a trámite y convoca para el 5 de abril de 2004, las 15h30, para que se realice la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el Rector de la Universidad Técnica de Babahoyo, quien por intermedio de su abogado defensor

manifestó que los artículos 75 de la Constitución Política del Estado; 4 de la Ley de Educación Superior; 1 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica de Babahoyo; y, la Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas, establecen la autonomía universitaria. Que el artículo 36 numerales 10 y 15 del Estatuto Orgánico de la universidad señalan las atribuciones y deberes del Consejo Universitario. Que al expedirse el Reglamento del Colegio Anexo a la Universidad de Ciencias de la Educación, aprobado el 21 de agosto y el 13 de septiembre de 1973, se especifica en el artículo 2 que el colegio anexo por sus características especiales se diferencia de otros colegios oficiales. Que el Consejo Universitario en sesión de 12 de junio de 1988, resolvió declarar al Colegio Anexo a la Facultad de Ciencias de la Educación, como Colegio Particular de la Universidad Técnica de Babahoyo y que el Consejo Universitario determinará su sistema de remuneración y los aspectos académicos y administrativos se regirán por el reglamento interno que para el efecto se dicte. Que el Ministerio de Educación Pública ha reconocido la particularidad del Colegio Anexo a la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad Técnica de Babahoyo, mediante resoluciones Nos. 1919 de 23 de noviembre de 1999 y 00642 de 12 de enero de 2001, por las cuales aprueba el funcionamiento del Primero y Segundo cursos diversificados de Bachillerato Técnico, especialización informática y agrícola. Que el Director Provincial de Educación de Los Ríos mediante oficio No. 286-A-URE de 29 de diciembre de 2003, dando contestación a lo solicitado por el Rector de la Universidad mediante oficio No. 081 R de 29 de diciembre de 2003, manifiesta que de acuerdo a la Resolución No. 025 de 8 de febrero de 1998, extendida por la Subsecretaría Regional de Educación, consta que el colegio mixto anexo está considerado como Colegio Mixto Particular Anexo a la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad Técnica de Babahoyo. Que al tratarse de un colegio particular gratuito de acuerdo al artículo 170 del Reglamento General a la Ley de Educación, las autoridades del colegio deben ser designadas por las personas naturales o jurídicas a la que pertenece el establecimiento. Que de acuerdo a lo señalado es el Rector de la universidad quien debe designar a los miembros del Consejo Directivo del colegio anexo. Por lo expuesto solicitó se deseche el amparo planteado por improcedente.- Los recurrentes por intermedio de su abogado defensor se ratificaron en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El 7 de abril de 2004, el Juez Tercero de lo Penal de Los Ríos resolvió declarar sin lugar la demanda de amparo constitucional propuesta, en consideración a que no se han vulnerado los artículos 73 de la Constitución Política de la República, 2 del Reglamento de Estabilidad del Servidor Universitario de la UTB en concordancia con la disposición única del precitado reglamento y 2 del Reglamento del Colegio Anexo a la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad Técnica de Babahoyo.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, conforme al mandato del Art. 95 de la Constitución Política de la República para que proceda la acción de amparo constitucional es necesario que concurran los siguientes elementos: a) Existencia de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace con causar daño grave.

CUARTO.- Que, la litis se ha trabado en torno al tema de la naturaleza del Colegio Anexo a la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad Técnica de Babahoyo; esto es, si el plantel educativo es oficial, particular, especial, etc.; tema sobre el cual existen diferentes criterios que las partes sustentan con las pruebas y argumentos que estiman pertinentes en defensa de sus intereses, con abundante aporte documental en el proceso.

QUINTO.- Que, el acta de creación del referido colegio se dice que el Consejo Universitario reunido en sesión ordinaria el 19 de abril de 1972, resolvió crear el Colegio Mixto Anexo a la Universidad Técnica de Babahoyo, con el objeto de contribuir al desarrollo de la cultura nacional y que sirva como un instrumento de práctica docente, sin que se especifique su naturaleza y condición.

SEXTO.- Que, el Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica de Babahoyo en su artículo 36, numeral 10, faculta al Consejo Universitario para “Cerrar temporal o definitivamente las Facultades, Extensiones, Escuelas y otros organismos anexas, así como reorganizarlos total o parcialmente”; texto estatutario aplicable al caso y por el que la cesación de funciones de los accionantes sería un acto válido y legítimo, ratificado por la resolución adoptada por el Consejo el día 18 de diciembre de 2003, en el que se autoriza al Rector de la universidad, legitimado pasivo en la presente acción, para que proceda a encargar las funciones de Rector y Vicerrector del colegio anexo a la universidad.

SEPTIMO.- Que, el Director de Educación de Los Ríos, en comunicación N° 096-A-DPALR de 18 de marzo de 2004, dirigida al licenciado Ricardo Noboa Morán, le dice que, en uso de las atribuciones que le confiere el Acuerdo Ministerial N° 2707, resuelve: “Dejar sin efecto en todas las resoluciones emitidas por esta Subsecretaría la denominación de **Particular** al Plantel antes mencionado...”; agregando que: “En consecuencia, así tendremos que considerarlo en la Dirección Provincial de Los Ríos, **a menos que haya alguna reconsideración oficial y legal de parte del Ministerio de Educación...**”.

OCTAVO.- Que, la resolución que se reproduce en el considerando anterior nos proporciona el fundamento para el pronunciamiento de la Sala, pues conduce el tema de la clasificación del colegio a la decisión del Ministerio de Educación y Cultura, y con ello, la determinación de la situación jurídica de los accionantes, asuntos éstos que por su contenido y significación no tienen ningún nexo con el ámbito constitucional. Mal podría decirse entonces que es el Tribunal Constitucional el que tiene que declarar la categoría o naturaleza del Colegio Anexo a la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad Técnica de

Babahoyo, tema que le corresponde tratar exclusivamente al Ministerio que regula la actividad educativa.- Por estas consideraciones, LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución de primer nivel y, en consecuencia, se niega el amparo constitucional interpuesto por Ricardo Noboa Morán y Eduardo Arana Cadena.
- 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los catorce días del mes de julio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0332-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Enrique Herrería Bonnet

**“LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0332-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 6 de mayo de 2004, en virtud de la acción de amparo interpuesta por el señor Cristóbal Rodrigo Sotomayor en contra del Presidente de la Asociación de Comerciantes Minoristas “San Antonio de Machala”, en la cual manifiesta: Que es socio de la Asociación de Comerciantes Minoristas “San Antonio de Machala” y que ha venido aportando a la misma desde el mes de julio del 2003. Que por haber presentado su protesta por el atentado realizado en contra del ex Presidente de la asociación y por no estar de acuerdo con varias arbitrariedades que se cometían al interior de la institución, fue víctima de hostigamiento y provocaciones por parte del Presidente de la asociación, por lo que solicitó la devolución del dinero que había venido aportando. Que al momento de firmar los recibos, le fue negada la entrega del dinero por parte del Presidente. Que el 26 de febrero de 2004, volvió a solicitar se le devuelva su dinero, ante lo cual recibió como respuesta que ya firmó los recibos y no se le debía nada y, que si quería el puesto le costaría dos mil quinientos dólares más.

Que ha efectuado en su calidad de socio aportes económicos para los gastos que demanda el mantenimiento institucional y ha depositado cuatrocientos cincuenta y tres dólares para el pago de la construcción de las cincuenta y un estructuras metálicas movibles. Que ante varios requerimientos, el Presidente de la asociación le ha comunicado que ha decidido expulsarlo de la asociación. Que se le ha causado un daño grave e inminente, por lo que solicita se deje sin efecto la adjudicación a cualquier título del puesto de trabajo que le corresponde.

El Juez Primero de lo Penal de El Oro mediante providencia de 6 de abril de 2004, acepta a trámite el amparo propuesto y convoca a audiencia pública para el 8 de abril de 2004, a las 15h00.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública en la que el accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de su petición.- Por su parte, el accionado expresó que en derecho no es funcionario público y sus actuaciones las realiza en representación de una institución privada, por lo que la acción propuesta no reúne los requisitos señalados por la Constitución y la ley para su procedencia, por lo que solicitó que se la rechace.

El 13 de abril de 2004, el Juez Primero de lo Penal de El Oro resolvió denegar el amparo propuesto, en consideración a que el amparo no reúne los requisitos señalados en los artículos 46 de la Ley del Control Constitucional y 1 de la resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial N° 378 de 27 de julio de 2001.

Considerando:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

CUARTO.- Que, el accionante interpone el presente amparo contra el Presidente de la Asociación de Comerciantes Minoristas "San Antonio de Machala", entidad de derecho privado, solicitando que se deje sin efecto la adjudicación que a cualquier título se haga de su puesto de trabajo;

QUINTO.- Que, la Constitución establece la procedencia de la acción de amparo contra particulares que presten servicios públicos, que sean concesionarios o delegatarios

de autoridad pública o bien que su conducta afecte de forma grave y directa un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso. En la especie, el accionado no tiene la calidad de prestador de servicios públicos, ni es delegatario o concesionario de autoridad pública, sino que se trata del Presidente de una asociación de comerciantes minoristas que no reúne las condiciones reseñadas. Por otra parte, el peticionario interpone esta acción constitucional alegando que el accionado "ha procedido a entregar presuntamente en venta a personas de su agrado y sometimiento; mi derecho y puesto de trabajo, que sin lugar a dudas me causa daño grave e inminente en definitiva". De las mismas argumentaciones del peticionario se desprende que esta acción se ha propuesto para la protección de derechos individuales y no de derechos colectivos o difusos, razón por la cual se determina la improcedencia del amparo contra el particular accionado;

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Negar el amparo interpuesto por el señor Cristóbal Rodrigo Sotomayor y confirmar la resolución del Juez Primero de lo Penal de El Oro.
- 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen y publicar la presente resolución.- Notifíquese."

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional el catorce de julio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Vocal ponente: Dr. Simón Zavala Guzmán

No. 0345-2004-RA

**LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0345-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 10 de mayo de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por los señores Eduardo Dionisio Parrales Baque y Ana María Cedeño Macías, en contra del Director Provincial de Salud de Manabí y de la Jefa de Area de Salud No. 2 de Manta, en la cual manifiestan: Que con las certificaciones que

adjuntan justifican sus calidades de Presidente del Comité de Ayuda Mutua "Eloy Alfaro" y Presidenta del Comité de Salud de la ciudadela Monseñor Leonidas Proaño, respectivamente. Que por más de siete años los habitantes de la ciudadela referida han tenido la asistencia médica en el Subcentro de Salud, la que depende del Area de Salud No. 2 del Cantón Manta, pese a que la ciudadela pertenece al cantón Montecristi. Que para el funcionamiento del Subcentro los habitantes de la ciudadela han tenido por autogestión que conseguir muebles, equipo médico e insumos. Que por la colaboración de los moradores se ha logrado conseguir un terreno, el que se lo entregó en donación a favor del Ministerio de Salud Pública. Que se realizaron las gestiones ante el Consejo Provincial de Manabí para la construcción del edificio en el sector, pero por no tener la escritura legalizada, los habitantes de la ciudadela vecina "Tagua y Toquilla", lograron que los representantes legales del Consejo Provincial de Manabí construyan la edificación en dicha ciudadela, exigiendo que también se les entregue los implementos e insumos existentes en el Subcentro de Salud de la ciudadela Leonidas Proaño, para lo cual tienen el apoyo de la Jefa del Área de Salud del cantón Manta. Que la Jefa de Area de Salud No. 2 está causando un daño irreparable a los moradores de la ciudadela Leonidas Proaño, al trasladar el Subcentro de Salud a la ciudadela Tagua y Toquilla, proporcionando información errada a sus superiores. Que la comunicación que cursa la Jefa de Area de Salud No. 2 de Manta a la licenciada María Bernardita Abeiga de 3 de marzo de 2004, les está causando daño a todos los habitantes de la ciudadela Leonidas Proaño, lo que constituye un acto ilegítimo y abuso de autoridad en el área de la salud. Que con fundamento en lo señalado en los artículos 95 de la Constitución de la República y 46, 47 y 48 de la Ley del Control Constitucional interponen acción de amparo constitucional y solicitan se deje sin efecto la orden del traslado de los equipos médicos, insumos y más bienes muebles existentes en el Subcentro de Salud que funciona en la ciudadela Leonidas Proaño.

El Juez Décimo Segundo de lo Civil de Manabí el 9 de marzo de 2004, admite la demanda a trámite y convoca para el 11 de marzo de 2004, a las 14h30, a fin de que tenga lugar la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que comparecieron los actores quienes por intermedio de su abogado defensor se ratificaron en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- La demandada por intermedio de su abogado defensor, rechazó la demanda propuesta, en consideración a que no se apega a la realidad de los hechos. Que ha venido laborando por más de siete años en el Subcentro de Salud de la ciudadela Leonidas Proaño y que la atención médica ha sido trasladada a un nuevo local ubicado en la ciudadela Tagua y Toquilla, para servir de mejor manera a los moradores de la comunidad, ya que el local anterior no prestaba las comodidades que se requiere para estos casos.

El 15 de marzo de 2004 el Juez Décimo Segundo de lo Civil de Manabí resolvió negar el recurso de amparo constitucional, en consideración a que los recurrentes ni en la demanda inicial ni en la audiencia pública han determinado cuál o cuáles son los derechos constitucionales vulnerados con el acto administrativo proveniente del oficio No. ASM-2-81 suscrito por la Jefa de Area de Salud No. 2,

omisión que torna improcedente el recurso de amparo constitucional.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- La Carta Política de nuestro país, al igual que la de toda la comunidad de países, brinda a todos los ciudadanos instrumentos procesales destinados a la protección y garantía de los derechos humanos. El constitucionalista Juan Zarini Helio, en su obra "El Derecho Constitucional", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1992, pag, 521, señala que las Constituciones "... ponen al alcance de los afectados, las vías y medios efectivos, rápidos y eficaces, a fin de que los órganos jurisdiccionales deparen tutela oportuna, que haga realidad el ejercicio de los derechos constitucionales". En este sentido el Art. 95 de la Carta Política dice: "Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional, y que, de modo inminente amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública.". En consecuencia, para que proceda el recurso de amparo constitucional es necesario: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente; y, c) Que cause o amenace causar un daño grave, y de modo inminente. Por tanto, lo primero que tenemos que analizar es si el acto administrativo impugnado está dentro de los parámetros o conceptos anotados, y sobre todo si se trata o no de un acto ilegítimo e inconstitucional.

CUARTO.- En el caso, el objeto de impugnación en esta demanda es la resolución del Jefe del Area de Salud No. 2 de Manta del Ministerio de Salud Pública, expresada en el oficio No. ASM-2-81 de 3 de marzo de 2004, por la cual se comunica a la Enfermera del Subcentro de Salud de la Ciudadela Monseñor Leonidas Proaño, que "esta Jefatura la autoriza para el traslado de los equipos e insumos y materiales de la unidad, el día miércoles 4 y jueves 5 de marzo del presente año, a la unidad de Tagua y Toquilla". Resolución esta que es impugnada por cuanto, según los moradores de la ciudadela Monseñor Leonidas Proaño, el Subcentro comenzó su funcionamiento hace 7 años con el aporte de todos los habitantes de la ciudadela Monseñor Leonidas Proaño, colaboraron con el personal de servicio y

desde la propia autogestión consiguieron implementos como muebles, mesas, sillas, televisión, anaquel; sumándose además otros materiales como equipo médico e insumos que el Area de Salud No. 2 de Manta proporcionó en su oportunidad al Centro de Salud de la Ciudadela Monseñor Leonidas Proaño; y lo más destacable, donaron un terreno ubicado en esta ciudadela en favor del Ministerio de Salud Pública para la construcción del Subcentro de Salud particular que tiene conocimiento el Director Provincial de Salud de Manabí. Consta del expediente (fojas 18) la escritura pública de donación de un lote de terreno ubicado en la ciudadela Leonidas Proaño a favor del Ministerio de Salud Pública para la construcción del Sub-Centro de Salud. Sin embargo, por disposición de la Jefe de Area de Salud No. 2 de Manta se dispone el traslado de todos los equipos, insumos y materiales a otra unidad que cuenta con una moderna construcción pero que tiene menor población como es la ciudadela "Tagua y Toquilla".

QUINTO.- Dentro de los parámetros conceptuales, es necesario analizar si el acto materia de impugnación es o no legítimo, si los requisitos de competencia, contenido, declaración de voluntad, objeto-cause y forma, de los que habla de un modo general la doctrina universal del Derecho Administrativo, para que el acto administrativo sea legítimo, perfecto y ejecutoriable, se reúnen en el presente caso. La competencia, es el cúmulo de atribuciones que la norma jurídica le otorga a una determinada autoridad, en razón del cargo o dignidad que desempeña. En el caso, cabe hacer las siguientes reflexiones jurídicas: a) Si el acto que sirve de sustento para disponer el cierre del Subcentro de Salud y trasladar su menaje de oficina y más implementos médicos es legítimo, al respecto debemos anotar que la declaración de voluntad, al menos es confusa, pues no se sabe si emana del Ministerio de Salud o la Dirección Provincial de Salud, cosa que queda subsanada con la lectura del oficio No. ASM-2-81 de 3 de marzo del 2004; b) De conformidad con la normativa legal vigente, no se desprende ninguna facultad que le atribuya al Jefe de Area de Salud, cerrar un centro de Salud, por el contrario el Portafolio de Salud y sus dependencias tienen como finalidad "mejorar el nivel de salud y vida de la población ecuatoriana y hacer efectivo el ejercicio del derecho a la salud". Sobre el contenido del acto, parte de la clara determinación de lo que se manda hacer o no hacer, dicho mandato ha de guardar conformidad con los textos normativos jurídicos o jurídico-técnicos. En el presente caso, se manda a cerrar un Subcentro de Salud; en consecuencia, el contenido en sí no guarda total conformidad con el aspecto natural, implícito y eventual, en la línea que sigue en el análisis del tema el tratadista argentino Manuel María Diez, quien dice que el contenido natural es el que le da individualidad al acto administrativo, le diferencia de otro; el contenido implícito el que busca conformidad con la normativa jurídica vigente, y el contenido eventual aquel que le atribuye al acto condición, plazo, y modo; y en el caso, el contenido como hemos visto en la consideración anterior, no guarda conformidad con la norma jurídica vigente. En lo que tiene que ver con la causa-efecto del acto, que habla de la razón y el fin del acto, la Sala no puede determinar con claridad cual es el objetivo o fin que se persigue con cerrar un Subcentro de Salud, sin ninguna consideración de orden técnico ni humano y con la oposición de toda la comunidad de la ciudadela Monseñor Leonidas Proaño.

SEXTO.- Para concluir con el análisis de la ilegitimidad del acto, es menester señalar que la actuación de la autoridad contraría con los cometidos y propósitos del Estado en

materia de salud pública, que está obligado a implementar instancias administrativas y operacionales para proporcionar el servicio de salud a través de los centros y sub-centros a la población más necesitada, y que si bien en el caso, de manera mancomunada, es decir, recibiendo una amplia colaboración de la comunidad, ha venido funcionando sin ningún inconveniente desde hace 7 años el Sub-Centro de Salud en la ciudadela Monseñor Leonidas Proaño, un barrio muy populoso que se encuentra ejerciendo y dando plena vigencia a uno de los principios garantizados en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud, en cuyo Art. 4 al referirse a la participación ciudadana señala: "Promover que el ejercicio ciudadano contribuya en la toma de decisiones y en el control social de las acciones y servicios de salud".

SEPTIMO - Ahora corresponde revisar si el acto, además de ser ilegítimo es o no inconstitucional. Al respecto los accionantes señalan que se han violado los derechos consagrados en la Constitución Política en los Arts. 42 y 43 que contienen el derecho a la salud, es evidente que no cabe mayor argumento ni análisis al respecto, pues queda claro que el Estado Ecuatoriano debe precautelar el derecho a la salud de los ecuatorianos, derecho consignado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en Colombia en el año de 1948, en cuyo Art. XI, contempla el derecho a la preservación de la **salud y el bienestar**; de igual manera el Protocolo de San Salvador, en su Art. 10 contempla el derecho a la salud, entendido como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. El derecho a la salud sin perjuicio de su autonomía es parte del derecho a la vida. El derecho a la salud otorga a los ciudadanos la facultad para demandar que el Estado no sólo adopte las políticas, planes y programas en materia de salud general, tal como ocurre en el caso de enfermedades o epidemias sino que se obligue a crear normativa, realizar investigaciones, establecer políticas públicas, creando las entidades pertinentes y ponerlas a disposición de la población.

OCTAVO.- La Carta Política, en la sección cuarta, "De la salud", establece en el Art. 42.- "El Estado garantiza el derecho a la salud, su promoción y protección" y el Art. 43, consigna que "Los programas y acciones de salud pública serán gratuitos para todos. **Los servicios públicos de atención médica, lo serán para las personas que los necesiten.** Por ningún motivo se negará la atención de emergencia en los establecimientos públicos o privados". Por su parte la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud, publicada en R.O. No. 670 de 25 de septiembre del 2002, **tiene como objetivo garantizar el acceso equitativo y universal a servicios de atención integral de salud, a través del funcionamiento de una red de servicios de gestión desconcentrada y descentralizada,** entre sus principios desarrolla el de la solidaridad para satisfacer las necesidades de salud de la población más vulnerable, con el esfuerzo y cooperación de la sociedad en su conjunto. Normativa que guarda armonía con el Código de la Salud, que en el Art. 96, dice que el Estado fomentará y promoverá la salud individual y colectiva.

NOVENO.- Dentro de esta política, la salud es uno de los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, un derecho económico exigible por parte de los moradores de la ciudadela Monseñor Leonidas Proaño, quienes son titulares o sujetos activos de este derecho que lo han ejercido plenamente durante 7 años en el Sub-Centro de

Salud de la referida ciudadela, al haber recibido atención en el servicio médico y farmacéutico, mismo que no puede eliminarse por decisión inconsulta de algún funcionario del Portafolio de Salud. De lo expuesto, podemos a manera de conclusión establecer que la actuación del Ministerio de Salud a través de la Dirección Provincial de Salud de Manabí y de la Jefa de Área ha quebrantado el derecho fundamental a la vida y a la salud de los accionantes. Por lo que los actos analizados como ilegítimos, por estas consideraciones, también son inconstitucionales, amén de lo señalado en el precepto constitucional que señala que la asignación fiscal para la salud pública se incrementará anualmente en el mismo porcentaje en que aumenten los ingresos corrientes totales del presupuesto del gobierno central. No habrá reducciones presupuestarias en esta materia". A su vez, la ilegal e ilegítima actuación violó el derecho a la salud previsto en la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, ratificada por el Ecuador, publicada en el R.O. No. 801 de 6 de agosto de 1984; muy concretamente su Art. XI. Acto ilegítimo que fue emitido sin competencia y que obviamente viola las más elementales normas jurídicas de jerarquía constitucional; nos referimos al Art. 23 numeral 3 y Art. 24 numeral 13, que en síntesis garantizan a todos los ecuatorianos el derecho a la igualdad y el que las resoluciones emanadas por las autoridades públicas sean motivadas.

Por todas estas consideraciones, LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

1.- Revocar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, se concede el amparo constitucional propuesto por señores Eduardo Dionisio Parrales Baque y Ana María Cedeño Macías; y se deja sin efecto la resolución del Jefe del Área de Salud No. 2 de Manta del Ministerio de Salud Pública, expresada en el oficio No. ASM-2-81 de 3 de marzo del 2004.

2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los catorce días del mes de julio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Vocal ponente: Dr. Simón Zavala Guzmán

No. 0378-2004-RA

**LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 0378-2004-RA

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 25 de mayo de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el abogado Ufredo Barahona Cunache en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE, en la cual manifiesta: Que el acto administrativo ilegítimo le fue notificado mediante acción de personal No. 685 de 23 de julio de 2003, suscrita por el Gerente General de la CAE, cuyo texto dice: "Por la facultad conferida por la primera y tercera disposiciones transitorias de la Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial No. 73 del 2 de mayo del 2003 y a lo dispuesto por el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en sesión de fecha 18 de julio del 2003, en la ejecución de la reestructuración integral, técnica y administrativa, UD. NO HA SIDO REQUERIDO PARA QUE CONTINUE PRESTANDO SUS SERVICIOS Y, POR LO TANTO, A PARTIR DE LA PRESENTE FECHA CONCLUYEN SUS FUNCIONES EN ESTA INSTITUCION.". Que durante doce años ha trabajado en la institución desempeñando varios cargos, los que le han sido confiados por las distintas autoridades aduaneras que han dirigido la CAE, funciones que las ha cumplido con probidad, capacidad, honradez, honorabilidad y eficiencia. Que también recibió el oficio No. CAE-JRRHHUU-1168 de 29 de agosto de 2003, suscrito por el Jefe de Recursos Humanos de la CAE, en el que se le comunica que: "En vista de que fue notificado con Acción de Personal No. 791 y por la facultad conferida por la Primera y Tercera Disposiciones Transitorias de la Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial No. 73 del 02 de mayo del 2003 y a lo dispuesto por el Directorio de la CAE en sesión de fecha 18 de julio del 2003, en la ejecución de la Reestructuración Integral, Técnica y Administrativa, en la que usted no ha sido requerido, agradeceré se sirva acercarse al departamento de nóminas para el cobro respectivo de la indemnización de sus haberes.". Que el Jefe de Recursos Humanos de la CAE se ha arrogado atribuciones que no le están conferidas en la ley y se le ha sancionado dos veces por personas distintas, lo que violenta el artículo 24 numeral 26 de la Constitución de la República del Ecuador. Que el 30 de septiembre de 2003, mediante una comunicación dirigida al Gerente General de la CAE, le manifiesta que de acuerdo con la Constitución y la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, la CAE debió: a) ordenar se levante un expediente administrativo y si había motivo se proceda a separarlo de su cargo; b) la primera disposición transitoria de la Ley Reformativa a la Ley Orgánica de Aduanas-2003-2 y la determinación del personal directivo, administrativo y de apoyo que sea necesario y suficiente...con el perfil necesario para cada puesto; c) se certifique por escrito si se elaboró o no un expediente administrativo para separarlo de su puesto de trabajo; y, d) si en dicho expediente se determinó o no el perfil requerido para su puesto, qué fechas de inicio y terminación tuvo el expediente; y, quiénes lo realizaron y firmaron. Que mediante oficio No. CAE-GG-

3774 de 15 de octubre de 2003 el Gerente General de la CAE le pone en conocimiento que no se trata de un juzgamiento por infracciones cometidas, prevista en el artículo 63 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que se sustancia con el correspondiente sumario administrativo, sino de una selección de personal, que es estrictamente necesaria conforme lo dispone la Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Aduanas. Que el Gerente General de la CAE mediante memorando CAE-GG, sin fecha, se dirige a todas las áreas de la institución y dispone que el personal se presente a la evaluación técnico administrativa los días 24, 25 y 26 de noviembre de 2003. Que a un grupo de funcionarios, entre los que se encuentra incluido, los sacaron de sus puestos de trabajo, en los meses de agosto y septiembre, sin evaluación alguna y que a algunos de ellos se los ha vuelto a reintegrar a sus lugares de trabajo. Que en su caso particular, como abogado, su puesto no podía ser desempeñado por otra persona que no tenga el mismo título profesional, como lo señala el artículo 39 de la Ley de Federación de Abogados del Ecuador. Que se han violentado los artículos 23 numerales 20, 26 y 27; 24 numerales 10 y 16; 35; 124 de la Constitución Política del Estado; 60, 108, 109, 110, 114 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Que se le ha causado un grave daño, por lo que con fundamento en el artículo 95 de la Carta Magna interpone acción de amparo constitucional y solicita se deje sin efecto la acción de personal No. 685 de 23 de julio de 2003; se proceda a restituirlo de inmediato al cargo de Asistente Nivel 2 del Departamento de Verificación y Rectificación de Tributos de la Gerencia Distrital de Guayaquil; y, se disponga el pago de las remuneraciones que ha dejado de percibir por el tiempo que ha estado fuera de su cargo. Señala jurisprudencia en casos similares.

El Juez Vigésimo Noveno de lo Civil de Guayaquil mediante providencia de 11 de febrero de 2004, acepta la demanda a trámite y convoca a las partes a audiencia pública para el 16 de febrero de 2004, a las 09h30.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el abogado defensor del Gerente General de la CAE, ofreciendo poder o ratificación, quien manifestó que la demanda planteada no reúne los presupuestos señalados en los artículos 46 de la Ley del Control Constitucional y 4 de la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 378 de 27 de julio de 2001 y aclarada en resolución del mismo organismo dictada el 10 de abril de 2002. Que el acto administrativo contenido en el Acuerdo No. 907 de 30 de septiembre de 2003, ha sido expedido por el Gerente General de la CAE en virtud de la atribución que le confiere el artículo 111, I.- Administrativas, literal h) de la Ley Orgánica de Aduanas. Que el accionante recibió oportunamente de la CAE, en forma libre y espontánea, el valor correspondiente a su indemnización de trabajo, por lo que el acto administrativo es legítimo por ser emanado de autoridad competente y estar fundamentado en la ley. Que la acción de amparo constitucional ha sido presentada el 10 de febrero de 2004 y el acto administrativo que contiene el Acuerdo No. 685 de la Gerencia General de la CAE fue expedido el 23 de julio de 2003 y notificado el 24 de los mismos mes y año, es decir que han transcurrido seis meses dieciséis días, infringiendo por consiguiente lo señalado en el artículo 3 de la resolución de la Corte Suprema de Justicia. Que el supuesto daño que se pretende reparar no es inminente.

Solicitó que se tome en cuenta el considerando sexto de la resolución expedida el 20 de septiembre de 1999 por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, en el caso No. 370-99-RA. Que el accionante si considera lesionados sus derechos, debe plantear su reclamación ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Que el documento de 23 de julio de 2003, notificado el 2 del mismo mes y año, mediante el cual se le hace conocer al accionante el acto administrativo de la Gerencia General de la CAE contenido en la acción de personal No. 685, por el cual se le desvincula de su relación de trabajo con la institución, en virtud de lo dispuesto en la primera y tercera disposiciones transitorias de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Aduanas y a lo dispuesto por el Directorio de la CAE en sesión de 18 de julio de 2003, en la ejecución de la reestructuración integral técnica administrativa de la CAE y el oficio No. CAE-JRRHHUU-1168 de 29 de agosto de 2003 suscrito por el Jefe de Recursos Humanos de la CAE, son actos administrativos diferentes. Que el accionante en su demanda no hace constar la realidad de su comportamiento en el desempeño como servidor de la CAE y pidió se anexe al proceso la documentación proporcionada por la Jefatura de Personal que confirma lo dicho. Que con fundamento en el interminable listado de sanciones impuestas al recurrente y en cumplimiento a lo dispuesto en la primera y tercera disposiciones transitorias de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Aduanas y a lo dispuesto por el Directorio de la CAE en sesión de 18 de julio de 2003, en la ejecución de la reestructuración integral técnica y administrativa de la institución, se procedió a desvincularlo de su relación laboral. Por lo expuesto solicitó se declare sin lugar por improcedente, infundamentado y extemporáneo el recurso de amparo constitucional propuesto.- El abogado defensor del Director Distrital del Guayas de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que la demanda planteada no reúne los presupuestos señalados en los artículos 95 de la Constitución Política de la República y 46 de la Ley del Control Constitucional. Que desde la fecha en que se comunicó el acto administrativo y la de presentación de la demanda han transcurrido más de ciento ochenta días, por lo que el supuesto daño que se pretende reparar no es inminente. Que la demanda debió haber sido planteada ante el Tribunal Contencioso Administrativo, que es el órgano competente en razón de la materia. Por lo expuesto solicitó se rechace por improcedente la acción planteada.- El abogado defensor del recurrente, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El 25 de febrero de 2004, el Juez Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil resolvió declarar sin lugar el recurso de amparo constitucional propuesto, en consideración a que de autos no consta que el recurrente haya demostrado que sus derechos han sido conculcados. Que el Gerente General de la CAE al emitir la acción de personal No. 685 de 23 de julio de 2003, lo hace acorde a las disposiciones transitorias primera y tercera de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Aduanas y en base a las atribuciones que le otorgan las disposiciones referidas en concordancia con el artículo 111, I.- Administrativas, literal h) de la Ley Orgánica de Aduanas.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Conforme al mandato del Art. 95 de la Constitución Política de la República para que proceda la acción de amparo constitucional es necesario que concurren los siguientes elementos: a) existencia de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) que ese acto u omisión viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) que de modo inminente amenace con causar daño grave.

CUARTO.- Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca.

QUINTO.- En el caso el accionante interpone el presente amparo solicitando que se deje sin efecto la acción de personal N° 685 de 23 de julio de 2003 y se proceda a restituirle de inmediato al cargo como Asistente Nivel 2 del Departamento de Verificación y Rectificación de Tributos de la Gerencia Distrital de Guayaquil de la CAE, y el pago de las remuneraciones que ha dejado de percibir por el tiempo que estuvo fuera de su cargo. Mediante el acto impugnado, se le comunica al accionante que, por la facultad conferida por la primera y tercera disposiciones transitorias de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Aduanas, y de conformidad a lo dispuesto por el Directorio de la CAE, en sesión de 18 de julio de 2003, y de conformidad al plan de ejecución de la reestructuración integral, técnica y administrativa, “no ha sido requerido para que continúe prestando sus servicios y, por lo tanto, a partir de la presente fecha concluyen sus funciones en esta Institución” (fojas 1).

SEXTO.- En materia de competencia, el Art. 111, número I, letra h) de la Ley Orgánica de Aduanas, atribuye al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana la facultad de “Nombrar y dar por terminado los nombramientos y contratos de los funcionarios y empleados de la Corporación cuya designación no corresponda al Directorio”. Que, la primera disposición transitoria de la Ley N° 2003-2 reformativa de la Ley Orgánica de Aduanas (Registro Oficial N° 73 de 2 de mayo de 2003) establece lo siguiente: “Facúltase expresamente al Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana para que, disponga y supervise la ejecución de la reestructuración, integral, técnica y administrativa de la CAE, hasta el 31 de diciembre de 2003, que deberá incluir la organización que se requiera para una administración aduanera moderna y la determinación del personal directivo, administrativo y de

apoyo que sea necesario y suficiente para un eficiente cumplimiento de las funciones aduaneras con el perfil requerido para cada puesto. El personal directivo, administrativo y de apoyo que no fuere requerido para que continúe prestando sus servicios, será indemnizado de conformidad con lo previsto en el Art. 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. La Corporación Aduanera Ecuatoriana efectuará las reformas presupuestarias y asignará los fondos necesarios para financiar el pago de las indemnizaciones”.

SEPTIMO.- De conformidad con el principio de interpretación sistemático, las normas contenidas en el ordenamiento jurídico no deben interpretarse aisladamente, sino de forma tal que entre ellas exista la debida correspondencia y armonía. Esta regla tradicional de interpretación se traslada al campo de la interpretación constitucional a través de los principios de unidad y de concordancia práctica de la Constitución, obligando a interpretar a la Norma Suprema conforme a ella misma (sin que se anulen sus propios preceptos o se los prive de eficacia) y a interpretar a las normas contenidas en el ordenamiento jurídico de conformidad con la Constitución.

OCTAVO.- Consta del expediente que, el afectado ostenta el título de abogado (fojas 11). En este sentido, se debe considerar que el Art. 39 de la Ley de Federación de Abogados dispone que “Ningún abogado afiliado podrá ser separado del cargo que desempeña como tal profesional en una institución de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública, sino de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa o en el Código del Trabajo, en su caso”. Al peticionario, en este caso, no se le aplicaron las normas de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa para separarle de su cargo, lo que constituye la ilegitimidad de contenido del acto impugnado.

NOVENO.- El acto ilegítimo impugnado viola la estabilidad laboral garantizada a los servidores públicos en el Art. 124 de la Constitución por cuanto se ha separado al accionante de su cargo en contraposición al ordenamiento jurídico, esto es, violando la Ley de Federación de Abogados, lo que también vulnera la intangibilidad de los derechos reconocidos a los trabajadores garantizada en el artículo 35, número 3 del texto constitucional y, de manera inminente, se le ocasiona un daño grave por cuanto se deja sin empleo al accionante, fuente de ingresos para la manutención personal y familiar.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones, LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

- 1.- Revocar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, se concede el amparo constitucional interpuesto por el señor abogado Ufredo Barahona Cunache.
 - 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen, para los efectos señalados en el artículo 55 de la Ley del Control Constitucional, y publicar la presente resolución.- Notifíquese.”.
- f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.
- f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional el quince de julio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Vocal ponente: Dr. Simón Zavala Guzmán

No. 0380-2004-RA

**LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0380-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 26 de mayo de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Luis Enrique Medina Leones en contra del Presidente Ejecutivo y representante legal de la Empresa Eléctrica de Manabí S.A., en la cual manifiesta: Que mediante varias comunicaciones enviadas desde el mes de septiembre de 2002 hasta octubre de 2003 y dirigidas a las autoridades de la empresa eléctrica, ha venido reclamando los cobros exagerados que se han venido haciendo desde agosto de 2002, con la aplicación de promedios. Que en la comunicación de 18 de septiembre de 2002, solicitó la instalación de un medidor trifásico y que la empresa eléctrica en oficio No. 00003673 de 2/12/02, le indica la clase de medidor que debe adquirir, lo que le ocasiona un retraso en la instalación del mismo y ha causado que se le siga haciendo promedios para el cobro del servicio eléctrico. Que mediante memorando No. 13474/2003 de 13 de agosto de 2003, la empresa eléctrica reconoce que se la cobrado valores exagerados y resuelve que a partir del mes de abril de 2003, fecha en la que será instalado el medidor, los cobros serán hechos con la lectura del medidor. Que a partir de abril a octubre de 2002, se vuelve a promediar el valor y se le refactura la cantidad de 12.811,06 dólares, por consumo de energía eléctrica. Que por lo relatado se vio en la necesidad de desconectar el medidor trifásico y trabajar con su generador, hasta que la empresa rectifique sus errores. Que se le ha causado pérdidas económicas, en razón a que trabaja con productos perecibles que necesitan congelación, lo que violenta el artículo 22 de la Constitución Política del Estado. Que fundamentado en el artículo 46 de la Ley del Control Constitucional interpone acción de amparo constitucional y solicita se adopten las

medidas urgentes destinadas a cesar la lesión y evitar el peligro de los bienes protegidos.

El Juez Octavo de lo Civil de Manabí (E) mediante providencia de 26 de enero de 2004, admite la demanda a trámite y convoca a audiencia pública para el 28 de enero de 2004, a las 11h00.

En providencia de 17 de febrero de 2004, el Juez Octavo de lo Civil de Manabí (E), en atención al oficio presentado por el recurrente señala para el 19 de febrero de 2004, a las 10h40, a fin de que tenga lugar la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el abogado defensor del recurrente, ofreciendo poder o ratificación, quien se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El abogado defensor del Presidente Ejecutivo de EMELMANABI S.A., ofreciendo poder o ratificación, expresó que el usuario estaba ilegalmente usufructuando el servicio de energía eléctrica sin pagar por el mismo y que es tan solo a partir del 19 de marzo de 2003 que el recurrente tiene instalado su medidor trifásico. Que el usuario no puede por su cuenta y riesgo desconectar el medidor de energía. Que al recurrente se le sigue facturando de acuerdo con la demanda que está estipulada en la planilla para el cobro, lo que no es una resolución unilateral de EMELMANABI, sino que es una disposición del CONELEC. Que de acuerdo a lo que señala el artículo 9 de la Ley del Régimen del Sector Eléctrico en concordancia con el artículo 83 del Reglamento de la Ley del Sector Eléctrico y 42 del Reglamento de Suministro del Servicio de Electricidad, la falta de pago del suministro de energía eléctrica dará derecho al proveedor a interrumpir el servicio. Por lo expuesto solicitó se deseche la demanda planteada, la misma que no contempla los requisitos señalados en la Constitución Política de la República.- El abogado defensor del Director Distrital de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que en la acción propuesta existe una contradicción jurídica entre lo que se pide y la norma que se invoca. Que no se ha establecido los preceptos constitucionales violentados, ni se determina el daño inminente, grave e irreparable que puede causar el acto o hecho supuestamente ilegítimo, por lo que solicitó se deseche la demanda propuesta.

El 16 de marzo de 2004, el Juez Octavo de lo Civil de Manabí (E) resolvió desechar el recurso de amparo constitucional interpuesto, por improcedente e indebido y en consideración a que no se ha violado ninguna garantía constitucional.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- La acción de amparo prevista en el Art. 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, de manera sustancial tutela los derechos,

garantías y libertades de las personas, consagradas en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridades públicas que de modo inminente amenacen con causar un daño grave, así como también procede contra los actos de particulares que afecten directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso. Podrá interponerse también en contra de las personas que presten servicios públicos o que actúen por delegación o concesión de una autoridad pública. Es decir, para la procedencia de la acción de amparo constitucional, es necesaria la presencia de los elementos que la configuran: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que tal accionar sea violatorio a los derechos, garantías y libertades individuales de las personas; y, c) Que cause o pueda causar con característica de inminencia un daño grave.

CUARTO.- En el caso, el accionante impugna las planillas de cobros exagerados de servicio eléctrico que la Empresa Eléctrica Regional Manabí S.A. ha efectuado desde agosto de 2002, aplicando la modalidad de los promedios; ello no obstante, las varias comunicaciones y reclamos y los compromisos asumidos por las autoridades de la empresa eléctrica, y que a partir de abril a octubre de 2002, se vuelve a promediar el valor y se le refactura la cantidad de 12.811,06 dólares, por consumo de energía eléctrica. Visto así el asunto, y sin que sean necesarias otras consideraciones, se torna evidente que este trámite puede y debe canalizarse por la vía que tienen los consumidores para reclamar por facturación excesiva en la planilla de un período, en cuyo caso, tendrá que procederse de conformidad como lo señala el Art. 39 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, el Art. 29 y siguientes del Capítulo VI del Reglamento General a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor; y, el Reglamento de Trámite de Quejas del Consumidor o Usuario que contempla el procedimiento para el trámite de quejas por la violación o inobservancia de los derechos del consumidor o usuario; correspondiéndole al Defensor del Pueblo conocer y resolver estas quejas presentadas por personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que se consideren afectadas por la violación o inobservancia de los derechos fundamentales del consumidor o usuario establecidos en la Carta Fundamental que de manera puntual señala que la ley "establecerá los mecanismos de control de calidad, los procedimientos de defensa del consumidor, la reparación e indemnización por deficiencias, daños y mala calidad de bienes y servicios ..." y esta ley es la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor que canaliza las quejas a través de la Dirección Nacional de Defensa de los Consumidores y Usuarios de la Defensoría del Pueblo. Situación que por lo demás, ha sido considerada por el accionante cuando en su condición de Presidente de la Corporación La Delicia S.A. comunica al Gerente de Emelmanabí que de no obtener una solución al problema procedería a hacer una queja formal a la Oficina de Defensa del Consumidor (pag. 14 del expediente).

Por las consideraciones señaladas, LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, se niega el amparo constitucional planteado por señor Luis Enrique Medina Leones.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los catorce días del mes de julio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Vocal ponente: Dr. Simón Zavala Guzmán

No. 0386-2004-RA

**LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 0386-2004-RA

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 27 de mayo de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por los señores Leonardo Jacinto Lima Villarreal y Bernarda Catalina Castillo Guerrero, en contra del Prefecto y Procurador Síndico del Gobierno Provincial del Carchi, en la cual manifiestan: Que el Consejo Provincial del Carchi mediante resolución dada en sesión ordinaria de 3 de junio de 2003, declaró de utilidad pública con fines de expropiación y de ocupación inmediata e interés social la franja de terreno de 757,20 metros cuadrados, requerido por el Gobierno Provincial del Carchi para la construcción de un camino que una las comunidades de Chután Bajo, El Falso, La Delicia en el cantón Montúfar, provincia del Carchi. Que el inmueble motivo de la resolución de declaratoria de utilidad pública es de su propiedad, adquirido mediante compra a los cónyuges Milton Alfredo Peñaherrera Cruz y María Otilia Arteaga y lo poseen en forma tranquila, pública, pacífica e ininterrumpida. Que la resolución tomada por el Consejo Provincial se ha amparado en el informe de la Comisión de Obras Públicas de 5 de diciembre de 2002, en el que se emite dictamen favorable para que el Gobierno Provincial del Carchi de conformidad con lo que establecen los artículos 29 literal p) de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, 36 en adelante de la Ley de Contratación Pública, 41 del Reglamento Sustantivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública y 9 y siguientes de la Ley de Caminos.

Que la resolución del Consejo Provincial es inconstitucional y nula, pues sin haberse iniciado el trámite judicial de expropiación por parte del Consejo Provincial, los días 26, 27 y 28 de abril de 2004, se comenzó la construcción del camino peatonal en el predio de su propiedad, destruyendo la casa de habitación y los sembríos de papas existentes, lo que les ha causado graves daños y perjuicios. Que se ha violentado los artículos 16, 17, 18, 23 numeral 27; 24 numeral 10, 30; y, 37 de la Constitución Política de la República, la Declaración de la ONU y el Protocolo de San José de Costa Rica. Que con fundamento en los artículos 95 de la Carta Magna y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional interponen acción de amparo constitucional y solicitan se deje sin efecto la resolución de 3 de junio de 2003, dada por el Consejo del Gobierno Provincial del Carchi y se disponga se les restituya en forma inmediata el predio que les ha sido expropiado.

El Juez Quinto de lo Civil del Carchi mediante providencia de 3 de mayo de 2004, acepta la demanda a trámite y convoca a las partes para ser oídas en audiencia pública que se realizará el 5 de mayo de 2004, a las 14h00.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el Procurador Síndico del Gobierno Provincial del Carchi, por sus propios derechos y ofreciendo poder o ratificación del Prefecto Provincial del Carchi, quien manifestó que niega los acertos propuestos por los actores porque carecen de veracidad. Que el señor Jacinto Lima ha sido recibido en varias ocasiones en el seno del Consejo Provincial del Carchi, en el que ha expuesto su inconformidad respecto al procedimiento. Entregó al Juez una copia certificada de la sentencia y resolución de 16 de diciembre de 2003, en la causa No. 0012-2003-RS, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, caso en el que la parte actora apeló la resolución de 3 de junio de 2003. Que el presente caso ya fue juzgado y existe sentencia ejecutoriada. Que el actor del presente amparo constitucional con fundamento en lo que disponen los artículos 20 de la Ley de Régimen Provincial y 23 numeral 15 de la Constitución Política de la República, interpuso recurso de apelación de la resolución dictada por el Gobierno Provincial del Carchi el 3 de junio de 2003. Que el Tribunal Constitucional resolvió desechar por improcedente el recurso de apelación formulado por el señor Leonardo Jacinto Lima Villarreal en contra del Consejo Provincial del Carchi. Por lo expuesto solicitó que se niegue el recurso por improcedente y porque dentro de la ley común no se puede juzgar dos veces el mismo asunto.- Los recurrentes por intermedio de su abogado defensor se ratificaron en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El 10 de mayo de 2004, el Juez Quinto de lo Civil del Carchi resolvió declarar improcedente el recurso propuesto, en consideración a que el proceso expropiatorio es válido y al haberse ejecutoriado la resolución dictada por el Gobierno Provincial del Carchi, su efecto es irreversible.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto

por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Conforme al mandato del Art. 95 de la Constitución Política de la República para que proceda la acción de amparo constitucional es necesario que concurren los siguientes elementos: a) Existencia de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace con causar daño grave.

CUARTO.- Esta demanda de amparo constitucional se concreta a impugnar la resolución de 3 de junio de 2003, adoptada por el Consejo Provincial del Carchi, en la que se declaró de utilidad pública con fines de expropiación y de ocupación inmediata e interés social la franja de terreno de propiedad del accionante, para la construcción de un camino peatonal. Este asunto ya fue resuelto por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional al conocer el caso No. 0012-2003-RS, en cuya parte resolutive se dice: 1.- Desechar por improcedente el recurso de apelación formulado por Leonardo Jacinto Lima Villarreal en contra del Consejo Provincial del Carchi, respecto de la resolución dictada el 3 de junio de 2003; por tanto, existiendo identidad entre el sujeto y el objeto materia de aquella demanda de régimen seccional con el presente amparo, y tratándose de un asunto ya juzgado, LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

- 1.- Negar la demanda de amparo constitucional propuesta por señores Leonardo Jacinto Lima Villarreal y Bernarda Catalina Castillo Guerrero.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los catorce días del mes de julio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0493-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Enrique Herrería Bonnet

**“LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. **0493-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 25 de junio de 2004, en virtud de la acción de amparo interpuesta por el doctor Francisco López Bermúdez, Director de Auditoría Democrática Andina, en contra del Ministro de Relaciones Exteriores, en la cual manifiesta: Que Auditoría Democrática Andina es una organización no gubernamental, independiente, dedicada a la promoción de una cultura democrática en la región. Que fue la única institución no gubernamental con sede en Quito que participó en la anterior asamblea general realizada en Chile en el año 2003 y que desde esa fecha ha venido trabajando para preparar la XXXIV Asamblea General de la OEA, de la cual el Ecuador será el anfitrión. Que el 13 de enero mediante oficio AD-005-04 puso en conocimiento del Ministro de Relaciones Exteriores varias preocupaciones relacionadas a la puesta en práctica del evento, acompañadas de algunas recomendaciones, planteamientos que se los hicieron públicos. Que el Ministro con oficio N° 2858/2004-GM de 14 de enero de 2004 dio contestación al referido oficio, la que no satisfizo sus peticiones, por lo que mediante oficio AD-009-04 de 19 de enero de 2004, se hace notar al Ministro que en lo referente a los compromisos presupuestarios se ha observado el monto total, sin existir un desglose con relación a la suma que manejará el Ministerio y solicita la inmediata publicación de todos los detalles relacionados con el evento, incluidos los asuntos económicos; y, la elaboración de un Plan de Acción y de una Estrategia Nacional para la Asamblea General de la OEA, la que deberá tener en cuenta los objetivos, acciones y actividades, tanto en el ámbito logístico como en los aspectos sustanciales y presupuestarios. Que el Subsecretario de Relaciones Multilaterales con oficio N° 5284/2004-SM/DGOI/OEA de 27 de enero, manifiesta que el presupuesto detallado del evento, será de conocimiento general, con arreglo a lo que la ley prevé para toda actividad pública y que el detalle de la asignación general presupuestaria de 2004 será adoptado oficialmente, luego de que el Gobierno Nacional y la Secretaría General de la OEA suscriban el acuerdo de sede, acuerdo que se firmó el 4 de febrero de 2004. Que la partida presupuestaria asignada al Ministerio de Relaciones Exteriores para el evento, es de US \$ 1.350.000,00 monto bastante elevado y que a manera de comparación es importante señalar que Naciones Unidas otorga al país US \$ 1.400.000 por año para financiar a más de 6.600 refugiados que se encuentran en el país. Que con oficio AD-187-04 de 28 de abril de 2004, amparado en el artículo 81 de la Constitución, solicitó al Ministro se haga público el presupuesto detallado de la partida presupuestaria asignada por el Estado, sin recibir respuesta alguna. Que el Ministro de Relaciones Exteriores ha violentado el artículo 81 de la Carta Magna, que garantiza el derecho de acceso a la información, el que se encuentra consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratados internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador. Que

fundamentado en el artículo 95 de la Carta Magna en concordancia con los artículos 3, 16, 17, 18, 26 ibídem y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, demanda que el Ministro de Relaciones Exteriores de a conocer el plan y programa de su institución con relación al evento mencionado; las metas, informes de gestión e indicadores de desempeño; la información total del presupuesto, incluyendo: ingresos, gastos, financiamiento, resultados operativos, destinatarios de la entrega de los recursos públicos; la información completa y detallada sobre los procesos precontractuales, contractuales, de adjudicación y liquidación, prestaciones de servicios, celebrados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y las personas naturales o jurídicas; y, que se oficie de manera urgente al Ministro para que no realice ninguna erogación económica, contrato ni adquisición hasta que no presente el plan, programa y detalle presupuestario completo relacionado a este evento.

El Juez Décimo de lo Civil de Pichincha el 27 de mayo de 2004, acepta a trámite este amparo y convoca a audiencia pública para el 1 de junio de 2004, a las 16h00.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública en la que el accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de su petición. Por su parte, el Ministro de Relaciones Exteriores manifestó que el Ministerio a su cargo, en el marco de la política internacional, se encuentra preparando la XXXIV Asamblea General de la OEA, a reunirse en Quito del 6 al 8 de junio de 2004. Hizo entrega al juzgado de la documentación certificada que contiene el tema central y temario de la asamblea general, relaciones públicas, prensa y comunicación social, presupuesto y finanzas, procedimientos parlamentarios y dirección de la Asamblea del Consejo Económico Interamericano, protocolo y transporte, organización y coordinación general de logística e infraestructura; seguridad; y los oficios en los que se da contestación a las peticiones del accionante. Que se ha proporcionado amplia publicidad y transparencia en todos los aspectos que requiere la organización de la reunión internacional y más aún en el manejo presupuestario, el que se encuentra en forma detallada en la página web. Que el monto económico a invertirse en la asamblea está compuesto e integrado por aportes realizados por la OEA y por el Estado Ecuatoriano. Que la comprobación, auditoría y contabilidad de dichos gastos serán realizados profesionalmente por la fiscalización de la OEA y por la Contraloría General del Estado Ecuatoriano. Que el recurrente ha sido miembro activo de la comisión que el Ministerio de Relaciones Exteriores conformó para llevar adelante los planes y objetivos de preparación y ejecución de la reunión. Que existe nulidad del amparo planteado en razón a que no se cita al Procurador General del Estado. Que el accionante no es claro en su petición y que el acto impugnado no se encuentra determinado en forma concreta y no existiendo una descripción precisa de violación a los artículos 81 de la Constitución, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no procede el amparo. Que existe jurisprudencia en este aspecto constitucional, en casos que han sido negados por falta de claridad y precisión en las pretensiones. Que la acción planteada no reúne los presupuestos señalados en la Ley del Control Constitucional y que no existe acto ilegítimo del Ministro de Relaciones Exteriores, por lo que solicitó se deseché y niegue de plano la petición y sus pretensiones. Que al accionante se le debe imponer la multa

correspondiente, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar, conforme el artículo 56 de la Ley del Control Constitucional.- La abogada defensora del Procurador General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, realizó su exposición en forma verbal.

El 10 de junio de 2004, el Juez Décimo de lo Civil de Pichincha resolvió desechar el amparo propuesto, en consideración a que esta garantía es la protección jurídica que confiere el Estado a sus ciudadanos para el inmediato resarcimiento de sus derechos, cuando un particular o la autoridad la irrespete y que es indispensable que el afectado interponga y agote todos los recursos para restituirlos.

Considerando:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

CUARTO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

QUINTO.- Que, el accionante interpone el presente amparo solicitando que el Ministro de Relaciones Exteriores de a conocer el plan y programa de su institución con relación a la XXXIV Asamblea General de la OEA; las metas, informes de gestión e indicadores de desempeño; la información total del presupuesto, incluyendo: ingresos, gastos, financiamiento, resultados operativos, destinatarios de la entrega de los recursos públicos; la información completa y detallada sobre los procesos precontractuales, contractuales, de adjudicación y liquidación, prestaciones de servicios, celebrados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y las personas naturales o jurídicas; y, que se oficie de manera urgente al Ministro para que no realice ninguna erogación económica, contrato ni adquisición hasta que no presente el plan, programa y detalle presupuestario completo relacionado a este evento;

SEXTO.- Que, de conformidad con el artículo 95 de la Constitución señala que la acción de amparo podrá ser propuesta por "cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad". Si la acción de amparo se interpone por "propios derechos"

tendrá por finalidad la protección de los derechos subjetivos constitucionales individuales del accionante y, en el segundo evento, esto es, "como representante legitimado de una colectividad", para la defensa de derechos colectivos. En la especie, el accionante propone este amparo por sus propios derechos y por los que representa en su calidad de Director de Auditoría Democrática, sin que impugne un acto u omisión que lesione sus derechos o los de su representada, lo que torna improcedente esta acción constitucional. Para mayor abundamiento, el peticionario interpone este amparo señalando que el accionado ha violado "el derecho de acceso a la información de todos los ciudadanos y ciudadanas", sin que ostente su representación, de conformidad con el artículo 48 de la Ley del Control Constitucional;

SEPTIMO.- Que, la Constitución es un todo orgánico y el sentido de sus normas debe ser determinado e interpretado de tal manera que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía, debiendo excluirse, definitivamente, cualquier interpretación que conduzca a anular o privar de eficacia a algunos de sus preceptos. Por ello, el amparo, como proceso cautelar de derechos subjetivos constitucionales, no se encuentra previsto en la Constitución como un mecanismo para remplazar otros procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico;

OCTAVO.- Que, para la protección del derecho a la información que sobre su persona o sobre sus bienes consten en entidades públicas y privadas la Constitución ha previsto la acción de hábeas data, recurso que no puede ser reemplazado por la acción de amparo (Art. 93). Por otra parte, si se trata del derecho de acceso a información pública consagrado en el artículo 81 de la Constitución se encuentra publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 337 de 18 de mayo de 2004 la Ley N° 2004-34 Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuerpo normativo que establece el procedimiento para la protección de este derecho a través de la acción prevista en su artículo 22, la que no puede ser reemplazada por una acción de amparo;

NOVENO.- Que, el accionado solicita que se declare maliciosa esta acción, para efecto de lo señalado en el artículo 56 de la Ley del Control Constitucional. Sobre esta petición, la Sala hace presente que la malicia se perfila cuando una de las partes procesales obstaculiza, retarda, provoca articulaciones manifiestamente improcedentes, con el solo propósito de dilatar la tramitación del proceso, presuponiendo dolo y mala intención propensa a irrogar mal moral y material, utilizando ardidés o maquinaciones para influir en la decisión judicial, existiendo una franca relación entre la actitud dilatoria y la conducta maliciosa, lo que no ocurre en este caso. Tampoco se detecta mentira procesal, esto es, deformación de la realidad por parte del peticionario dirigida a provocar el engaño por medio de la actividad jurisdiccional ocasionando el error del órgano decisor, persiguiendo daño cierto y dirigido al oponente. Como se ha señalado en el considerando precedente, en la especie existe error en la vía procesal propuesta para satisfacer las pretensiones del accionante, lo que no configura acción maliciosa;

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1.- Negar el amparo interpuesto por el doctor Francisco López Bermúdez y confirmar la resolución del Juez Décimo de lo Civil de Pichincha.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

2.- Dejar a salvo los derechos que tenga el accionante para ejercerlos a través de las vías pertinentes.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional el quince de julio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

3.- Devolver el expediente al Juzgado de origen y publicar la presente resolución.- Notifíquese.”.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO",** publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero,** publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 3.- CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD.- Expídese la "Agenda Ecuador Compite", debido a su calidad de Política Prioritaria de Estado,** publicada el 20 de febrero del 2004, valor USD 3.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS.-** Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Salariales del 2004), publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 296**, el 19 de marzo del 2004, valor USD 4.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual
www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

Informes: info@tc.gov.ec
 Teléfono: (593) 2 256 5163



REGISTRO OFICIAL
 ORGANISMO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
 Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835
 Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
 Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107